BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 20 DE JUNIO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.422

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903

DECRETOS

JORNADA DE TRABAJO

Decreto 484/2000

Establécese el número máximo de horas suplementarias mensuales y anuales. Deróganse el Decreto Nº 23.696/44 y la Resolución Nº 436/74-MT.

Bs. As., 14/6/2000

VISTO lo establecido en los Decretos Nros. 16.115 de fecha 16 de enero de 1933, 23.696 de fecha 4 de septiembre de 1944 y 2882 de fecha 15 de noviembre de 1979, y la Resolución M.T. Nº 436 de fecha 21 de octubre de 1974, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Nº 16.115/33, reglamentario de la Ley de Jornada de Trabajo Nº 11.544, en el artículo 13 de su redacción original, establecía un tope de horas extras de TREINTA (30) mensuales y DOSCIENTAS (200) anuales.

Que el Decreto Nº 2882/79 incrementó la cantidad de horas suplementarias permitidas de labor, modificando el tope establecido en el referido artículo 13 del Decreto Nº 16.115/33.

Que con dicha modificación se determinaron los límites máximos de prolongación de la jornada, siendo en la actualidad de TRES (3) horas por día, CUARENTA Y OCHO (48) mensuales y TRESCIENTAS VEINTE (320) anuales.

Que los actuales indicadores sociales, denotan la existencia de una importante cantidad de trabajadores que desarrollan tareas en exceso de la jornada legal de trabajo, mientras que se advierte el predominio de formas precarizadas de empleo y un elevado indica de desocupación.

Que recientes estudios y estadísticas dan cuenta que un alto porcentaje de la población ocupada trabaja, en promedio, más de CINCUENTA (50) horas cada SIETE (7) días.

Que conforme la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 1948, toda persona tiene derecho no solamente al descanso, a la limitación razonable de la duración del trabajo sino también al disfrute del tiempo libre.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha receptado, en su artículo 7º inciso d), el derecho de todo trabajador al descanso, al tiempo libre y a la limitación razonable de las horas de trabajo.

Que los señalados instrumentos internacionales se han incorporado a nuestro plexo constitucional a tenor de lo establecido en el artículo 75 inciso 22) de nuestra Carta Magna.

Que, de tal modo, se torna necesario restablecer el criterio original del Decreto Nº 16.115/33 de manera de acotar el número de horas extraordinarias.

Que dicho tope en la utilización de las horas extras incidirá, positivamente, en el mercado de trabajo, generando condiciones para la creación de nuevos empleos.

Que mediante el presente se establecen límites razonables a la utilización mensual y anual de horas extraordinarias, por lo que resulta innecesaria la autorización administrativa prevista en el Decreto Nº 23.696/44.

Que la distribución de estas horas tendrá como único límite los topes que se consagran y las disposiciones vigentes relativas a la jornada y descanso.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — A partir de la vigencia del presente Decreto, el número máximo de horas suplementarias previsto en el artículo 13 del Decreto Nº 16.115/33, modificado por el Decreto Nº 2882/79, queda establecido en TREINTA (30) horas mensuales y DOSCIENTAS (200) horas anuales, sin necesidad de autorización administrativa previa y sin perjuicio de la aplicación de las previsiones legales relativas a jornada y descanso.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 23.696/44 y la Resolución M.T. Nº 436/74.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALVAREZ. — Rodolfo H. Terragno. — Héctor J. Lombardo.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 482/2000

Encomiéndase a los servicios jurídicos de los Ministerios de Economía y Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos la representación judicial del Estado Nacional en las causas relacionadas con lo dispuesto por el Decreto Nº 430/2000. Coordinación y supervisión del Procurador del Tesoro de la Nación.

Bs. As., 14/6/2000

VISTO las Leyes Nº 17.516, artículo 11, inciso a) y Nº 24.946, artículos 66 a 69, y el Decreto Nº 430/00, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proveer los medios conducentes para una adecuada y eficiente defen-

SUMARIO

sa de los intereses del Estado Nacional en cualquier causa judicial relacionada con la interpretación, alcances y efectos del Decreto Nº 430/00.

Que por razones de buen orden administrativo procede encomendar a los servicios jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, la representación judicial del Estado Nacional en los juicios ya promovidos y que pudieran promoverse en el futuro como consecuencia del dictado del decreto citado en el Visto.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas, por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase a los servicios jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS para que conjunta o indistintamente asuman la representación judicial del Estado Nacional en todas aquéllas causas iniciadas o que se iniciaren como consecuencia del dictado del Decreto Nº 430/00. Ello sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Nº 24.946 con relación a las causas que tramitaren en el interior del país.

Art. 2º — El Procurador del Tesoro de la Nación coordinará y supervisará la tarea encomendada a los servicios jurídicos mencionados en el artículo precedente, y asumirá el patrocinio cuando lo considere conveniente, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley Nº 12.954.

Art. 3º — Todos los organismos o entes del sector público nacional comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, incluyendo las entidades bancarias oficiales y las fuerzas armadas, de seguridad y Policía Federal, que fueran notificados de cualquier acción judicial relacionada con el Decreto Nº 430/00, deberán remitir, dentro del plazo de SEIS (6) horas de recibida la comunicación judicial, la cédula u oficio recibido, copia autenticada del legajo personal de los agentes involucrados en la causa, y todo otro antecedente necesario para la mejor defensa de los intereses del Estado Nacional, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS si la notificación fuera ordenada por un Juzgado del fuero laboral y al MINISTERIO DE ECONOMIA si la notificación fuera ordenada por un Juzgado de cualquier otro fuero. Tratándose de entidades descentralizadas, juntamente con ello deberá remitirse la correspondiente autorización para la intervención de los servicios jurídicos mencionados en el artículo 1º.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALVAREZ. — Rodolfo H. Terragno. — Ricardo R. Gil Lavedra.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 483/2000

Autorízase a la Secretaría General, con carácter de excepción, la cobertura de cargos con funciones ejecutivas.

Bs. As., 14/6/2000

VISTO lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la reestructuración producida por la Resolución SG Nº 152/00, la citada Secretaría considera imprescindible cubrir la titularidad de las Direcciones de Sistemas de Información, de Estudios Sectoriales, de Programas Especiales y de Análisis Jurídico.

Que, asimismo, y en virtud de haberse producido la vacante del cargo Nivel B con Función Ejecutiva Nivel IV - Coordinador de Proyectos Especiales, se considera necesario su cobertura.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dichos cargos mediante excepciones a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Nº 25.237 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha de las pertinentes designaciones, a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en los Títulos III, Capítulos I, II y III y VI, artículo 71, primer párrafo primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Que necesariamente, tales designaciones deberán ajustarse a los requisitos mínimos que para el acceso a los niveles escalafonarios de cada agrupamiento son impuestos en el Título II, Capítulos I, II y III del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, 22 y 26 de la Ley Nº 25.237 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION para proceder a la cobertura de los cargos con Funciones Ejecutivas de Director de Sistemas de Información, Director de Estudios Sectoriales, Director de Programas Especiales, Director de Análisis Jurídico y Coordinador de Proyectos Especiales, con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Nº 25.237 y en los Títulos III, Capítulos I, II y III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 2º — Las designaciones efectivizadas conforme las disposiciones precedentes deberán en un todo ajustarse a los requisitos minimos que para el acceso a los niveles escalafonarios de cada agrupamiento se encuentran establecidos en el Título II, Capítulos I, II y III del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 3º — Dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días desde las respectivas designaciones, los cargos involucrados deberán ser cubiertos mediante los Sistemas de Selección previstos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALVAREZ. — Rodolfo H. Terragno. – Federico T. M. Storani.

INTERVENCIONES

Decreto 480/2000

Prorróganse la intervención a la Provincia de Corrientes y la designación del Interventor Federal.

Bs. As., 12/6/2000

VISTO la Intervención a la Provincia de Corrientes, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme informa la Intervención Federal las condiciones generales de la citada Provincia tienden paulatinamente a mejorar y se mantiene un precario e inestable equilibrio social.

Que, a pesar de esas mejoras, persisten algunas de las causas que provocaron en esa Provincia el colapso fiscal, la paralización del Estado, la crisis institucional y el severo cuestionamiento a la representatividad de su sistema político.

Que el proceso de reformas iniciado por la Intervención en el orden provincial y municipal, con el objeto de disminuir y racionalizar el gasto e incrementar la recaudación fiscal a través de una reforma tributaria que se encuentra aun en elaboración y en vías de ejecución, ha mostrado resultados importantes tales como el aumento de la recaudación impositiva y la regularización en la prestación de los servicios esenciales del Estado Provincial.

Que, al honrarse compromisos que permitieron disminuir la deuda pública y mejorar su calificación, se están recuperando lentamente las fuentes de financiamiento.

Que se ha generado un escenario de confianza en los distintos sectores productivos, por las iniciativas llevadas a cabo por la Intervención para impulsar obras de infraestructura, que inducen a los inversores a encarar tales emprendimientos.

Que la situación de paz social, alcanzada al abonarse la plantilla salarial atrasada al sector público y, puntualmente, desde el mes de enero, los sueldos de los empleados de la Provincia, se encuentra condicionada por la confianza en los instrumentos financieros de la Intervención, en el cumplimiento de esta última con los proveedores del Estado, en el restablecimiento del sistema educativo, en la refuncionalización progresiva del sistema de salud, en el saneamiento del sistema previsional y en la cobertura social de los sectores más postergados.

Que las reformas en marcha en el servicio de justicia, con el nuevo Código de Procedimientos Civiles y otras en elaboración, permiten renovar la convicción de la igualdad de oportunidades en el acceso a la justicia, afianzándose la seguridad jurídica, valor esencial de la convivencia pacífica y pilar del desarrollo económico.

Que el proceso de transformación en el sistema de seguridad, tendiente a profesionalizar a la policía y desterrar prácticas reñidas con el respeto a los derechos humanos, se encuentra en marcha, constituyendo un lento ejercicio de capacitación de los cuadros policiales y de su reinserción en la sociedad.

Que es en el plano institucional donde la distorsión adquiere mayor relevancia y donde se está desarrollando de manera progresiva una profunda reforma, que debe sistematizarse en organismos como el Registro de las Personas, a los fines de preservar los derechos electorales por medio de padrones depurados, organizando de modo eficiente el descalabro funcional encontrado por la Intervención.

Que ésta ha elevado un informe pormenorizado respecto de la situación general y de las reformas que se están llevando a cabo, las que fueron realizadas durante el lapso de CIENTO OCHENTA (180) días que lleva la Intervención, en el que se logró la normalización del estado de emergencia en el que se hallaba ese Estado Provincial.

Que la regularización definitiva en los aspectos social, político, económico e institucional de la Provincia de Corrientes requiere que se cristalicen todas las iniciativas que se encuentran en curso de ejecución y que, de no prorrogarse la intervención, se varían inconclusas generando un profundo estado de incertidumbre, sin resolver la crisis que la afectara, que constituyó el principal objetivo del Estado Federal.

Que en ese orden de ideas corresponde también designar nuevamente al Doctor D. Ramón Bautista MESTRE en el cargo de Interventor Federal.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 6º y 2º de la Ley Nº 25.236.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por CIENTO OCHENTA (180) días la Intervención a la Provincia de Corrientes.

Art. 2º — Prorrógase, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación del Doctor D. Ramón Bautista MESTRE (L.E. Nº 6.761.080) como Interventor Federal en la Provincia de Corrientes, dispuesta por el Decreto Nº 63 del 16 de diciembre de 1999.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALVAREZ. — Rodolfo H. Terragno. — Federico T. M. Storani.

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Decreto 485/2000

Modifícase la Reglamentación del Régimen creado por la Ley Nº 24.977, aprobada por el Decreto Nº 885/98. Régimen especial de seguridad social para empleados del Servicio Doméstico.

Bs. As., 15/6/2000

VISTO los Títulos XVII y XVIII de la Ley Nº 25.239 y el decreto Nº 885 de fecha 29 de julio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Título XVII de la Ley Nº 25.239 introdujo modificaciones al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, instituido por la Ley Nº 24.977, el que fuera reglamentado mediante el Decreto citado en el Visto.

Que a su vez el Título XVIII de la mencionada Ley Nº 25.239 dispuso un Régimen Especial de Seguridad Social, de carácter obligatorio, para empleados del servicio doméstico.

Que por lo tanto, corresponde adaptar la reglamentación del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, a la luz de las modificaciones citadas y reglamentar el referido Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico.

Que a efectos de contemplar la situación de los pequeños contribuyentes ya adheridos al Régimen Simplificado en las categorías IV a VII, ambas inclusive, respecto del nuevo requisito introducido por la ley citada en el Visto, es menester reducir, al menos en una primera etapa, la cantidad mínima de empleados en relación de dependencia exigida, haciendo uso de la facultad conferida por el último párrafo del artículo 7º del Anexo de la Ley Nº 24.977 y sus modificaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 7º del Anexo de la Ley Nº 24.977 y su modificatoria y por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

TITULO I

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 1º — Modifícase la Reglamentación del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes creado por la Ley Nº 24.977, aprobada por el decreto Nº 885 de fecha 29 de julio de 1998, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Los pequeños contribuyentes a que se refiere el artículo 2º del Anexo de la ley, son las personas físicas cuyos ingresos provienen únicamente del ejercicio de oficios, profesiones, o de las explotaciones o empresas de las que resulten titulares, o de su condición de asociado de cooperativas de trabajo, o socio de sociedades civiles, de sociedades de hecho y comerciales irregulares o de las tipificadas en el Capítulo II, Sección I, II y III de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones".

"La obtención durante el período anual de ingresos por actividades distintas a aquélla por la cual se ejerce la adhesión al régimen simplificado, que resulten exentos o no alcanzados por el impuesto al valor agregado, no impedirá a los citados sujetos o sucesiones continuadoras categorizarse en el referido régimen, en tanto dichos ingresos complementarios no superen la suma que a tal efecto determina la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA".

b) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 5º, por el siguiente:

"Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a determinar las profesiones que no requieren título universitario habilitante, a las cuales se les aplicará lo establecido en el tercer párrafo del artículo 2º, el inciso b) del artículo 17 y el inciso b) del artículo 31 del Anexo de la ley".

c) Incorpórase a continuación del artículo 8º, el siguiente:

"ARTICULO… Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a establecer regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales".

d) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 10, por el siguiente:

"Se considera correctamente categorizado al responsable cuyos ingresos brutos, magnitudes físicas o precio unitario máximo de venta, no supere el valor de ninguno de los parámetros indicados para su categoría y que cuente con la cantidad mínima de empleados en relación de dependencia registrados exigidos para la misma, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 6º, el primer párrafo y la tabla de categorización del artículo 7º y el artículo agregado a continuación del artículo 7º, todos del Anexo de la ley".

e) Elimínase el artículo 12.

f) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 18, el siguiente:

"Para los responsables comprendidos en este artículo, no será de aplicación la restricción establecida en el primer párrafo del artículo 16 del Anexo de la ley".

g) Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

"ARTICULO 19. — La exclusión del régimen, según lo prevén los incisos a) y f) del artículo 17 del Anexo de la ley, operará cuando se superen los ingresos brutos o los valores de cualquiera de las magnitudes físicas o del precio unitario previstos en la tabla del artículo 7º, o los ingresos brutos y valores de los artículos 37, 40 y 41 del Anexo de la ley relativos en todos los casos a la última categoría o no se cuente con la cantidad mínima de empleados en relación de dependencia exigida para la categoría correspondiente, según lo dispuesto por el artículo agregado a continuación del artículo 7º del Anexo de la ley".

"El requisito establecido en el artículo agregado a continuación del artículo 7º del Anexo de la ley no será de aplicación para aquellas actividades que por su naturaleza sólo pueden ser realizadas por un individuo, de acuerdo con las condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA".

"Lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7º del Anexo de la ley resulta aplicable al requisito aludido en el párrafo anterior".

h) Elimínase el artículo 20.

i) Elimínase el artículo 21.

j) Sustitúyese el artículo 27, por el siguiente:

"ARTICULO 27. — Atento a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, sólo podrán ejercer la opción de ser responsables no inscriptos del impuesto, las personas físicas que desarrollen la actividad económica excluida del régimen simplificado por el inciso b) del artículo 17 del Anexo de la ley.

Los profesionales universitarios, o con habilitación reconocida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos ingresos superen la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($ 36.000) anuales, podrán asumir la calidad de no inscriptos en los términos del artículo 29 de la Ley de Impuestos al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones".

k) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 31, el siguiente:

"En la referida excepción, tampoco estarán incluidos los que efectúen retenciones y/o percepciones por cuenta de terceros o los que no hayan dado cumplimiento al pago de las obligaciones emergentes del régimen simplificado, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA".

l) Elimínase el apartado 1) del artículo 44.

m) Incorpórase a continuación del artículo 48, el siguiente:

"ARTICULO… Los usuarios de servicios de faena que tengan el carácter de pequeños contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado, están exceptuados del pago a cuenta establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 193, de fecha 27 de julio de 1995".

n) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 49, el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá establecer un régimen especial de pago de las cotizaciones previstas en el artículo 51 del Anexo de la ley, respecto de los pequeños contribuyentes agropecuarios".

o) Elimínase el artículo 50.

p) Elimínase el artículo 51.

q) Elimínase el artículo 53.

r) Elimínase el artículo 54.

s) Sustitúyese el artículo 55, por el siguiente:

"ARTICULO 55. — Los integrantes que renuncien o se excluyan de una sociedad inscripta en el régimen simplificado, que continúen desarrollando tareas como trabajadores autónomos, no podrán continuar ingresando las cotizaciones personales fijas establecidas en el artículo 51 del Anexo de la ley, salvo que se inscriban individualmente o integren una nueva sociedad inscripta en el referido régimen".

t) Sustitúyese el artículo 57, por el siguiente:

"ARTICULO 57. — En el caso de que los mencionados profesionales, además y simultáneamente, aporten al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a alguno de los regímenes incluidos en el Régimen de Reconocimiento y Reciprocidad para la Computación de Servicios Prestados en Distintas Cajas, previsto en el Decreto-Ley Nº 9316/46, ratificado por la Ley Nº 12.921, como trabajadores en relación de dependencia, podrán efectuar sus aportes como trabajadores autónomos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del Anexo de la ley, según lo establecido por el apartado 2 del inciso b) del artículo 31 de dicho Anexo".

u) Sustitúyese el artículo 58, por el siguiente:

"ARTICULO 58. — Los profesionales que se inscriban en el régimen simplificado, que se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales y que no hubieran ejercido la opción de afiliarse al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, de conformidad con lo dispuesto por el apartado 4, del inciso b) del artículo 3º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, no deberán ingresar las cotizaciones fijas establecidas en el artículo 51 del Anexo de la ley".

v) Sustitúyese el artículo 59, por el siguiente:

"ARTICULO 59. — Los trabajadores autónomos a los que alude el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Nº 24.476 y su reglamentación, que se encuentren inscriptos al régimen simplificado, no deberán ingresar las cotizaciones previstas en el artículo 51 del Anexo de la ley".

w) Sustitúyese el artículo 60, por el siguiente:

"ARTICULO 60. — Los trabajadores autónomos a los que alude el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley Nº 24.476 y su reglamentación, que se encuentren inscriptos al régimen simplificado, sólo deberán ingresar —en su condición de trabajadores autónomos— la cotización prevista en el inciso a) del artículo 51 del Anexo de la Ley, con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales".

x) Sustitúyese el artículo 61, por el siguiente:

"ARTICULO 61. — Las contribuciones patronales previstas en el artículo 48 del Anexo de la ley, no se encuentran alcanzadas por los porcentajes de disminución previstos en el Decreto Nº 2609 de fecha 22 de diciembre de 1993 y sus modificaciones".

y) Elimínase el artículo 62.

z) Elimínase el artículo 63.

a') Elimínase el artículo 64.

b') Sustitúyese el artículo 65, por el siguiente:

"ARTICULO 65. — Es facultativo del empleador inscripto en el régimen simplificado efectuar los aportes y contribuciones correspondientes a sus trabajadores dependientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Anexo de la ley. De no efectuarse tal opción, dichas cotizaciones deberán ser efectuadas conforme al régimen general del Sistema Unico de Seguridad Social.

A los fines de cumplir con la exigencia prevista en el artículo agregado a continuación del artículo 7º del Anexo de la ley, los empleados deberán encontrarse registrados conforme a las normas laborales vigentes, siendo indistinto que los aportes y contribuciones correspondientes se declaren e ingresen conforme a cualquiera de las dos opciones indicadas en el párrafo anterior".

c') Elimínase el artículo 66.

d') Sustitúyese el artículo 67, por el siguiente:

"ARTICULO 67. — Cuando los trabajadores que se encuentren incluidos en la modalidad de ingreso prevista en el artículo 48 del Anexo de la ley sean jubilados, sus empleadores sólo deberán ingresar la contribución prevista en el inciso a) de dicho artículo, la que tendrá como destino el Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicha cotización no traerá para el trabajador jubilado derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales".

e') Elimínase el artículo 68.

f') Sustitúyese el artículo 69, por el siguiente:

"ARTICULO 69. — Deberán efectuarse la totalidad de los aportes y contribuciones previstos en el artículo 48 del Anexo de la ley, cuando el empleador haya optado por esa forma de ingreso, respecto de los trabajadores que se encuentren en período de prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 texto ordenado en 1976 y sus modificaciones".

g') Elimínase el artículo 70.

h') Sustitúyese el artículo 73, por el siguiente:

"ARTICULO 73. — Las prestaciones previstas en los artículos 50 y 52 del Anexo de la ley, se otorgarán sin perjuicio de las que puedan corresponderle al trabajador en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por los períodos en que hubiera aportado al régimen general. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, determinará el modo en que se compatibilizarán las prestaciones correspondientes al régimen general y al régimen especial previsto en los mencionados artículos".

i') Incorpórase a continuación del artículo 74, el siguiente:

"ARTICULO… Los aportes y contribuciones previstos en los incisos b) y c) del artículo 48 del Anexo de la ley, serán destinados al Agente del Seguro de Salud o entidad por la que opte el trabajador, de acuerdo con el procedimiento que determinarán, en forma conjunta, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, dependiente del MINISTERIO DE SALUD".

"El presente régimen, que incluye en el Sistema Nacional del Seguro de Salud a los pequeños contribuyentes y a sus dependientes que él mismo determine, operará en forma independiente del regulado por la Ley Nº 23.661".

j') Incorpórase a continuación del artículo agregado a continuación del artículo 74, el siguiente:

"ARTICULO… Los aportes previstos en los incisos b) y c) del artículo 51 del Anexo de la ley, serán destinados a la entidad por la que el pequeño contribuyente opte, de acuerdo con el procedimiento que determinarán, en forma conjunta, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, dependiente del MINISTERIO DE SALUD".

"La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, dependiente del MINISTERIO DE SALUD creará un registro en el que se podrán inscribir las entidades habilitadas al efecto para ofrecer las prestaciones previstas en los incisos d) y e) del artículo 52 del Anexo de la ley".

Art. 2º — Modifícase la cantidad mínima de empleados en relación de dependencia registrados, exigida para adherir al régimen simplificado por el artículo agregado a continuación del artículo 7º del Anexo de la Ley Nº 24.977 y sus modificaciones, a los pequeños contribuyentes que queden encuadrados en las categorías IV a VII, ambas incluidas, en la forma que para cada caso se detalla a continuación:

CATEGORIA	CANTIDAD MINIMA DE EMPLEADOS
Categoría IV:	1
Categoría V:	2
Categoría VI:	3
Categoría VII:	3

TITULO II

REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EMPLEADOS DEL SERVICIO DOMESTICO

Art. 3º — Apruébase la reglamentación del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, instituido por el artículo 21, Título XVIII, de la Ley Nº 25.239, la que se dispone mediante el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir de la entrada en vigencia de los Títulos XVII y XVIII de la Ley Nº 25.239.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALVAREZ. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea. — Héctor J. Lombardo.

ANEXO

REGLAMENTACION DEL REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EMPLEADOS DEL SERVICIO DOMESTICO

ARTICULO 1º — Las prestaciones del Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a los trabajadores del servicio doméstico, previstas en el artículo 2º del régimen especial que se reglamenta, se otorgarán sin perjuicio de las que puedan corresponderle al trabajador en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por los períodos en que hubiera aportado al régimen general.

La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, determinará el modo en que se compatibilizarán las prestaciones correspondientes al régimen general y al régimen especial que se reglamenta.

ARTICULO 2º — A los fines de las prestaciones previstas en los incisos i) y j) del artículo 2º del régimen especial que se reglamenta, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, dependiente del MINISTERIO DE SALUD dispondrá la creación de un registro en el que se podrán inscribir las entidades habilitadas al efecto para ofrecer las prestaciones médicas y fijará las condiciones y requisitos que deben cumplir dichas entidades para su inscripción.

ARTICULO 3º — Los aportes, tanto obligatorios como voluntarios, con destino al Seguro Nacional de Salud previstos en los artículos 3º y 4º del régimen especial que se reglamenta, serán destinados a la entidad por la que el trabajador opte, de acuerdo con el procedimiento que determinarán, en forma conjunta, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, dependiente del MINISTERIO DE SALUD.

El presente régimen, que incluye en el Sistema Nacional del Seguro de Salud a los trabajadores, operará en forma independiente del regulado por la Ley Nº 23.661.

ARTICULO 4º — Cuando los trabajadores domésticos sean jubilados, sus dadores de trabajo sólo deberán ingresar las contribuciones previstas en el artículo 3º del régimen especial que se reglamenta, las que tendrán como destino el Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dichas cotizaciones no traerán para el trabajador jubilado derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.

ARTICULO 5º — Cuando los trabajadores domésticos sean menores de DIECIOCHO (18) años, sus dadores de trabajo deberán ingresar la totalidad de las contribuciones previstas en el artículo 3º del régimen especial que se reglamenta.

ARTICULO 6º — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, dependiente del MINISTERIO DE SALUD, en el marco de sus respectivas competencias, a dictar las normas complementarias necesarias para implementar el régimen especial que se reglamenta.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 453/2000

Bs. As., 8/6/2000

Determínanse quiénes integrarán la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Mandatario con motivo de la concurrencia de éste a las ciudades de Nueva York y Washington (Estados Unidos de América) en Visita de Estado; Cartagena (República de Colombia) con el fin de participar de la XIV Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río; y El Cairo (República Arabe de Egipto) para asistir a la X Cumbre del Grupo de los Quince.
Invítase a los Presidentes de las Honorables Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación, a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con tres miembros de cada una de sus cámaras.
La referida misión se iniciará el 10 de junio de 2000 y tendrá una duración de doce (12) días.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 63/2000

Modifícanse la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, en la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, Entidad - 850 Administración Nacional de la Seguridad Social, Programa 16 - Prestaciones Previsionales y 99 - Contribución para la Seguridad Social, Transferencia y Aplicaciones Financieras; y las cuotas de compromiso y de devengado presupuestario para el segundo trimestre de 2000, en el marco de la reforma estructural de la cual el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados es objeto.



RESOLUCIONES

Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental

CONSERVACION DE LA FAUNA

Resolución 571/2000

Establécese un cupo de exportación de cueros de nutria Myocastor coypus para el período 2000-2001.

Bs. As., 5/6/2000

VISTO el expediente Nº 70-263/2000 del registro de esta Secretaría, la Ley de Conservación de la Fauna Nº 22.421 y su Decreto Reglamentario Nº 666/97 y,

CONSIDERANDO:

Que conforme surge del artículo 2º de la Ley Nº 22.421, las autoridades deben respetar el equilibrio entre los diversos beneficios que la fauna silvestre aporta al hombre, dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma como criterio rector de los actos que se otorguen.

Que por lo tanto, es necesario propender a la utilización sustentable de la fauna silvestre, tomando las medidas tendientes a la preservación de los recursos.

Que el Decreto Nº 666/97 establece en sus artículos 8º y 9º que sobre la base de estudios y evaluaciones, se elaborarán planes de manejo para la utilización racional y sostenible de especies de la fauna silvestre sin comprometer la estabilidad de las poblaciones, para lo cual se podrán fijar cupos, así como otras medidas de regulación que se consideren pertinentes.

Que la Resolución de la ex Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable Nº 414/99 estableció para el período comprendido entre el 1º de abril de 1999 y el 31 de marzo de 2000 un cupo preventivo de exportación de hasta DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (2.500.000) cueros para la especie nutria.

Que los estados provinciales que habilitan la caza de esta especie son conscientes de la problemática actual del recurso y de la necesidad de adoptar las medidas consecuentes a estos fines.

Que el sector privado, principal beneficiario del recurso, es también consciente de la necesidad de tomar medidas que aseguren su utilización sustentable.

Que el artículo 6º de la Resolución Nº 414/99 de la ex Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable estableció que el cupo asignado para la temporada 1999-2000 regiría también para el período 2000-2001, excepto que de los estudios biológicos que se realizaran surgieran indicios de significativa retracción numérica, u otras circunstancias que no han acontecido para apartarse de tal criterio.

Que en tal sentido, a fin de asegurar la adecuada regulación del recurso y hasta tanto se establezca y acuerde un plan de manejo para la especie, es necesario continuar con los criterios cautelares adoptados por la Resolución Nº 414/99 de la ex Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, estableciendo un cupo de exportación para el período 2000-2001.

Que con fecha 18 de abril del corriente año se sancionó la Resolución Nº 326 de la Secretaría de desarrollo Sustentable y Política Ambiental, mediante la cual se deroga el artículo 6º de la Resolución Nº 414/99 de la ex Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y condiciona la fijación de cupos de exportación a la finalización de los estudios biológicos, entre otras medidas.

Que los reclamos de los representantes de las provincias en las que la especie posee distribución, así como la necesidad de contar con un cupo de control, entre otras razones, hacen necesaria la derogación de la norma citada en el considerando anterior y su sustitución por el presente reglamento.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 22.241 y su Decreto Reglamentario Nº 666/97; la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92), modificada por las leyes Nº 24.190, 25.233 y los Decretos Nº 20 y 25, ambos del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 326 de fecha 18 de abril de 2000 de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental.

Art. 2º — Establécese para el período 2000-2001 (1 de abril de 2000-31 de marzo de 2001) un cupo de exportación de hasta DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (2.500.000) cueros para la nutria Myocastor coypus.

Art. 3º — Todos los interesados en realizar exportaciones de cueros de nutria en el período mencionado en el artículo anterior, deberán expresar por escrito su voluntad de hacerlo, dentro de los diez días hábiles de entrada en vigencia de la presente resolución y encontrarse inscriptos ante los registros de la Dirección de Fauna y Flora Silvestres con una antigüedad no inferior a seis meses.

Art. 4º — Fíjase como tope de aceptación de las cantidades de cueros que contengan las Guías de Tránsito emitidas por las provincias que habilitan la caza de la nutria, las siguientes:

— BUENOS AIRES	834.200
— SANTA FE	485.800
— ENTRE RIOS	1.035.000
— CHACO	70.000
— CORRIENTES	35.000
— SANTIAGO DEL ESTERO	35.000
— RIO NEGRO	5.000

La Dirección de Fauna y Flora Silvestres dependiente de esta Secretaría, sólo autorizará las exportaciones de acuerdo a las Guías de Tránsito emitidas por las provincias dentro del tope de aceptación correspondiente, rechazando in limine las que lo excedan, según las constancias registrales que a tal efecto llevará la mencionada Dirección.

Art. 5º — Las existencias de cueros de nutria debidamente acreditadas con anterioridad al 1 de mayo de 2000 ante la Dirección de Fauna y Flora Silvestres y/o las autoridades provinciales competentes en la materia no se sumarán al cupo para la temporada 2000-2001, de modo tal de evitar distorsiones y obstáculos a la efectiva fiscalización del cupo total establecido, el cual no podrá ser superado bajo ningún concepto.

Art. 6º — La Dirección de Fauna y Flora Silvestres continuará implementando, en forma conjunta con las provincias y con financiación del sector privado directamente interesado en la utilización del recurso, un Plan de Manejo para la especie, a fin de asegurar la sustentabilidad de su aprovechamiento.

Art. 7º — El cupo asignado para la temporada regirá también para el período 2001-2002, excepto que surgieran indicios de significativa retracción numérica de las poblaciones de nutria, en cuyo caso se analizaría la reducción del cupo.

Art. 8º — Queda prohibida la exportación de cueros, productos y subproductos de la especie Myocastor coypus que no se encuentren comprendidos en el presente sistema de cupos.

Art. 9º — Las disposiciones contenidas en la presente resolución no serán aplicables a los productos o subproductos de nutria provenientes de la importación o de la cría en cautiverio.

Art. 10. — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar E. Massel.

Ministerio de Economía

PRESUPUESTO

Resolución 442/2000

Convalídase la Memoria Anual y Ejecución Presupuestaria para el ejercicio 1998 de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (en liquidación).

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente Nº 001-002914/98 del registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la reasignación de partidas de la ejecución presupuestaria correspondiente al ejercicio 1998 de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación) actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario regularizar la situación expuesta convalidando la MEMORIA Y EJECUCION PRESUPUESTARIA en cuestión.

Que la citada ejecución presupuestaria se encuentra debidamente certificada por la autoridad competente en la materia.

Que obra en el Expediente del Visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que los artículos 49 y 52 de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la citada Ley, determina que es facultad del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídese la MEMORIA ANUAL Y EJECUCION PRESUPUESTARIA para

el ejercicio 1998 de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación) de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II de la presente resolución, respectivamente, y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — Los ingresos corrientes del referido ente para el ejercicio ascendieron a la suma de PESOS SEIS MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 6.019.909,87), y los gastos corrientes a la suma de PESOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 31.422.752,18). Como consecuencia de ello surge un resultado económico (DESAHORRO) de PESOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 25.402.842,31), de acuerdo con el detalle que figura en el Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Los ingresos de capital del referido ente para el ejercicio 1998 ascendieron a la suma de PESOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 30.931.145,33), y los gastos de capital a la suma de PESOS CERO ($ 0.-). Como consecuencia de ello surge un resultado financiero (SUPERAVIT) de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TRES CON DOS CENTAVOS ($ 5.528.303,02), de acuerdo con el detalle que figura en el Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

NOTA: Esta resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía

PRESUPUESTO

Resolución 443/2000

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (en liquidación) y de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima (en liquidación).

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente Nº 090-001513/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000, formulados por la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación) y por la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), ambos entes residuales dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Decisión Administrativa Nº 11 de fecha 2 de febrero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Titulo II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que el artículo 60 de la Ley Nº 24.938, actualmente incorporado como artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer prórrogas al plazo referido en el artículo 64 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), modificado por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764.

Que la Decisión Administrativa Nº 11 de fecha 2 de febrero de 2000 prorrogó el plazo de la liquidación definitiva de distintos entes en liquidación, entre los cuales se encuentra la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), como resulta de su ANEXO I.

Que en consecuencia, es necesario proveer lo conducente al desenvolvimiento operativo de dicho ente en liquidación para el ejercicio 2000 conforme lo establecido por la mencionada Decisión Administrativa.

Que en el artículo 64 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) dispone que los procesos liquidatorios de los entes residuales de empresas, organismos o sociedades pertenecientes total o parcialmente al ESTADO NACIONAL, declarados o que se declaren en estado de liquidación por cualquier causa, se desarrollarán sin excepción en el ámbito del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en el marco de lo establecido por el artículo 1º de la Resolución ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 777 de fecha 25 de junio de 1999, se ha suscripto con fecha 30 de setiembre de 1999, un acta de transferencia por la que se traspasan los activos, pasivos y la documentación contable y administrativa de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), dependiente de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES, actualmente SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la órbita de la ex-SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, dependiente de la ex-SECRETARIA DE COORDINACION del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que de acuerdo con lo mencionado en los considerandos precedentes, resulta conveniente transferir recursos disponibles de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación) a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) para afrontar las erogaciones necesarias para el proceso liquidatorio de este último ente residual.

Que obra en el expediente del VISTO, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 49 de la Ley Nº 24.156 y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA (en liquidación), de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES ($ 692.863) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES ($ 682.863.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES ($ 1.650.863) los gastos corrientes, incluyendo una transferencia a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) por un importe de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA MIL ($ 950.000), y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES ($ 1.560.863) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 2000 en PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES ($ 1.410.863.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos III y IV a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 6º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO ($ 1.046.374.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO ($ 1.046.374), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo IV a la presente Resolución.

Art. 7º — Estímase en la suma de PESOS UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL ($ 1.150.000) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO ($ 1.046.374) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS ($ 103.626) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo IV a la presente Resolución.

Art. 8º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 7º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el ejercicio 2000 en PESOS CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS ($ 103.626.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo IV a la presente Resolución.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía

PRESUPUESTO

Resolución 444/2000

Apruébase el Plan de acción y Presupuesto del ejercicio 2000 de la Empresa Nuclear Argentina de Centrales Eléctricas Sociedad Anónima (en liquidación).

Bs. As., 9/6/2000.

VISTO el Expediente Nº 090-001500/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000, formulado por la EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Decisión Administrativa Nº 11 de fecha 2 de febrero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Titulo II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que el artículo 60 de la Ley Nº 24.938, actualmente incorporado como artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer prórrogas al plazo referido en el artículo 64 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), modificado por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 11 de fecha 2 de febrero de 2000 prorrogó el plazo de la liquidación definitiva de distintos entes en liquidación, entre los cuales se encuentra la EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES ELECTRICAS SOLEDAD ANONIMA (en liquidación), como resulta de su ANEXO I.

Que en consecuencia, es necesario proveer lo conducente al desenvolvimiento operativo de dicho ente en liquidación para el ejercicio 2000 conforme lo establecido por la mencionada Decisión Administrativa.

Que obra en el expediente del VISTO, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 49 de la Ley Nº 24.156 y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, la aprobación de la presente medida.

Por ello.

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 de la EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CIEN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 100.440) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS CIEN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 100.440), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO SEIS MIL ($ 106.000) los ingresos co-

rrientes y fíjase en la suma de PESOS CENTO OCHO MIL ($ 108.000) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS DOS MIL ($ 2.000) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3º de la presente Resolución, estimase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 2000 en PESOS DOS MIL ($ 2.000), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía

PRESUPUESTO

Resolución 445/2000

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 del Astillero Ministro Manuel Domecq García Sociedad Anónima (en liquidación) y de Dicon Difusión Contemporánea Sociedad Anónima (en liquidación).

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente Nº 090-001501/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000, formulados por el ASTILLERO MINISTRO MANUEL DOMECQ GARCIA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) y por DICON DIFUSION CONTEMPORANEA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), ambos entes residuales dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Decisión Administrativa Nº 11 de fecha 2 de febrero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Titulo II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que el artículo 60 de la Ley Nº 24.938, actualmente incorporado como artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer prórrogas al plazo referido en el artículo 64 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), modificado por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764.

Que la Decisión Administrativa Nº 11 de fecha 2 de febrero de 2000 prorrogó el plazo para la liquidación definitiva de distintos entes en liquidación, entre los cuales se encuentra el ASTILLERO MINISTRO MANUEL DOMECQ GARCIA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que el artículo 2º de ese cuerpo legal prorrogó hasta el 30 de junio de 2000 o hasta tanto se produzca el vencimiento del plazo de NOVENTA (90) días corridos contados desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución que disponga su cierre, lo que ocurra primero, el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 639/98, para la liquidación definitiva del ASTILLERO MINISTRO MANUEL DOMECQ GARCIA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que en consecuencia, es necesario proveer lo conducente al desenvolvimiento operativo de dicho ente en liquidación para el ejercicio 2000 conforme lo establecido por la Decisión Administrativa Nº 11/2000.

Que el artículo 64 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) dispone que los procesos liquidatorios de los entes residuales de empresas, organismos o sociedades pertenecientes total o parcialmente al ESTADO NACIONAL, declarados o que se declaren en estado de liquidación por cualquier causa, se desarrollarán sin excepción en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en el marco de lo establecido por el artículo 1º de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 777 de fecha 25 de junio de 1999, se ha suscripto con fecha 8 de noviembre de 1999, un acta de transferencia por la que se traspasan los activos y pasivos ciertos y contingentes, así como documentación contable, comercial y administrativa correspondientes a DICON DIFUSION CONTEMPORANEA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), dependiente de la ex-SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION, actualmente SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al ámbito de la ex-SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, dependiente de la ex-SECRETARIA DE COORDINACION del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el artículo 5º de la Decisión Administrativa Nº 11 de fecha 2 de febrero de 2000 prorrogó hasta el 30 de junio del corriente año el plazo establecido por el artículo 64 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), actualmente incorporado como artículo 61 del ordenamiento de ese cuerpo legal aprobado por el Decreto Nº 689 de fecha 30 de junio de 1999, para la liquidación definitiva de DICON DIFUSION CONTEMPORANEA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que a efectos de lograr el eficiente manejo de los fondos existentes en los Entes en Liquidación, resulta conveniente reasignar recursos genuinos del ASTILLERO MINISTRO MANUEL DOMECQ GARCIA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), realizando una transferencia a DICON DIFUSION CONTEMPORANEA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) para afrontar las erogaciones necesarias para su proceso liquidatorio.

Que obra en el expediente del VISTO, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 49 de la Ley Nº 24.156 y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 del ASTILLERO MINISTRO MANUEL DOMECQ GARCIA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estimase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ ($ 638.710) los gestos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ ($ 638.710), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estimase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ ($ 683.710) los gastos corrientes, incluyendo una transferencia a DICON DIFUSION CONTEMPORANEA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) por un importe de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 45.000), y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ ($ 683.710) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estimase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3º de la presente Resolución, estimase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 2000 en PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ ($ 683.710), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 de DICON DIFUSION CONTEMPORANEA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos III y IV a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 6º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 45.000) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 45.000), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo IV a la presente Resolución.

Art. 7º — Estimase en la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO ($ 45.000) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL ($ 45.000) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (EQUILIBRADO) estimado en PESOS CERO ($ 0) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo IV a la presente Resolución.

Art. 8º — Estimase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los gestos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 7º de la presente Resolución, estimase el Resultado Financiero (EQUILIBRADO) para el ejercicio 2000 en PESOS CERO ($ 0), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo IV a la presente Resolución.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía

PRESUPUESTO

Resolución 446/2000

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 de Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado (en liquidación).

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente N° 090-001535/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000, formulado por TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que el artículo 52 de la Ley N° 25.064 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1999, actualmente incorporado como artículo 64 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), establece que los procesos liquidatorios de los entes residuales de empresas, organismos o sociedades pertenecientes total o parcialmente al ESTADO NACIONAL, declarados o que se declaren en estado de liquidación por cualquier causa, se desarrollarán sin excepción en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en cumplimiento de ello, mediante la Resolución MINISTERIO DE DEFENSA N° 432 de fecha 31 de mayo de 1999 se ha dispuesto la transferencia de TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) a la órbita del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, en virtud de encontrarse el proceso liquidatorio de dicho ente residual en jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la mencionada transferencia ha sido perfeccionada mediante la suscripción de la respectiva acta de fecha 16 de setiembre de 1999 en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa vigente y conforme lo establecido por la resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 25 de junio de 1999.

Que en consecuencia, es necesario proveer lo conducente al desenvolvimiento operativo de dicho ente en liquidación para el ejercicio 2000.

Que obra en el expediente VISTO, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 49 de la Ley N° 24.156 y Decreto Reglamentario N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley N° 24.156, determina que es facultad del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 de TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ($ 43.800.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ($ 43.800.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ($ 43.800.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ($ 43.800.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3° de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 2000 en PESOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ($ 43.800.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía

PRESUPUESTO

Resolución 447/2000

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 de la Fábrica Argentina de Materiales Aeroespaciales Sociedad Anónima (en liquidación).

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente N° 090-001504/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000, formulado por la FABRICA ARGENTINA DE MATRIALES AEROESPACIALES SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que el artículo 52 de la Ley N° 25.064 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1999, actualmente incorporado como artículo 64 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), establece que los procesos liquidatorios de los entes residuales de empresas, organismos o sociedades pertenecientes total o parcialmente al ESTADO NACIONAL, declarados o que se declaren en estado de liquidación por cualquier causa, se desarrollarán sin excepción en el ámbito del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en cumplimiento de ello, mediante la Resolución MINISTERIO DE DEFENSA N° 431 de fecha 31 de mayo de 1999 se ha dispuesto la transferencia de las acciones, activos y pasivos de la FABRICA ARGENTINA DE MATERIALES AEROESPACIALES SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) a la órbita del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, ya que el proceso liquidatorio de dicho ente residual se encontraba en jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA, conforme lo dispuesto por la Resolución MINISTERIO DE DEFENSA N° 1200 de fecha 21 de octubre de 1998.

Que en consecuencia, es necesario proveer lo conducente al desenvolvimiento operativo de dicho ente en liquidación para el ejercicio 2000.

Que obra en el expediente del VISTO, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 49 de la Ley N° 24.156 y el Decreto Reglamentario N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley N° 24.156, determina que es facultad del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 de la FABRICA ARGENTINA DE MATERIALES AEROESPACIALES SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN ($ 35.100.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN ($ 35.100.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO ($ 84.000.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN ($ 35.100.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ($ 48.900.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3° de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el ejercicio 2000 en PESOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ($ 48.900.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía

PRESUPUESTO

Resolución 448/2000

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (en liquidación).

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente Nº 090-001503/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000, formulado por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Decisión Administrativa Nº 11 de fecha 2 de febrero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que el artículo 60 de la Ley Nº 24.938, actualmente incorporado como artículo 62 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer prórrogas al plazo referido en el artículo 64 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), modificado por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 11 de fecha 2 de febrero de 2000 se prorrogó el plazo para la liquidación definitiva de distintos entes en liquidación, entre los cuales se encuentra AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), como resulta de su ANEXO I.

Que en consecuencia, es necesario proveer lo conducente al desenvolvimiento operativo de dicho ente en liquidación para el ejercicio 2000 en razón de lo establecido por la mencionada Decisión Administrativa.

Que obra en el expediente del VISTO, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 49 de la Ley Nº 24.156 y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCEDAD DEL ESTADO (en liquidación), de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON CIENTO SEIS MIL OCHOCENTOS VEINTIDOS ($ 1.106.822.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS UN MILLON CIENTO SEIS MIL OCHOCENTOS VEINTIDOS ($ 1.106.822.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS UN MILLON CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS ($ 1.106.822.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS ($ 1.076.822.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 2000 en PESOS UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS ($ 1.076.822.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— José L. Machinea.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, - Capital Federal).

Ministerio de Economía

PRESUPUESTO

Resolución 449/2000

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 de Petroquímica General Mosconi Sociedad Anónima Industrial y Comercial (en liquidación).

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente N° 090-001534/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000, formulado por PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL (en liquidación), dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL, actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS PE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que el artículo 52 de la Ley N° 25.064 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1999, actualmente incorporado como artículo 64 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), establece que los procesos liquidatorios de los entes residuales de empresas, organismos o sociedades pertenecientes total o parcialmente al ESTADO NACIONAL, declarados o que se declaren en estado de liquidación por cualquier causa, se desarrollarán sin excepción en el ámbito del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en cumplimiento de ello, mediante la Resolución Conjunta MINISTERIO DE DEFENSA N° 164 y ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 332 de fecha 10 de marzo de 1999 se ha dispuesto la transferencia de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL (en liquidación) a la órbita del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en consecuencia, es necesario proveer lo conducente al desenvolvimiento operativo de dicho ente en liquidación para el ejercicio 2000.

Que obra en el expediente del VISTO, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el artículo 49 de la Ley N° 24.156 y el Decreto Reglamentario N° 1.361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley N° 24.156, determina que es facultad del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA, la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 de PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL (en liquidación), de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS DOSCIENTOS TRECE MIL

CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 213.492.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 213.492.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 229.492.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 229.492.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 3° de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 2000 en PESOS DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 229.492.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— José L. Machinea.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos la documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 421/2000 y 32/200

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Mendoza, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 23/5/2000

VISTO el Expediente Nº 800-000529/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 22 913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPE-CUARIA de fecha 29 de febrero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MENDOZA ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario a las propiedades rurales ubicadas en zonas de bajo riego de algunos Distritos del territorio provincial, afectadas por heladas y/o granizo, mediante el Decreto Provincial Nº 189 del 2 de febrero de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22 913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria a las zonas bajo riego de los Distritos General Alvear, Bowen y San Pedro del Atuel del Departamento GENERAL ALVEAR; Distritos Algarrobo Grande, Junín, La Colonia, Los Barriales, Phillips y Rodríguez Peña del Departamento JUNIN; Distrito Capdevila del Departamento LAS HERAS; Distritos Costa de Araujo, Lavalle, San Francisco y Tres de Mayo del Departamento LAVALLE, Distritos Agrelo, Carrizal, Carrodilla, Perdriel, Ugarteche y Vistalba del Departamento LUJAN; Distritos Barrancas, Coquimbito, Cruz de Piedra, Fray Luis Beltrán, General Gutiérrez, Lunlunta, Maipú, Rodeo del Medio, Russell y San Roque del Departamento MAIPU; Distritos Andrade, El Mirador, La Central, Los Campamentos, Medrano, Reducción, Rivadavia y Santa María de Oro del Departamento RIVADAVIA; Distritos Chilecito, Eugenio Bustos y La Consulta del Departamento SAN CARLOS, Distritos Alto Salvador, Alto Verde, Buen Orden, Chapanay, Chivilcoy, El Central, El Divisadero, El Espino, El Ramblón, Montecaseros y San Martín del Departamento SAN MARTIN; Distritos Cañada Seca, Cuadro Benegas, Cuadro Nacional, El Cerrito, Goudge, Jaime Prats, La Llave, Las Malvinas, Las Paredes, Monte Comán, Rama Caída, Real del Padre, San Rafael y Villa Atuel del Departamento SAN RAFAEL; Distritos La Dormida, Las Catitas y Santa Rosa del Departamento SANTA ROSA; Distritos El Totoral, La Primavera, Las Pintadas, Los Arboles, Los Sauces, Villa Seca y Vista Flores del Departamento TUNUYAN y Distritos Cordón del Plata, El Peral, El Zampal, San José y Villa Bastías del Departamento TUPUNGATO, afectadas por heladas y/o granizo, desde el 5 de noviembre de 1999 hasta el 31 de marzo de 2001.

b) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de desastre agropecuario a las zonas bajo riego de los Distritos General Alvear y Bowen del Departamento GENERAL ALVEAR; Distritos Algarrobo Grande, Junín, Los Barriales, Phillips y Rodríguez Peña del Departamento JUNIN; Distritos El Vergel, Jocolí Viejo y San Francisco del Departamento LAVALLE; Distritos Agrelo, Perdriel y Ugarteche del Departamento LUJAN; Distritos Barrancas, Coquimbito, Cruz de Piedra, Fray Luis Beltrán, General Gutiérrez, General Ortega, Lunlunta, Luzuriaga, Maipú, Rodeo del Medio, Russell y San Roque del Departamento MAIPU; Distritos El Mirador, La Libertad, Los Campamentos, Medrano, Reducción, Rivadavia y Santa María de Oro del Departamento RIVADAVIA; Distrito La Consulta del Departamento SAN CARLOS, Distritos Alto Salvador, Alto Verde, Chapanay, El Central, El Divisadero, El Ramblón, Montecaseros y San Martín del Departamento SAN MARTIN; Distritos Cañada Seca, Cuadro Benegas, Cuadro Nacional, El Cerrito, Jaime Prats, La Llave, Las Malvinas, Las Paredes, Monte Comán, Rama Caída, Real del Padre, San Rafael, Villa Atuel y Villa 25 de Mayo del Departamento SAN RAFAEL; Distritos La Dormida, Las Catitas y Santa Rosa del Departamento SANTA ROSA; Distritos El Totoral, La Primavera y Villa Seca del Departamento TUNUYAN y Distritos El Zampal, Gualtallary, San José, Santa Clara y Villa Bastías del Departamento TUPUNGATO, afectadas por heladas y/o granizo, desde el 5 de noviembre de 1999 hasta el 31 de marzo de 2001.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Federico T. M. Storani.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 422/2000 y 33/2000

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia del Chubut, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 23/5/2000

VISTO el Expediente Nº 800-000737/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 29 de febrero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del CHUBUT ha prorrogado el estado de emergencia agropecuaria a las explotaciones agropecuarias de algunos Departamentos del territorio provincial, afectadas por sequía, mediante el Decreto Provincial Nº 206 del 25 de febrero de 2000.

Que la Provincia del CHUBUT mediante el artículo 4º del Decreto Provincial Nº 206 del 25 de febrero de 2000, ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, a partir del 5 de febrero de 2000 a las explotaciones agropecuarias ubicadas en los Departamentos ESCALANTE, SARMIENTO, PASO DE INDIOS, MARTIRES, GASTRE, TELSEN, FLORENTINO AMEGHINO, RAWSON, GAIMAN y BIEDMA, como consecuencia de la intensa sequía que afecta la región.

Que el artículo 5º del mencionado Decreto estipula que el estado de emergencia declarado tendrá una duración de SEIS (6) meses contados a partir de la fecha de su dictado, por ello es que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, luego de analizar la situación, opina que corresponde tomar como fecha de inicio de la declaración de emergencia agropecuaria el 25 de febrero de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Prorrogar en la Provincia del CHUBUT el estado de emergencia agropecuaria a los Departamentos CUSHAMEN, FUTALEUFU, LANGUIÑEO, TEHUELCHES y RIO SENGUER, afectados por sequía, desde el 5 de febrero de 2000 hasta el 4 de febrero de 2001.

b) Declarar en la Provincia del CHUBUT el estado de emergencia agropecuaria a los Departamentos ESCALANTE, SARMIENTO, PASO DE INDIOS, MARTIRES, GASTRE, TELSEN, FLORENTINO AMEGHINO, RAWSON, GAIMAN y BIEDMA, afectados por sequía, desde el 25 de febrero de 2000 hasta el 24 de agosto de 2000.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Federico T. M. Storani.

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 423/200 y 34/2000

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Formosa, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 23/5/2000

VISTO el Expediente Nº 800-000562/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de fecha 29 de febrero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de FORMOSA ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario a los establecimientos agropecuarios de algunos Departamentos del territorio provincial, afectadas por sequía, mediante el Decreto Provincial Nº 190 del 14 de febrero de 2000.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por el artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22 .913:

a) Declarar en la Provincia de FORMOSA el estado de emergencia agropecuaria a los Departamentos LAISHI, FORMOSA, PILCOMAYO, PIRANE, PILAGAS y al Este de la Ruta Nº 95 en el Departamento PATIÑO, afectados por sequía, desde el 1º de enero de 2000 hasta el 31 de julio de 2000.

b) Declarar en la Provincia de FORMOSA el estado de desastre agropecuario a los Departamentos RAMON LISTA, MATACOS, BERMEJO y la zona del Departamento PATIÑO ubicada al Oeste de la Ruta Nacional Nº 95, afectados por sequía, desde el 1º de enero de 2000 hasta el 31 de julio de 2000.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea. — Federico T. M. Storani.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Resolución General 863/2000

Procedimiento. Decreto Nº 93/2000, su modificatorio y complementario. Obligaciones e infracciones impositivas y de los recursos de la seguridad social. Exención de intereses, multas y demás sanciones. Régimen de facilidades de pago. Resoluciones Generales Nº 793, Nº 834 y Nº 849. Plazos para el ingreso y presentación. Obligaciones vencidas entre el 1/3 y el 31/5/2000.

Bs. As., 16/6/2000

VISTO el Decreto Nº 93, de fecha 25 de enero de 2000, y la Resolución General Nº 793, sus respectivas modificaciones y normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que en la citada Resolución General se estableció un plan especial de facilidades de pago para cancelar obligaciones con vencimiento fijado entre el 1 de noviembre de 1999 y el 29 de febrero de 2000, ambas fechas inclusive.

Que el objetivo de las facilidades mencionadas fue posibilitar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 4º del Decreto mencionado en el visto.

Que, en el mismo sentido, resulta conveniente otorgar también facilidades de pago a las obligaciones vencidas entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2000, ambas fechas inclusive, para que los contribuyentes y responsables puedan acogerse al régimen establecido por el citado Decreto.

Que por otra parte, subsisten las circunstancias que dieron origen al dictado de la Resolución General Nº 849, por lo que se estima adecuado extender las fechas fijadas en dicha norma, en las condiciones indicadas en la misma.

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 20 del Decreto Nº 93/00, su modificatorio y complementario, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LAADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

CAPITULO I – PLAN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO.

Artículo 1º — Establécese un plan especial de facilidades de pago para que los contribuyentes y responsables que se acojan al régimen establecido por el Decreto Nº 93/00, su modificatorio y complementario, cancelen las obligaciones referidas en el artículo 4º del mencionado Decreto y sus correspondientes accesorios, cuyos vencimientos se hubieran producido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2000, ambas fechas inclusive, consolidadas al 26 de junio de 2000.

Art. 2º — Quedan excluidos del presente plan de facilidades de pago los contribuyentes y responsables indicados en el artículo 3º del Decreto Nº 93/00, su modificatorio y complementario, según el estadio procesal en que se encuentren (2.1).

Art. 3º — A los fines del acogimiento al régimen de este Capítulo, los contribuyentes y responsables deberán presentar (3.1.):

a) Juntamente con los elementos requeridos en la Resolución General Nº 793, sus modificatorias y complementarias, y hasta el día 3 de julio de 2000, una nota —cuyo modelo se consigna en el Anexo II— indicando el monto consolidado de las deudas conforme se indica en el artículo 1º e informando asimismo el importe del pago a cuenta efectuado, conforme a lo previsto en el Anexo III.

b) A la fecha de vencimiento de la primera cuota del plan, un disquete que contendrá los conceptos y montos de las obligaciones adeudadas, elaborado mediante el programa aplicativo que aprobará y pondrá a disposición este Organismo, a partir del 30 de junio de 2000.

No serán admitidas las presentaciones que se efectúen mediante envío postal u otras formas distintas a las habilitadas por esta Administración Federal.

En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético y se verificará si la misma responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada Nº 889.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente al provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.

Art. 4º — Las solicitudes de facilidades de pago se ajustarán a las condiciones que se disponen en el presente Capítulo y, en lo pertinente, a las formas y requisitos establecidos en el artículo 11 y concordantes de la Resolución General Nº 793, sus modificatorias y complementarias.

El ingreso del pago a cuenta, así como el de cada una de las cuotas correspondientes, se efectuará mediante el formulario Nº 799/P, conforme a la normativa vigente (4.1.).

Art. 5º — El plan de facilidades de pago incluirá exclusivamente las deudas consolidadas en la presentación a que se refiere el inciso a) del artículo 3º.

De surgir diferencias de deuda al momento de cumplir el requisito establecido en el inciso b) del citado artículo, las mismas no serán incluidas en el plan de facilidades de pago y se cancelarán de acuerdo con el concepto de que se trate, con más sus intereses resarcitorios y/o punitorios liquidados hasta la fecha de cancelación.

Art. 6º — La caducidad del plan de facilidades se regirá por las disposiciones del artículo 18 de la Resolución General Nº 793, sus modificatorias y complementarias y dará lugar, en su caso, al rechazo del acogimiento al régimen del Decreto Nº 93/00, su modificatorio y complementario.

CAPITULO II – MODIFICACION DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 793.

Art. 7º — Déjase sin efecto el inciso b) del artículo 27 de la Resolución General Nº 793, sus modificatorias y complementarias.

CAPITULO III – PLAZOS PARA EL INGRESO Y PRESENTACION.

Art. 8º — El acogimiento al régimen dispuesto por el Decreto Nº 93/00, su modificatorio y complementario, se considerará efectuado en término siempre que las obligaciones y requisitos —para adherir al citado régimen— establecidos por la Resolución General Nº 793, sus modificatorias y complementarias, se cumplan hasta las fechas que se indican a continuación:

a) Ingresos (8.1.): hasta el día 26 de junio de 2000, inclusive.

b) Presentación (8.2.): hasta el día 3 de julio de 2000, inclusive.

c) Presentación de las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de los recursos de la seguridad social, que se regularizan: hasta el día 31 de julio de 2000, inclusive.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero, la consolidación de la deuda por la cual se formule el referido acogimiento deberá efectuarse al día 30 ó 31 de mayo de 2000, según corresponda (8.3.).

Art. 9º — Lo dispuesto en el artículo anterior no modifica las fechas de vencimiento fijadas por la Resolución General Nº 793, sus modificatorias y complementarias, para cumplir la obligación de ingreso correspondiente a la primera cuota del plan de facilidades de pago previsto en el Título III del Decreto Nº 93/00, su modificatorio y complementario (22 de julio de 2000).

Art. 10. — Al sólo efecto de lo dispuesto en el artículo 8º, los contribuyentes y responsables que efectúen el ingreso de los conceptos indicados en la citada norma entre el 1 de junio de 2000 y la fecha fijada en el mencionado artículo, ambas inclusive, consignarán como fecha de pago en el respectivo campo del programa aplicativo, cuando proceda, 30 ó 31 de mayo de 2000, según corresponda.

Art. 11. — Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes no reformulados, así como las mensualidades de los planes de pago solicitados, cuyo vencimiento se produce en el mes de julio de 2000, deberán ser ingresadas, con carácter de excepción, en las condiciones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 834 (11.1.).

Art. 12. — Déjase sin efecto la Resolución General Nº 849.

CAPITULO IV – DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 13. — Apruébanse los Anexos I, II, III y IV, y los formularios Nº 799/P y Nº 889, que forman parte de esta Resolución General.

Art. 14. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 863.

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2º.

(2.1.) Sujetos excluidos (artículo 3º, incisos b) y c), Decreto Nº 93/00, su modificatorio y complementario):

1. Los que hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes Nº 23.771 y sus modificaciones, o Nº 24.769, según corresponda, por la Dirección General Impositiva, por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por cualquiera de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente a la fecha de interposición de la solicitud.

2. Los que hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular —o tercero—, la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el punto precedente.

3. Los que estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el punto 1. precedente.

Artículo 3º.

(3.1.) Las presentaciones deberán efectuarse conforme se indica:
a) Contribuyentes o responsables comprendidos en los sistemas diferenciados de control dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3.282 (DGI) y Nº 3.423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificaciones: en la dependencia que efectúa el control de sus obligaciones.

b) Contribuyentes no comprendidos en el inciso anterior: en cualquiera de las dependencias de este Organismo, o Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

Artículo 4º.

(4.1.) a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3.423 (DGI) y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la respectiva agencia.

c) Demás responsables: en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas. El ingreso se efectuará en efectivo o con cheque de la entidad cobradora.

Como constancia de pago, los responsables comprendidos en los incisos a) y b), recibirán un comprobante F. Nº 107 emitido por el sistema o, en su caso, el que éste imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3.886 (DGI). A los responsables comprendidos en el inciso c) se les entregará un tique —según modelo que se consigna en el Anexo IV— que acreditará el pago.

Artículo 8º.

(8.1.) INGRESOS:

a) De la totalidad del importe de la deuda (artículo 8º, inciso b) del Decreto Nº 93/00, su modificatorio y complementario).

b) Del CINCO POR CIENTO (5%), en concepto de pago a cuenta, del plan de facilidades de pago (artículo 15, inciso a), del citado Decreto).

c) Del pago a cuenta y de la primera cuota correspondientes al plan de facilidades de pago previsto en el Capítulo II de la Resolución General Nº 793, sus modificatorias y complementarias.

d) Del importe de la primera y segunda mensualidad de planes de facilidades de pago reformulados (artículo 10, inciso b), del citado Decreto).

e) Del CINCO POR CIENTO (5%), en concepto de pago a cuenta, del plan de facilidades de pago por honorarios judiciales o del importe total de los mismos (artículo 4º, Resolución General Nº 834).

(8.2.) PRESENTACION:

a) Del disquete y formulario de declaración jurada Nº 888 (artículo 11, inciso a), Resolución General Nº 793, sus modificatorias y complementarias).

b) De las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de los impuestos que se regularizan (artículo 2º, de la citada Resolución General).

c) De nota simple, cuando se haya solicitado concurso preventivo (artículo 2º, párrafo segundo, de la citada Resolución General).

d) Formulario Nº 408 (artículo 4º, de la citada Resolución General).

(8.3.) Terminación C.U.I.T. cifra par o cero: 30/5/00.

Terminación C.U.I.T. cifra impar: 31/5/00.

Artículo 11.

(11.1.) a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3.423 (DGI) y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la respectiva agencia.

c) Demás responsables: en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas. El ingreso se efectuará en efectivo o con cheque de la entidad cobradora.

Como constancia de pago, los responsables comprendidos en los incisos a) y b) recibirán un comprobante F. Nº 107 emitido por el sistema o, en su caso, el que éste imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 3.886 (DGI). A los responsables comprendidos en el inciso c) se les entregará un tique que acreditará el pago.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 863.

MODELO DE NOTA

Dependencia en la que se halla inscripto:

Lugar y Fecha:

CUIT Nº...........................
APELLIDO Y NOMBRES/DENOMINACION O RAZON SOCIAL ....
....

Detalle de la deuda consolidada al 26/06/2000, por los períodos vencidos entre el 1/03/2000 y el 31/05/2000, a ser incluidos en el plan de facilidades de pago dispuesto en la R.G. Nº.863.....

IMPUESTO	CONCEPTO	PERIODO	IMPORTE
TOTAL DE LA DEUDA CONSOLIDADA			
PAGO A CUENTA 5 %			

El que suscribe ...., en su carácter de (1) ...., afirma que los datos consignados en la presente nota, son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma del contribuyente o responsable

(1) Presidente, gerente u otro responsable.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 863.

PLAN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO

1. PAGO A CUENTA: CINCO POR CIENTO (5%) de la deuda total, el que no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-). El citado ingreso será efectuado hasta el día 26 de junio de 2000.

2. SALDO: En cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no inferiores a CIEN PESOS ($ 100.-) cada una, venciendo la primera de ellas el día 22 del mes siguiente a la fecha de vencimiento fijada en el acápite anterior.

3. TASA DE INTERES: UNO CON DOCE CENTESIMOS POR CIENTO (1,12%) mensual sobre saldos.

4. NUMERO MAXIMO DE CUOTAS: Se determinará considerando la antigüedad de la deuda al 31 de mayo de 2000, conforme al siguiente cuadro:

DEUDA	**ANTIGÜEDAD DE LA DEUDA (meses)**		**CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS**
	Más de	Hasta	
D1	—	1	2
D2	1	2	4
D3	2	3	6

En los casos en que hubiese deudas en distintos tramos de la escala de antigüedad, la deuda total se saldará en un número máximo de cuotas igual al promedio ponderado del número máximo de cuotas de cada tramo, por los correspondientes montos de deudas existentes en cada tramo.

Cálculo del número máximo de cuotas (n)

n = (2 D1 + 4 D2 + 6 D3) / (D1+D2+D3)

En caso de que **n** no fuera un número entero, se redondeará al número entero inmediato superior.

5. DETERMINACION DE LA CUOTA

$$C = \frac{D\ i(1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

donde:

C = monto de la cuota que corresponde ingresar.

D = monto total de la deuda = D1 + D2 + D3 - pago a cuenta.

n = total de cuotas que comprende el plan.

i = tasa de interés mensual.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 863.
MODELOS DE TIQUE - Artículo 4º, nota (4.1.)

PAGO A CUENTA

AFIP SITRIB - PAGO OTROS CONCEPTOS
0000 BANCO
0000 SUCURSAL

COMPROBANTE DE PAGO

FECHA: DD/MM/AAAA HORA: HH:MM:SS
TERM.: X USUARIO: CAJERO1
OPER.: XX-XXX-XXX-X F799/0
TRAN.: XXXXXXXXXXX CONTROL:XXXXXX

CUIT: XX-XXXXXXXX-X
ESTABLECIMIENTO: X
PERIODO: MM/AAAA
CONCEPTO: 19
SUBCEPTO.: 27 PAGO A CUENTA

IMPUESTO: 40 IMPUESTO

IMPORTE PAGADO: $XXX,XX-

TICKET VALIDO SIN INTERVENCION

PAGO DE CUOTA

AFIP SITRIB - PAGO OTROS CONCEPTOS
0000 BANCO
0000 SUCURSAL

COMPROBANTE DE PAGO

FECHA: DD/MM/AAAA HORA: HH:MM:SS
TERM.: X USUARIO: CAJERO1
OPER.: XX-XXX-XXX-X F799/0
TRAN.: XXXXXXXXXXX CONTROL:XXXXXX

CUIT: XX-XXXXXXXX-X
ESTABLECIMIENTO: X
PERIODO: MM/AAAA
CONCEPTO: 19
SUBCEPTO.: 19

IMPUESTO: 40 IMPUESTO

IMPORTE PAGADO: $XXX,XX-

TICKET VALIDO SIN INTERVENCION

AFIP
REGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO

F. 799/P

CUIT Nº: [ ][ ] - [ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ] - [ ]

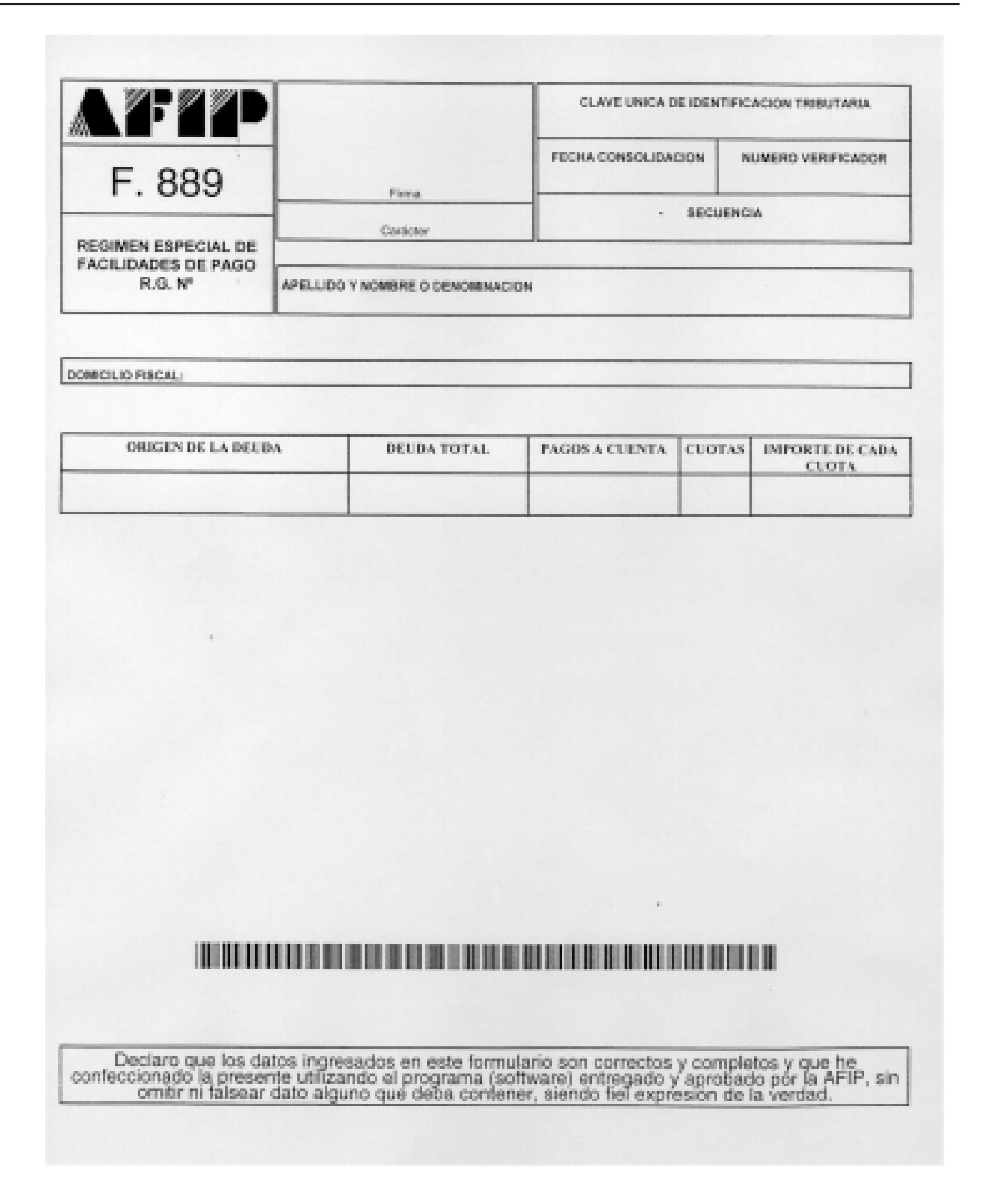
Apellido y Nombre o Denominación:

RUBRO I - IMPUTACION DEL PAGO
☐ 040 - REGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO

RUBRO II - CONCEPTO
☐ 019 - DECLARACION JURADA

RUBRO III - SUBCONCEPTO
☐ 027 - PAGO A CUENTA
☐ 019 - CUOTA

PERIODO (MES / AÑO)	IMPORTE DEPOSITADO	Son pesos:
	$	


AFIP

F. 889

REGIMEN ESPECIAL DE FACILIDADES DE PAGO
R.G. Nº

Firma

Carácter

CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA

FECHA CONSOLIDACION | NUMERO VERIFICADOR

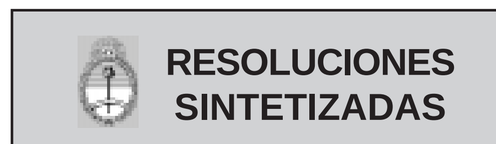
- SECUENCIA

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

DOMICILIO FISCAL:

ORIGEN DE LA DEUDA	DEUDA TOTAL	PAGOS A CUENTA	CUOTAS	IMPORTE DE CADA CUOTA

Declaro que los datos ingresados en este formulario son correctos y completos y que he confeccionado la presente utilizando el programa (software) entregado y aprobado por la AFIP, sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.



MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 185/2000-SH

Bs. As., 7/6/2000

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional aprobado para el ejercicio 2000, a efectos de adecuar los créditos vigentes del inciso 1 - Gastos en Personal de la Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa, con el objeto de posibilitar la atención de gastos, emergentes de compromisos contraídos y normas en vigor fijadas por la Decisión Administrativa Nº 1/2000.

Resolución 187/2000-SH

Bs. As., 7/6/2000

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, a efectos de adecuar los créditos vigentes del inciso 1 - Gastos en Personal de la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva, dependiente de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, financiados con Tesoro Nacional, con el fin de posibilitar la atención de mayores gastos correspondientes al Gabinete de Autoridades Superiores.



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llamado a Concurso Público de Precios y Antecedentes a partir de un valor establecido con posterior mejoramiento de ofertas.

HOSTERIA
Calderón 255 - San Martín de los Andes - Neuquén
Desarrollada en un predio de 11.860,21 m2.

Base: U$S 900.000

CONDICIONES DE VENTA: 1) al Contado: el 10% del precio de venta en concepto de seña y garantía, más el 1,5% más IVA en concepto de comisión, en el acto del concurso; 20% a la firma del boleto de compraventa, dentro de los 15 días de notificada la aprobación, y el 70% restante a la firma de la Escritura Traslativa de Dominio, otorgándose la posesión del inmueble. **2) Financiado:** 10% del precio de venta en concepto de seña y garantía, más el 1,5% más IVA en concepto de comisión, en el acto del concurso; 20% a la firma del boleto de compraventa, dentro de los 15 días de notificada la aprobación, y el 70% restante a la firma de la Escritura Traslativa de Dominio, mediante un crédito hipotecario de hasta setenta y dos (72) meses de plazo con una tasa de interés del 11,5% TNA, abonada siguiendo el sistema francés de armotización, otorgándose la posesión del inmueble. El comprador deberá cumplir las regulaciones crediticias impuestas por el BCRA; en el supuesto de no reunir los requisitos enunciados podrá concretar la operación en los plazos previstos, en la forma de contado. **Presentación de las ofertas:** desde el 24-7-00, hasta las 11:30 hs. del día del acto de APERTURA, en Esmeralda 660, 6to. piso, Ciudad de Buenos Aires. **Apertura:** el día **4 de agosto de 2000 a las 12:00 hs.** en Esmeralda 660, 3er. piso, Ciudad de Buenos Aires. **Garantía de oferta:** el 10% del valor base en efectivo o cheque certificado. **Venta de Pliegos** hasta el 3 de agosto de 2000 a las 16:00 hs. en Esmeralda 660, 6to. piso, Ciudad de Buenos Aires. Valor del mismo $ 200,00. **Informes:** en Esmeralda 660, 6to. piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs. tel.: (011) 4322-7673/7240 - fax: (011) 4322-1694.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. “m”, Ley 19.642 y Ley 20.225.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA

e. 20/6 Nº 320.040 v. 21/6/2000

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

EL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LLAMA A CONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES

PARA LA CONTRATACION DE ABOGADOS EXTERNOS

RESOLUCION H.D. Nº 836/00

OBJETO: Confección de un Registro de Abogados y/o Estudios Externos para la contratación de asistencia legal para el recupero de acreencias con origen en la actividad del Banco, así como para la ejecución de sentencias de créditos otorgados.

Dichos servicios podrán ser prestados por Estudios Jurídicos en la Capital Federal y por Abogados y/o Estudios Jurídicos en la Provincia de Buenos Aires.

CONSULTA DE PLIEGOS: Podrán consultarse a partir del 16 de junio de 2000.

• En la Capital Federal, en la Gerencia de Servicios - Legales sita en Bartolomé Mitre 441, 3º piso frente, de 10 a 13.30 horas.

• En las Departamentales Jurídicas del Banco en Azul, Bahía Blanca, Dolores, Junín, La Plata, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón, Necochea, Olavarría, Pergamino, Quilmes, San Isidro, San Martín, San Nicolás, Tandil, Tres Arroyos y Trenque Lauquen, de la Provincia de Buenos Aires, de 10 a 13.30 horas.

COMPRA DE PLIEGOS: Podrán adquirirse a partir del 16 de junio de 2000.

• En Capital Federal: en la Gerencia de Servicios - Legales sita en Bartolomé Mitre 441, 3º piso frente, de 10 a 13.30 horas.

• En la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires más cercana a la Departamental Jurídica respectiva, de 10 a 13.30 horas.

FECHA Y LUGAR DE APERTURA: Se realizará el 6 de julio de 2000 a las 14 horas, en la Casa Central del Banco, San Martín Nº 137 Piso 3º Sector A y B de la Capital Federal.

VALOR DEL PLIEGO: VEINTE PESOS ($ 20). — SAUL J. GENTILI, Subgerente General Adscripto.

e. 20/6 Nº 50.958 v. 22/6/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

ACORDADA AA 1438

En Buenos Aires, a diez días del mes de mayo de 2000, siendo las 15:30 hs., se reúnen los Vocales miembros del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Catalina García Vizcaíno, Susana Lía Silbert, Jorge Celso Sarli, José Daniel Litvak, Gustavo Augusto Krause Murguiondo, Ethel Eleonora Gramajo, Esteban Juan Urresti, José Eduardo Bosco, Ignacio Josué Buitrago, Graciela Telerman de Wurcel, María Isabel Sirito, Silvia Crescia, Ricardo Xavier Basaldúa, Rodolfo Héctor Cambra, Dora Paula Winkler y Ernesto Carlos Celdeiro, con la Presidencia del Dr. Agustín Torres, a efectos de continuar con el tratamiento del tema “Reforma del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación”, cuyo pase a cuarto intermedio fuera dispuesto para el día de la fecha en la reunión Plenaria llevada a cabo el día 4 de mayo próximo pasado.

Abierto el acto, se pone a consideración el mecanismo de sorteo para el cambio de radicación de los expedientes en los que un Vocal se excuse.

La Dra. García Vizcaíno dijo:

Que propone como mecanismo para el sorteo de los expedientes en los que un Vocal se haya excusado, el que surge de la redacción de los párrafos siguientes que deberían ser agregados como segundo y siguientes en el proyecto del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento.

“En caso de excusación del Vocal instructor en el expediente que aún no fue elevado a Sala, será sustituido por cualquiera de los integrantes del Tribunal, de igual título de otras Salas de la misma competencia. En este supuesto, la causa en que se produjere la excusación cambiará de radicación y pasará a la Vocalía y a la Sala a la que corresponda la Vocalía sustituta.

Si el expediente hubiera sido elevado a Sala o en ocasión de su elevatoria se produjera la excusación del Vocal preopinante, se aplicará la misma solución del párrafo anterior.

En los casos de los dos párrafos anteriores, la adjudicación de la Vocalía reemplazante, y de la causa en compensación al Vocal que se excusó, se efectuará en el primer sorteo ordinario (excluyendo los sorteos extraordinarios de amparos) a partir del día siguiente, inclusive, del ingreso de la copia de la aceptación de la excusación a la Secretaría General que corresponda. Si ello no fuera posible en cuanto a la compensación por falta de expedientes a sortear en ese momento, la compensación se deberá efectuar en el posterior o posteriores sorteos ordinarios, de modo tal que no se le podrá asignar causa alguna a la Vocalía reemplazante del Vocal instructor o preopinante excusado, hasta tanto se la compense por la causa que se le asignó por la referida excusación.

Si el expediente hubiera sido elevado a Sala, cuando se produjere la excusación de un integrante de la misma no preopinante, sólo se llamará a integrar la Sala con otro Vocal de otra Sala, cuando no pudiere dictarse sentencia por falta de coincidencia de los otros dos Vocales en la resolución de la cuestión. En este último supuesto, no habrá cambio de radicación de la causa, y la sustitución se determinará por sorteo especial relativo a Vocales sustitutos no preopinantes.

Los registros de los sorteos, de los expedientes de Vocales excusados, de las nuevas asignaciones y de las correspondientes compensaciones serán públicos, y copia de los mismos, firmada por los Secretarios intervinientes, obrarán en las Mesas de Entradas”.

También se deberá adecuar la redacción del actual segundo párrafo del art. 6° en el siguiente sentido: “En los demás casos previstos en el último párrafo del art. 146 de la ley 11.683 (texto ordenado 1998 y modificatorios)” continuando con el texto como está en la actualidad.

Finalmente, se propone la eliminación de los actuales párrafos quinto, sexto y séptimo del referido art. 6° del Reglamento del Procedimiento del T.F.N. Así lo voto.

El Dr. Bosco dijo:

Que propone como sistema de sorteo respecto del tema en trato, el siguiente:

“En caso de excusación del Vocal instructor en el expediente que aún no fue elevado a Sala, será sustituido por cualquiera de los integrantes de las otras Salas de la misma competencia. En este supuesto, la causa en que se produjere la excusación, cambiará de radicación y pasará a la Sala a la que corresponda la Vocalía sustituta.

Si el expediente hubiera sido elevado a Sala o en ocasión de su elevatoria se produjera la excusación del Vocal preopinante, se aplicará la misma solución prevista en el párrafo anterior. En los casos contemplados en los dos párrafos anteriores, la adjudicación de la Vocalía reemplazante y de la causa en compensación al Vocal que se excusó se efectuará por sorteo, conforme el siguiente procedimiento:

1. A los fines de determinar la Vocalía que deberá actuar como sustituta, se llevará a cabo un sorteo especial, en bolillero aparte, del que no participará ninguna de las Vocalías que integran la Sala a la que pertenece el Vocal que se excusó.

2. Con el objeto de la pertinente compensación, la Vocalía que resultó sorteada como sustituta, no participará del primer sorteo ordinario en el que le corresponda intervenir y que se efectúe con posterioridad a la fecha en que se produzca la notificación de la excusación —por parte de la Presidencia del Tribunal — a la Secretaría General pertinente.

3. Por su parte, la Vocalía que se excusó deberá, en todos los casos, participar del primer sorteo ordinario que se efectúe con posterioridad a la fecha en que se produzca la notificación a que se refiere el punto anterior y asignada que le sea una causa —si correspondiere — su bolilla deberá ser reingresada en el bolillero respectivo, a los fines de la prosecución normal del sorteo ordinario.

Si el expediente hubiera sido elevado a Sala, cuando se produjere la excusación de un integrante de la misma no preopinante, sólo se llamará a integrar la Sala con un Vocal de otra Sala, de igual título y competencia, cuando no pudiere dictarse sentencia por falta de coincidencia de los otros dos Vocales en la resolución de la cuestión. En este último supuesto, no habrá cambio de radicación de la causa y la sustitución se efectuará por sorteo especial, en bolillero aparte, relativo a Vocalías sustitutas no preopinantes. En estos casos no procederá compensación.

Los registros de los sorteos, de los expedientes de vocales excusados, de las nuevas asignaciones y de las correspondientes compensaciones serán públicos, y copia de los mismos, firmadas por los Secretarios intervinientes, obrarán en las Mesas de Entradas".

Sometidos a votación los dos mecanismos propuestos, **se pronunciaron por la moción del Dr. Bosco** los Dres. Silbert, Sarli, Litvak, Krause Murguiondo, Gramajo, Urresti, Buitrago, Wurcel, Sirito, Crescia, Basaldúa, Cambra, Winkler, Celdeiro y Torres; **haciéndolo por su moción la Dra. García Vizcaíno.**

Acto seguido, el Dr. Litvak propuso sobre tablas que el Reglamento Interno sea dictado por la Presidencia del Tribunal Fiscal, el que deberá contemplar las consecuencias de las excusaciones de los Secretarios Generales y Secretarios de Vocalía, en los supuestos en que corresponda de acuerdo con el artículo 39 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; **moción que es aprobada por unanimidad.**

A continuación, la Dra. Wurcel recordó que la reforma del Reglamento de Procedimientos se hace necesaria en razón de la última modificación de la Ley N° 11.683, aunque parece razonable diferir su tratamiento hasta tanto se conozca el resultado acerca de la probable constitución de delegaciones fijas en el interior del país. Sin embargo, opina que tal diferimiento no debiera abarcar algunos de los aspectos que fueran apuntados por el Dr. Brodsky en comunicación que efectuó en el Plenario de fecha 10/03/00 y que se encuentran comprendidos dentro de la norma que se reforma; concretamente pide que se examine la supresión del último párrafo del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento sugerida por el Dr. Brodsky; **moción que es aprobada por unanimidad.**

Como resultado de las votaciones que anteceden, los señores Vocales

ACORDARON:

ARTICULO 1º— Reemplazar el artículo sexto del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación por el siguiente:

"Artículo 6° - Las Vocalías de la Sala A serán de la primera, segunda y tercera nominación; las de la Sala B de la cuarta, quinta y sexta nominación; las de las de la Sala C de la séptima, octava y novena nominación; las de la Sala D de la décima, undécima y duodécima nominación; las de la Sala E de la decimotercera, decimocuarta y decimoquinta nominación; las de la Sala F de la decimosexta, decimoséptima y decimoctava nominación; las de la Sala G de la decimonovena, vigésima y vigésimo primera nominación. Las cuatro primeras tendrán la competencia a que se refiere el artículo 159 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), en su primer párrafo, y las tres restantes la competencia establecida en el artículo 1025 del Código Aduanero. Las dos primeras nominaciones dentro de cada Sala, en las impositivas, y las tres nominaciones en las aduaneras, se asignarán a los vocales abogados".

"El presidente y el vicepresidente del Tribunal presidirán las Salas que como titulares integren. En las restantes Salas el presidente será elegido por acuerdo de sus miembros y por el periodo de tres años".

"Salvo en el supuesto de excusación en los casos previstos en el último párrafo del artículo 146 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) el vocal de la primera nominación de la Sala reemplazará al de la primera nominación de la Sala anterior por orden alfabético. Igual procedimiento se aplicará en las restantes nominaciones".

"Si el sistema de reemplazo no fuere posible por darse a su respecto alguna de las causales previstas en dicha disposición legal el vocal sustituto será el restante miembro abogado de la misma Sala en las impositivas y por orden numérico ascendente de nominación en las aduaneras y en caso de imposibilidad de tal sustitución por darse también con relación a este último las causales del mismo artículo o por estar ya actuando como subrogante legal será vocal sustituto el de la Sala siguiente en el mismo orden que se dejó indicado y así sucesivamente".

"El subrogante sustituto cesará en su subrogación cuando se cubra la vacante de existir del vocal que hubiese sido subrogante legal entrando a partir de ese momento a subrogar este último".

"En caso de excusación del Vocal instructor en el expediente que aún no fue elevado a Sala, será sustituido por cualquiera de los integrantes de las otras Salas de la misma competencia. En este supuesto, la causa en que se produjere la excusación cambiará de radicación y pasará a la Sala a la que corresponda la Vocalía sustituta".

"Si el expediente hubiera sido elevado a Sala o en ocasión de su elevatoria se produjera la excusación del Vocal preopinante se aplicará la misma solución prevista en el párrafo anterior".

"En los casos contemplados en los dos párrafos anteriores la adjudicación de la Vocalía reemplazante y de la causa en compensación al Vocal que se excusó se efectuará por sorteo conforme el siguiente procedimiento:

1. A los fines de determinar la Vocalía que deberá actuar como sustituta, se llevará a cabo un sorteo especial, en bolillero aparte, del que no participará ninguna de las Vocalías que integran la Sala a la que pertenece el Vocal que se excusó.

2. Con el objeto de la pertinente compensación la Vocalía que resultó .sorteada como sustituta, no participará del primer sorteo ordinario en el que le corresponda intervenir y que se efectúe con posterioridad a la fecha en que se produzca la notificación de la excusación —por parte de la Presidencia del Tribunal— a la Secretaría General pertinente.

3. Por su parte la Vocalía que se excusó deberá en todos los casos participar del primer sorteo ordinario que se efectúe con posterioridad a la fecha en que se produzca la notificación a que se refiere el punto anterior y asignada que le sea una causa si correspondiere su bolilla deberá ser reingresada en el bolillero respectivo a los fines de la prosecución normal del sorteo ordinario".

"Si el expediente hubiera sido elevado a Sala, cuando se produjere la excusación de un integrante de la misma no preopinante, sólo se llamará a integrar la Sala con un Vocal de otra Sala, de igual título y competencia, cuando no pudiere dictarse sentencia por falta de coincidencia de los otros dos Vocales en la resolución de la cuestión. En este último supuesto, no habrá cambio de radicación de la causa y la sustitución se efectuará por sorteo especial, en bolillero apartes, relativo a Vocalías sustitutas no preopinantes. En estos casos no procederá compensación".

"Los registros de los sorteos, de los expedientes de vocales excusados, de las nuevas asignaciones y de las correspondientes compensaciones serán públicos, y copia de los mismos, firmadas por los Secretarios intervinientes, obrarán en las Mesas de Entradas".

"Cuando el expediente fuere devuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocando o declarando nula la sentencia oportunamente dictada por una de las Salas del Tribunal Fiscal respecto de cuestiones de cualquier naturaleza o índole sobre las que el Tribunal deba nuevamente expedirse, el respectivo expediente será girado directamente a la Sala que le siga en orden alfabético, siendo el Vocal instructor el que surja por aplicación del tercer párrafo del presente artículo. En caso de que la Sala entienda que el expediente no resulta de su competencia, deberá elevarlo a resolución del Tribunal en pleno".

ARTICULO 2º— El Reglamento Interno del Tribunal Fiscal de la Nación será dictado por el Presidente del Organismo, debiendo contemplar en su redacción las consecuencias de las excusaciones de los Secretarios Generales y Secretarios de Vocalía, en los supuestos en que corresponda de acuerdo con el artículo 39 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 3º — La presente notificación entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Con lo que terminó el acto siendo las 18:15 horas.

Sres Vocales:.— Vocal: Dr. AGUSTIN TORRES.— Dr. IGNACIO JOSUE BUITRAGO.— Dr. ERNESTO CARLOS CELDEIRO.— Dr. JOSE EDUARDO BOSCO.— Dr. ESTEBAN JUAN URRESTI.— Dr. JOSE DANIEL LITVAK.— Dra. GRACIELA L. T. DE WURCEL.— Dra. MARIA ISABEL SIRITO.— Dra. ETHEL ELEONORA GRAMAJO.— Dra. DORA PAULA WINKLER.— Dra. CATALINA GARCIA VIZCAINO.— Dr. GUSTAVO KRAUSE MURGUIONDO.— Dr. RICARDO XAVIER BASALDUA.— Dra. SILVIA A. CRESCIA.— Dra. SUSANA LIA SILBERT.— Dr. RODOLFO HECTOR CAMBRA.— Dr. JORGE CELSO SARLI.

e. 20/6 Nº 320.783 v. 20/6/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 473/2000

Bs. As., 7/6/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1436.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se dictó la Resolución Nº 1091-COMFER/99 en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99, por la que se adjudicó a "IMPESSA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", integrada por los señores Luis Norberto OLIVETO y Juan Manuel SALVADO, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", la que operaría en la frecuencia "89.7 Mhz", Canal 209, identificada con la señal distintiva "LRL 333", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que según surge del registro obrante en la COORDINACION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES de este organismo, se efectuaron un total de ochenta y cinco (85) pedidos de adjudicación de licencias para esta localización.

Que del total de las solicitudes aludidas, nueve (9) fueron efectuadas para Categoría "E" y setenta y seis (76) para Categoría "F", correspondiendo señalar que el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de F.M. no tiene prevista ninguna frecuencia en Categoría "E" y sólo veintiocho (28) para la Categoría "F".

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adjudicaron veintidós (22) frecuencias de la banda inferior, correspondiendo todas ellas a Categoría "F", quedando solamente seis (6) frecuencias sin adjudicar de las previstas originariamente en el Plan Técnico precitado.

Que asimismo, se destaca que cincuenta y cuatro (54) solicitudes de las realizadas para la categoría en cuestión, no fueron resueltas.

Que por su parte, ninguna de las presentaciones formuladas para la Categoría "E" en la localización aludida, fueron adjudicadas o denegadas, quedando por tanto sin resolución.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que lo dispuesto por la norma citada, evidencia en forma indubitada que las licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia deben adjudicarse por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previa sustanciación de concursos públicos convocados por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que sin embargo, el dictado del Decreto Nº 310/98 modificó el sistema mencionado en el considerando precedente, estableciendo su artículo 4º que a los efectos de la normalización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia. las licencias serían adjudicadas por el Comité Federal de Radiodifusión, de la siguiente manera:

a) mediante concurso público para las estaciones de categorías "A", "B", "C" y "D"; y b) mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías "E", "F" y "G".

Que en orden a lo expuesto, este organismo dictó la Resolución Nº -16COMFER/99, por la cual aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones que regirían tanto los procedimientos concursales (Anexo I) como las solicitudes de adjudicación directa de licencias (Anexo II), fijando el valor de los Pliegos y estableciendo los requisitos formales que debían reunir las presentaciones tendientes a incorporarse al Régimen de Normalización.

Que por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para la presentación de ofertas para cada uno de los concursos y para la presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias relativas a las categorías E, F y G.

Que de los antecedentes obrantes en este COMITE FEDERAL surge que, en tribunales de distintas jurisdicciones del país se promovieron juicios de amparo o procesos ordinarios, tanto por titulares de permisos precarios y provisorios (Decreto Nº 1357/89), como por personas que explotan emisoras de frecuencia modulada sin contar con la debida autorización legal a tal fin, recayendo —en algunos casos— medidas cautelares que dispusieron la suspensión total o parcial del proceso de normalización o bien, la desafectación del referido proceso de algunas localizaciones radioeléctricas.

Que en este sentido, pueden citarse a modo de ejemplo lo resuelto en autos "VARGAS LERENA, Alvaro Andrés c/COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Resol. 16 y 76/99 y otros s / Proceso de Conocimiento", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23; o en "BALCEDO, Marcelo Antonio c/COMFER s/AMPARO", tramitado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 4 de la ciudad de La Plata o por último lo decidido en "BASSANO, Mario y otros c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMFER s /ACCION DECLARATIVA", incoado ante el Juzgado Federal Nº 2 Secretaría Nº 1, de la ciudad de Mar del Plata.

Que a efectos de dar cumplimiento con las medidas cautelares decretadas en los procesos referidos, este organismo procedió a suspender y aplazar las fechas fijadas en el cronograma aprobado, dictando diversas resoluciones por las que estableció nuevas fechas para llevar a cabo tanto la apertura de concursos, como la presentación de peticiones de adjudicación directa de licencias.

Que como ya se adelantara, en la Categoría "F" para el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se formularon setenta y seis (76) pedidos de adjudicación directa y, en atención a que el Plan Técnico preveía solamente 28 frecuencias, claramente se advierte que la demanda superó ampliamente la oferta para la localización de que se trata.

Que de las constancias del expediente citado en el Visto, surge que una vez realizadas las evaluaciones por las áreas pertinentes de este organismo respecto del cumplimiento por parte del solicitante de las exigencias de la Ley Nº 22.285 en general, y en particular de las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, la actuación era girada a la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES.

Que la citada Coordinación realizaba un "Informe General de Admisibilidad e Inadmisibilidad de las Demandas de Licencias para Estaciones de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, Categoría "F", a situar en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES", y otro Particular referido al expediente, los que se elevaban a la Comisión de Preadjudicación, creada por Resolución Nº 269-COMFER/99.

Que la función de la Comisión antes citada era elevar al Sr. Interventor las propuestas y/o presentaciones con el orden de mérito, para el caso de corresponder, tendientes a la adjudicación de licencias del proceso de normalización.

Que atento a que el número de solicitudes presentadas superaba la previsión del Plan Técnico y dado el carácter finito del espectro radioeléctrico, se dispuso evaluar a aquellas solicitudes en forma similar a la establecida por el Decreto Nº 310/98 para los concursos, lo que dio lugar a la aplicación de criterios selectivos subjetivos y arbitrarios.

Que así las cosas, se procedió a asignar puntajes a las presentaciones con vistas a establecer un orden de mérito entre ellas. El objetivo buscado era remitir en una primera etapa a la Comisión Nacional de Comunicaciones, aquellas presentaciones que obtuvieran mejor puntuación y, en una etapa posterior, requerir asignación para los restantes demandantes declarados admisibles.

Que merece especial consideración la asignación de los puntajes referidos precedentemente respecto de los aspectos patrimoniales, personales y culturales de cada presentación, dado que no ha podido determinarse sobre qué base se otorgaban.

Que es especialmente curioso, cómo pudieron evaluarse si no existió un instructivo que fijara las pautas a seguir para el análisis de cada uno de los mentados rubros.

Que abonan lo dicho en el considerando anterior, la inexistencia de patrones objetivos fijados "a priori" por la Administración, que permitieran al evaluador atribuir un porcentaje de cumplimiento de las exigencias legales y del Pliego de Bases y Condiciones, conforme a una comprobación reglada que surgiera de las constancias del expediente analizado.

Que así pues, el Informe General citado estableció que de las setenta y seis (76) solicitudes, veinte (20) se encontraban en condiciones de ser sometidas a la Comisión de Preadjudicación, treinta y una (31) resultaban inadmisibles por antecedentes y por haber sido rechazadas por las distintas áreas del COMFER y las restantes veinticinco (25) se hallaban pendientes de información por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION de este organismo.

Que en cuanto a las veinte (20) peticiones admisibles, el informe aclara que han sido posicionadas por orden de mérito, en función a la puntuación atribuida en cada caso y que todas ellas tienen asignación de frecuencia realizada por el organismo técnico, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico antes citado.

Que luego de ese Informe General, cada expediente cuenta con uno Particular, en el cual se volcó el puntaje que asignaron a la solicitud las áreas jurídica, contable y cultural, sobre los aspectos que cada una debía analizar de acuerdo a su específica competencia.

Que a continuación del prenotado Informe Particular, obra el Acta elaborada por la Comisión de Preadjudicación en la cual, sus integrantes hacen suyo el Informe General y Particular producido por la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS Y PRIVATIZACIONES y deciden preadjudicar a los oferentes considerados admisibles, las licencias para la instalación de los servicios requeridos en cada caso, así como también desestimar las propuestas de los calificados inadmisibles y diferir el tratamiento de las restantes (pendientes de información) para una segunda etapa de preadjudicación.

Que seguidamente, corre agregado el dictamen jurídico que aconseja adjudicar la licencia peticionada en cada caso y eleva el proyecto de acto administrativo correspondiente.

Que lo hasta aquí expuesto, evidencia cuál fue el criterio utilizado por la anterior Administración para adjudicar en forma directa las licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en aquellas localizaciones donde la demanda superaba la oferta de frecuencias previstas.

Que ahora bien, corresponde analizar a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables al caso, si tal criterio es ajustado a derecho o, en su defecto, si la adopción del procedimiento descripto constituyó una flagrante violación de elementales derechos de raigambre constitucional, tal como el de igualdad ante la ley.

Que en tal sentido, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el procedimiento que debería haberse aplicado para la resolución de casos como el que se presenta en la zona en cuestión, debería haber sido diametralmente opuesto al adoptado, ya que si bien se invocó la utilización de las reglas del procedimiento del concurso público para la evaluación integral de las solicitudes de adjudicación directa de licencias, de ninguna manera lo actuado en los expedientes refleja la aplicación de aquel sistema, sino la de un criterio lindante con la más absoluta arbitrariedad.

Que en efecto, el régimen de concursos públicos es gobernado por el principio de igualdad entre los oferentes, lo que exige de parte de la Administración, trato equitativo, transparencia en los procedimientos y prescindencia de favoritismos en favor de algunos y en desmedro de otros.

Que en este orden de ideas, los proponentes, al momento de la apertura del concurso, deben cumplir con las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones, no pudiendo mejorar sus ofertas con posterioridad a dicho momento.

Que la oferta que mejor se ajuste a las exigencias del Pliego, evaluada en conjunto con las demás en una única etapa del proceso licitatorio, obtendrá el más alto puntaje.

Que en los concursos públicos, la Comisión de Preadjudicación debe evaluar la totalidad de las ofertas presentadas en un mismo acto, elaborando un orden de mérito entre ellas sin postergar para una etapa posterior el análisis de ninguna.

Que con posterioridad a que todas las propuestas hayan sido evaluadas, y con el asesoramiento de las áreas técnicas competentes, la referida Comisión debe proceder a la preadjudicación correspondiente.

Que las reglas del concurso público deberían haberse aplicado respecto de todas las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no en la forma en que se hizo, es decir, sólo respecto de aquellas presentaciones que, a juicio del funcionario interviniente, se encontraban en "condiciones de admisibilidad".

Que ello es así, sin perjuicio de señalar que el cambio de Pliego de Bases y Condiciones a aplicar al régimen de adjudicación directa de licencias —es decir, la aplicación del Anexo I en sustitución del Anexo II de la Resolución Nº 16-COMFER/99— debió haber sido notificado a los solicitantes.

Que en tal antecedente, debió designarse la Comisión de Preadjudicación con carácter previo al llamado y publicitarse su constitución con vistas a eventuales recusaciones por parte de los oferentes, así como también fijar de antemano los plazos de impugnación de las ofertas y comunicar los criterios a aplicar por la referida Comisión para determinar los órdenes de mérito, a fin de hacer transparente el ejercicio de la gestión administrativa (conf. art. 3 inc. 5 de la Ley 24.759 - Convención Interamericana contra la Corrupción).

Que con carácter previo a la adjudicación, todas las propuestas deberían haber sido objeto de evaluación, con el imprescindible asesoramiento y participación de las áreas técnicas del Organismo.

Que del mismo modo, deberían haber contado con el informe de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, referido a la existencia de antecedentes legales de los presentantes relativos a la ley 22.285, y haberse considerado las posibilidades técnicas de asignación de frecuencias, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico o con las inclusiones que posteriormente podría haber realizado la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, de resultar ello factible, teniendo en cuenta el carácter abierto y flexible que reviste el Plan citado.

Que sólo después del cumplimiento de la totalidad de los recaudos enumerados precedentemente, podría haberse elaborado el orden de mérito resultante.

Que de haber obrado la Administración del modo descripto, no hubiera sido necesario recurrir a desechar las propuestas con antecedentes desfavorables registrados, o que no cumplieran con las exigencias de la Ley de Radiodifusión, o con las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, bastando solamente con evaluarlas y atribuirles el puntaje que corresponda en cada caso.

Que el procedimiento apuntado, hubiera sido el único idóneo para garantizar la igualdad de los oferentes en el sistema de adjudicación directa creado por el Decreto Nº 310/98, en aquellos casos donde la demanda superó a la oferta y no existió posibilidad técnica de atribuir más frecuencias.

Que la menor cantidad de frecuencias existentes y ofrecidas respecto del número de solicitudes sobre las mismas, determinó que el sistema de adjudicación directa se tornara una falacia formal de cumplimiento imposible, toda vez que existía una imposibilidad técnica basada en la naturaleza agotable del recurso espectral.

Que en este sentido, quienes se han presentado al Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada para obtener una licencia por el sistema de adjudicación directa, han adquirido los pliegos al valor establecido por el Organismo, invertido en la elaboración de sus propuestas, abonado el seguro de caución de mantenimiento de oferta, conforme las condiciones fijadas por la Administración, no obstante conocer la condición agotable del espectro de frecuencias y su limitada cantidad para el área para la cual efectuaron sus peticiones, tenían derecho a que sus propuestas fueran resueltas de forma tal que se garantizara el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley por parte de la Administración.

Que consecuentemente, tenían derecho a un proceso licitatorio justo, claro, igualitario y con reglas de juego transparentes.

Que de lo hasta aquí dicho, queda claro que el procedimiento utilizado y descripto precedentemente ha sido abiertamente injusto, oscuro, subjetivo y arbitrario, para todos los pretendientes a la obtención de una licencia como la del presente caso, lo que ha determinado que se cubriera con un manto de sospecha a las personas físicas o jurídicas que resultaron adjudicatarias.

Que es dable consignar que no se ha procedido a analizar la procedencia de las denuncias particulares de cada uno de los implicados en el proceso de normalización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que la descalificación sistémica que han realizado las presentaciones de los oferentes Jorge Pablo Del Vecchio y F.M. La Tribu S.R.L., hacen que, comprobados los extremos de la denuncia articulada, se torne abstracto el tratamiento del resto de las presentaciones particulares.

Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, la invalidez e ilegitimidad del procedimiento utilizado para evaluar las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación de emisoras de frecuencia modulada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tornan irrelevante el pormenorizado y particular análisis de las argumentaciones vertidas en las denuncias articuladas contra la Resolución Nº 1091-COMFER/99.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos que anteceden, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el acto administrativo de adjudicación de licencia recaído en el presente expediente, se encuentra viciado por las faltas y defectos detallados precedentemente, los que afectan su legitimidad desde su origen.

Que lo expresado implica que el acto resolutivo en crisis ha sido dictado en contradicción con el orden jurídico positivo vigente, por lo que, tratándose de un acto nulo en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, correspondería proceder a su revocación por razones de ilegitimidad.

Que tal solución corresponde tomar, dada la gravedad de la situación planteada y el orden público comprometido, imponiéndose el rápido restablecimiento de la legalidad.

Que en orden a la relevancia del tema en cuestión, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dio intervención a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el primero de los organismos citados en el considerando precedente, por dictamen Nº 9059/00 de la Dirección de Asuntos Jurídicos recaído en el Expediente Nº 1361.00.0/COMFER/99, cuya copia auténtica obra a fs. 281, compartió la solución propiciada por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a fojas 282/288, en oportunidad de determinar la legitimidad de la Resolución Nº 1100-COMFER/99, recaída en el Expediente citado en considerando precedente, concluyó en su dictamen de fecha 30 de mayo de 2000, que ésta no contiene los requisitos esenciales de causa y de cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, contemplados en los incisos b) y d) del artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que manifiesta el organismo preopinante que, una de las razones que llevaron a la emisión del acto administrativo aludido en el considerando anterior, se sustenta en el hecho de que tanto la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, como las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud, circunstancia ésta que no aparece verificada en el expediente, considerando admisible la oferta sin demostrar los fundamentos por los cuales se otorgaba el puntaje obtenido.

Que con relación a las Comisiones de Preadjudicaciones y a la naturaleza de sus funciones, ese Organismo Asesor destacó que se trata de un servicio administrativo técnico de asesoramiento (permanente o ad-hoc), cuya competencia técnica consultiva se traduce en la preadjudicación, que es una propuesta o asesoramiento al órgano administrativo que debe adjudicar; y que, aun cuando sea un dictamen u opinión, está sometido a requisitos de publicidad, siendo susceptible de impugnación (Dictámenes 206:364).

Que además, debe contener el detalle de todos los elementos y recaudos de cada uno de los posibles candidatos a la adjudicación; el de las ofertas admisibles y las inadmisibles y la indicación de los motivos fundados que las hacen desestimables, así como cuáles son las que responden a las especificaciones del llamado, destacando en cada una, las eventuales ventajas de lo ofrecido con fijación del orden de mérito que corresponda según la evaluación realizada.

Que en tal antecedente, el proceder de la Comisión de Preadjudicación fue ilegítimo, por no ajustarse al procedimiento pertinente.

Que ello así, por cuanto de las setenta y seis solicitudes presentadas, solamente fueron evaluadas cincuenta y una, quedando las restantes veinticinco pendientes de información de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, no recibiendo tratamiento ni orden de mérito alguno, circunstancia ésta que evidencia que no fueron evaluadas la totalidad de las ofertas.

Que en tal situación, la Administración ha actuado en forma arbitraria, con la consecuente violación de los principios de igualdad, de equidad y de transparencia (artículo 3º, inciso 5, Ley Nº 24.759) que debe regir en todo procedimiento de selección del cocontratante estatal.

Que el titular del Cuerpo de Abogados del Estado manifiestó en el dictamen al que se ha hecho referencia que, no se han vertido fundamentos con asiento en las circunstancias de hecho que obligadamente debieron merituarse, por lo que no configura el resultado de un proceso lógico a cuyo final debió arribarse por aplicación del procedimiento pertinente (Dictámenes 114: 180).

Que las circunstancias expuestas acarrean la nulidad absoluta e insanable del acto, por configurarse las causales previstas en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en tanto falta causa, media violación de la ley aplicable y no se han cumplido con las formas esenciales que deben presidir los procedimientos concursales.

Que en consecuencia, concluye el precitado funcionario, que por imperio del artículo 17 de la norma citada en el considerando precedente, el acto es irregular y debe ser revocado por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa, declaración que constituye una obligación para la Administración Pública (Dictámenes 183:275, 211:494 y 215:189).

Que en el caso, no rige la limitación prevista en la norma antes citada, porque el acto viciado no se encuentra firme y consentido ni ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, como para que deba recurrir a sede judicial (Dictámenes 155:565 y 184:36).

Que en efecto, la Resolución Nº 1091-COMFER/99 fue notificada el 22 de diciembre de 1999 coincidentemente con la fecha de publicación de la Resolución SCC Nº 9/99, que disponía la suspensión de los efectos de los actos adjudicatarios de las licencias, por lo que la mencionada Resolución Nº 1091-COMFER/99 no se encuentra firme ni consentida, y, por consiguiente, no se han generado derechos subjetivos a favor de la adjudicataria que puedan estar cumpliéndose.

Que además de lo expresado, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostuvo que no sería invocable por la interesada la eventual existencia de derechos subjetivos en cumplimiento toda vez que dichos derechos sólo pueden reputarse en ejercicio efectivo a partir del inicio de las emisiones regulares, momento a partir del cual recién comienza a computarse el lapso de duración de la licencia (Dictámenes 184:36).

Que asimismo, ha dicho ese Organismo Letrado acerca del acto administrativo irregular, que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley Nº 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (Dictámenes 183:275 y 221:124).

Que en igual sentido, la revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (Dictámenes 207:517 y 215:189).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha entendido que la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos, que por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad (CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E: 238; en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987- E: 191).

Que en otro pronunciamiento, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo oponible, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (Fallos 265:349).

Que también ha sostenido que, la limitación del artículo 17 de la Ley Nº 19.549, en cuanto constituye una excepción a la actividad revocatoria de la Administración, debe ser interpretada con carácter restrictivo, toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia jurídica de un acto viciado de nulidad, hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente (Fallos 304:898; y CSJN, 26-2-87, Bodegas y Viñedos Giol c/Dirección General de Fabricaciones Militares).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase por ilegitimidad la Resolución Nº 1091-COMFER/99 por la que se adjudicó a "IMPESSA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", integrada por los señores Luis Norberto OLIVETO (DNI Nº 4.140.056) y Juan Manuel SALVADO (DNI Nº 23.377.668) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría "F", la que operaría en la frecuencia 89.7 Mhz., Canal 209, identificada con la señal distintiva "LRL333", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dispónese que en el presente caso será de aplicación lo previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 445-COMFER/00 de fecha 01 de junio de 2000.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/6 Nº 320.386 v. 20/6/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 474/2000

Bs. As., 7/6/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1404.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se dictó la Resolución Nº 1093COMFER/99 en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99, por la que se adjudicó a "BANDA 90 S.R.L. (e.f.)", integrada por los señores Alfredo Julio BEHERENS, Carlos Alberto GARCIA y Juan Carlos GONZALEZ, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", la que operaría en la frecuencia "91.1 Mhz", Canal 216, identificada con la señal distintiva "LRL716", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que según surge del registro obrante en la COORDINACION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES de este organismo, se efectuaron un total de ochenta y cinco (85) pedidos de adjudicación de licencias para esta localización.

Que del total de las solicitudes aludidas, nueve (9) fueron efectuadas para Categoría "E" y setenta y seis (76) para Categoría "F", correspondiendo señalar que el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de F.M. no tiene prevista ninguna frecuencia en Categoría "E" y sólo veintiocho (28) para la Categoría "F".

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adjudicaron veintidós (22) frecuencias de la banda inferior, correspondiendo todas ellas a Categoría "F", quedando solamente seis (6) frecuencias sin adjudicar de las previstas originariamente en el Plan Técnico precitado.

Que asimismo, se destaca que cincuenta y cuatro (54) solicitudes de las realizadas para la categoría en cuestión, no fueron resueltas.

Que por su parte, ninguna de las presentaciones formuladas para la Categoría "E" en la localización aludida, fueron adjudicadas o denegadas, quedando por tanto sin resolución.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que lo dispuesto por la norma citada, evidencia en forma indubitada que las licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia deben adjudicarse por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previa sustanciación de concursos públicos convocados por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que sin embargo, el dictado del Decreto Nº 310/98 modificó el sistema mencionado en el considerando precedente, estableciendo su artículo 4º que a los efectos de la normalización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, las licencias serían adjudicadas por el Comité Federal de Radiodifusión, de la siguiente manera: a) mediante concurso público para las estaciones de categorías "A", "B", "C" y "D"; y b) mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías "E", "F" y "G".

Que en orden a lo expuesto, este organismo dictó la Resolución Nº 16COMFER/99, por la cual aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones que regirían tanto los procedimientos concursales (Anexo I) como las solicitudes de adjudicación directa de licencias (Anexo II), fijando el valor de los Pliegos y estableciendo los requisitos formales que debían reunir las presentaciones tendientes a incorporarse al Régimen de Normalización.

Que por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para la presentación de ofertas para cada uno de los concursos y para la presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias relativas a las categorías E, F y G.

Que de los antecedentes obrantes en este COMITE FEDERAL surge que, en tribunales de distintas jurisdicciones del país se promovieron juicios de amparo o procesos ordinarios, tanto por titulares de permisos precarios y provisorios (Decreto Nº 1357/89), como por personas que explotan emisoras de frecuencia modulada sin contar con la debida autorización legal a tal fin, recayendo —en algunos casos— medidas cautelares que dispusieron la suspensión total o parcial del proceso de normalización o bien, la desafectación del referido proceso de algunas localizaciones radioeléctricas.

Que en este sentido, pueden citarse a modo de ejemplo lo resuelto en autos “VARGAS LERENA, Alvaro Andrés c/ COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Resol. 16 y 76/99 y otros s/Proceso de Conocimiento”, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23; o en “BALCEDO, Marcelo Antonio c/COMFER s/AMPARO”, tramitado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 4 de la ciudad de La Plata o por último lo decidido en “BASSANO, Mario y otros c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMFER s /ACCION DECLARATIVA”, incoado ante el Juzgado Federal Nº 2 Secretaría Nº 1, de la ciudad de Mar del Plata.

Que a efectos de dar cumplimiento con las medidas cautelares decretadas en los procesos referidos, este organismo procedió a suspender y aplazar las fechas fijadas en el cronograma aprobado, dictando diversas resoluciones por las que estableció nuevas fechas para llevar a cabo tanto la apertura de concursos, como la presentación de peticiones de adjudicación directa de licencias.

Que como ya se adelantara, en la Categoría “F” para el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se formularon setenta y seis (76) pedidos de adjudicación directa y, en atención a que el Plan Técnico preveía solamente 28 frecuencias, claramente se advierte que la demanda superó ampliamente la oferta para la localización de que se trata.

Que de las constancias del expediente citado en el Visto, surge que una vez realizadas las evaluaciones por las áreas pertinentes de este organismo respecto del cumplimiento por parte del solicitante de las exigencias de la Ley Nº 22.285 en general, y en particular de las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, la actuación era girada a la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES.

Que la citada Coordinación realizaba un “Informe General de Admisibilidad e Inadmisibilidad de las Demandas de Licencias para Estaciones de Radiodifusion Sonora por Modulación de Frecuencia, Categoria “F”, a situar en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES”, y otro Particular referido al expediente, los que se elevaban a la Comisión de Preadjudicación, creada por Resolución Nº 269-COMFER/99.

Que la función de la Comisión antes citada era elevar al Sr. Interventor las propuestas y/o presentaciones con el orden de mérito, para el caso de corresponder, tendientes a la adjudicación de licencias del proceso de normalización.

Que atento a que el número de solicitudes presentadas superaba la previsión del Plan Técnico y dado el carácter finito del espectro radioeléctrico, se dispuso evaluar a aquellas solicitudes en forma similar a la establecida por el Decreto Nº 310/98 para los concursos, lo que dio lugar a la aplicación de criterios selectivos subjetivos y arbitrarios.

Que así las cosas, se procedió a asignar puntajes a las presentaciones con vistas a establecer un orden de mérito entre ellas. El objetivo buscado era remitir en una primera etapa a la Comisión Nacional de Comunicaciones, aquellas presentaciones que obtuvieran mejor puntuación y, en una etapa posterior, requerir asignación para los restantes demandantes declarados admisibles.

Que merece especial consideración la asignación de los puntajes referidos precedentemente respecto de los aspectos patrimoniales, personales y culturales de cada presentación, dado que no ha podido determinarse sobre qué base se otorgaban.

Que es especialmente curioso, cómo pudieron evaluarse si no existió un instructivo que fijara las pautas a seguir para el análisis de cada uno de los mentados rubros.

Que abonan lo dicho en el considerando anterior, la inexistencia de patrones objetivos fijados “a priori” por la Administración, que permitieran al evaluador atribuir un porcentaje de cumplimiento de las exigencias legales y del Pliego de Bases y Condiciones, conforme a una comprobación reglada que surgiera de las constancias del expediente analizado.

Que así pues, el Informe General citado estableció que de las setenta y seis (76) solicitudes, veinte (20) se encontraban en condiciones de ser sometidas a la Comisión de Preadjudicación, treinta y una (31) resultaban inadmisibles por antecedentes y por haber sido rechazadas por las distintas áreas del COMFER y las restantes veinticinco (25) se hallaban pendientes de información por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION de este organismo.

Que en cuanto a las veinte (20) peticiones admisibles, el informe aclara que han sido posicionadas por orden de mérito, en función a la puntuación atribuida en cada caso y que todas ellas tienen asignación de frecuencia realizada por el organismo técnico, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico antes citado.

Que luego de ese Informe General, cada expediente cuenta con uno Particular, en el cual se volcó el puntaje que asignaron a la solicitud las áreas jurídica, contable y cultural, sobre los aspectos que cada una debía analizar de acuerdo a su específica competencia.

Que a continuación del prenotado Informe Particular, obra el Acta elaborada por la Comisión de Preadjudicación en la cual, sus integrantes hacen suyo el Informe General y Particular producido por la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS Y PRIVATIZACIONES y deciden preadjudicar a los oferentes considerados admisibles, las licencias para la instalación de los servicios requeridos en cada caso, así como también desestimar las propuestas de los calificados inadmisibles y diferir el tratamiento de las restantes (pendientes de información) para una segunda etapa de preadjudicación.

Que seguidamente, corre agregado el dictamen jurídico que aconseja adjudicar la licencia peticionada en cada caso y eleva el proyecto de acto administrativo correspondiente.

Que lo hasta aquí expuesto, evidencia cuál fue el criterio utilizado por la anterior Administración para adjudicar en forma directa las licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en aquellas localizaciones donde la demanda superaba la oferta de frecuencias previstas.

Que ahora bien, corresponde analizar a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables al caso, si tal criterio es ajustado a derecho o, en su defecto, si la adopción del procedimiento descripto constituyó una flagrante violación de elementales derechos de raigambre constitucional, tal como el de igualdad ante la ley.

Que en tal sentido, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el procedimiento que debería haberse aplicado para la resolución de casos como el que se presenta en la zona en cuestión, debería haber sido diametralmente opuesto al adoptado, ya que si bien se invocó la utilización de las reglas del procedimiento del concurso público para la evaluación integral de las solicitudes de adjudicación directa de licencias, de ninguna manera lo actuado en los expedientes refleja la aplicación de aquel sistema, sino la de un criterio lindante con la más absoluta arbitrariedad.

Que en efecto, el régimen de concursos públicos es gobernado por el principio de igualdad entre los oferentes, lo que exige de parte de la Administración, trato equitativo, transparencia en los procedimientos y prescindencia de favoritismos en favor de algunos y en desmedro de otros.

Que en este orden de ideas, los proponentes, al momento de la apertura del concurso, deben cumplir con las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones, no pudiendo mejorar sus ofertas con posterioridad a dicho momento.

Que la oferta que mejor se ajuste a las exigencias del Pliego, evaluado en conjunto con las demás en una única etapa del proceso licitatorio, obtendrá el más alto puntaje.

Que en los concursos públicos, la Comisión de Preadjudicación debe evaluar la totalidad de las ofertas presentadas en un mismo acto, elaborando un orden de mérito entre ellas sin postergar para una etapa posterior el análisis de ninguna.

Que con posterioridad a que todas las propuestas hayan sido evaluadas, y con el asesoramiento de las áreas técnicas competentes, la referida Comisión debe proceder a la preadjudicación correspondiente.

Que las reglas del concurso público deberían haberse aplicado respecto de todas las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no en la forma en que se hizo, es decir, sólo respecto de aquellas presentaciones que, a juicio del funcionario interviniente, se encontraban en “condiciones de admisibilidad”.

Que ello es así, sin perjuicio de señalar que el cambio de Pliego de Bases y Condiciones a aplicar al régimen de adjudicación directa de licencias —es decir, la aplicación del Anexo I en sustitución del Anexo II de la Resolución Nº 16/COMFER/99— debió haber sido notificado a los solicitantes.

Que en tal antecedente, debió designarse la Comisión de Preadjudicación con carácter previo al llamado y publicitarse su constitución con vistas a eventuales recusaciones por parte de los oferentes, así como también fijar de antemano los plazos de impugnación de las ofertas y comunicar los criterios a aplicar por la referida Comisión para determinar los órdenes de mérito, a fin de hacer transparente el ejercicio de la gestión administrativa (conf. art. 3 inc. 5 de la Ley 24.759 - Convención Interamericana contra la Corrupción).

Que con carácter previo a la adjudicación, todas las propuestas deberían haber sido objeto de evaluación, con el imprescindible asesoramiento y participación de las áreas técnicas del Organismo.

Que del mismo modo, deberían haber contado con el informe de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, referido a la existencia de antecedentes legales de los presentantes relativos a la ley 22.285, y haberse considerado las posibilidades técnicas de asignación de frecuencias, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico o con las inclusiones que posteriormente podría haber realizado la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, de resultar ello factible, teniendo en cuenta el carácter abierto y flexible que reviste el Plan citado.

Que sólo después del cumplimiento de la totalidad de los recaudos enumerados precedentemente, podría haberse elaborado el orden de mérito resultante.

Que de haber obrado la Administración del modo descripto, no hubiera sido necesario recurrir a desechar las propuestas con antecedentes desfavorables registrados, o que no cumplieran con las exigencias de la Ley de Radiodifusión, o con las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, bastando solamente con evaluarlas y atribuirles el puntaje que corresponda en cada caso.

Que el procedimiento apuntado, hubiera sido el único idóneo para garantizar la igualdad de los oferentes en el sistema de adjudicación directa creado por el Decreto Nº 310/98, en aquellos casos donde la demanda superó a la oferta y no existió posibilidad técnica de atribuir más frecuencias.

Que la menor cantidad de frecuencias existentes y ofrecidas respecto del número de solicitudes sobre las mismas, determinó que el sistema de adjudicación directa se tornara una falacia formal de cumplimiento imposible, toda vez que existía una imposibilidad técnica basada en la naturaleza agotable del recurso espectral.

Que en este sentido, quienes se han presentado al Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada para obtener una licencia por el sistema de adjudicación directa, han adquirido los pliegos al valor establecido por el Organismo, invertido en la elaboración de sus propuestas, abonado el seguro de caución de mantenimiento de oferta, conforme las condiciones fijadas por la Administración, no obstante conocer la condición agotable del espectro de frecuencias y su limitada cantidad para el área para la cual efectuaron sus peticiones, tenían derecho a que sus propuestas fueran resueltas de forma tal que se garantizara el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley por parte de la Administración.

Que consecuentemente, tenían derecho a un proceso licitatorio justo, claro, igualitario y con reglas de juego transparentes.

Que de lo hasta aquí dicho, queda claro que el procedimiento utilizado y descripto precedentemente ha sido abiertamente injusto, oscuro, subjetivo y arbitrario, para todos los pretendientes a la obtención de una licencia como la del presente caso, lo que ha determinado que se cubriera con un manto de sospecha a las personas físicas o jurídicas que resultaron adjudicatarias.

Que es dable consignar que no se ha procedido a analizar la procedencia de las denuncias particulares de cada uno de los implicados en el proceso de normalización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que la descalificación sistémica que han realizado las presentaciones de los oferentes Jorge Pablo Del Vecchio y F.M. La Tribu S.R.L., hacen que, comprobados los extremos de la denuncia articulada, se torne abstracto el tratamiento del resto de las presentaciones particulares.

Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, la invalidez e ilegitimidad del procedimiento utilizado para evaluar las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación de emisoras de frecuencia modulada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tornan irrelevante el pormenorizado y particular análisis de las argumentaciones vertidas en las denuncias articuladas contra la Resolución Nº 1093COMFER/99.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos que anteceden, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el acto administrativo de adjudicación de licencia recaído en el presente expediente, se encuentra viciado por las faltas y defectos detallados precedentemente, los que afectan su legitimidad desde su origen.

Que lo expresado implica que el acto resolutivo en crisis ha sido dictado en contradicción con el orden jurídico positivo vigente, por lo que, tratándose de un acto nulo en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, correspondería proceder a su revocación por razones de ilegitimidad.

Que tal solución corresponde tomar, dada la gravedad de la situación planteada y el orden público comprometido, imponiéndose el rápido restablecimiento de la legalidad.

Que en orden a la relevancia del tema en cuestión, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dio intervención a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el primero de los organismos citados en el considerando precedente, por dictamen Nº 9059/00 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, recaído en el Expediente Nº 1361.00.0/99, cuya copia auténtica obra a fojas 328, compartió la solución propiciada por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a fojas 329/335, en oportunidad de determinar la legitimidad de la Resolución Nº 1100-COMFER/99, recaída en el expediente citado en el considerando precedente, concluyó en su dictamen de fecha 30 de mayo de 2000, que ésta no contiene los requisitos esenciales de causa y de cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, contemplados en los incisos b) y d) del artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que manifiesta el organismo preopinante que, una de las razones que llevaron a la emisión del acto administrativo aludido en el considerando anterior, se sustenta en el hecho de que tanto la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, como las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud, circunstancia ésta que no aparece verificada en el expediente, considerando admisible la oferta sin demostrar los fundamentos por los cuales se otorgaba el puntaje obtenido.

Que con relación a las Comisiones de Preadjudicaciones y a la naturaleza de sus funciones, ese Organismo Asesor destacó que se trata de un servicio administrativo técnico de asesoramiento (permanente o ad-hoc), cuya competencia técnica consultiva se traduce en la preadjudicación, que es una propuesta o asesoramiento al órgano administrativo que debe adjudicar; y que, aun cuando sea un dictamen u opinión, está sometido a requisitos de publicidad, siendo susceptible de impugnación (Dictámenes 206:364).

Que además, debe contener el detalle de todos los elementos y recaudos de cada uno de los posibles candidatos a la adjudicación; el de las ofertas admisibles y las inadmisibles y la indicación de los motivos fundados que las hacen desestimables, así como cuáles son las que responden a las especificaciones del llamado, destacando en cada una, las eventuales ventajas de lo ofrecido con fijación del orden de mérito que corresponda según la evaluación realizada.

Que en tal antecedente, el proceder de la Comisión de Preadjudicación fue ilegítimo, por no ajustarse al procedimiento pertinente.

Que ello así, por cuanto de las setenta y seis solicitudes presentadas, solamente fueron evaluadas cincuenta y una, quedando las restantes veinticinco pendientes de información de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, no recibiendo tratamiento ni orden de mérito alguno, circunstancia ésta que evidencia que no fueron evaluadas la totalidad de las ofertas.

Que en tal situación, la Administración ha actuado en forma arbitraria, con la consecuente violación de los principios de igualdad, de equidad y de transparencia (artıculo 3º, inciso 5, Ley Nº 24.759) que debe regir en todo procedimiento de selección del cocontratante estatal.

Que el titular del Cuerpo de Abogados del Estado, en un caso análogo al presente, manifestó en el dictamen al que se ha hecho referencia, que no se han vertido fundamentos con asiento en las circunstancias de hecho que obligadamente debieron merituarse, por lo que no configura el resultado de un proceso lógico a cuyo final debió arribarse por aplicación del procedimiento pertinente (Dictámenes 114: 180).

Que las circunstancias expuestas acarrean la nulidad absoluta e insanable del acto, por configurarse las causales previstas en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en tanto falta causa, media violación de la ley aplicable y no se han cumplido con las formas esenciales que deben presidir los procedimientos concursales.

Que en consecuencia, concluye el precitado funcionario, que por imperio del artículo 17 de la norma citada en el considerando precedente, el acto es irregular y debe ser revocado por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa, declaración que constituye una obligación para la Administración Pública (Dictámenes 183:275, 211:494 y 215:189).

Que en el caso, no rige la limitación prevista en la norma antes citada, porque el acto viciado no se encuentra firme y consentido ni ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, como para que deba recurrir a sede judicial (Dictámenes 155:565 y 184:36).

Que en efecto, la Resolución Nº 1093-COMFER/99, si bien fue notificada el 20 de diciembre de 1999, por haberse suspendido sus efectos por Resolución SCC Nº 9/99 del 22 del mismo mes y año, no se encuentra firme ni consentida, toda vez que la suspensión se operó con antelación al vencimiento del plazo para recurrirla y, por consiguiente, no se han generado derechos subjetivos a favor de la adjudicataria que puedan estar cumpliéndose.

Que además de lo expresado, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostuvo que no sería invocable por la interesada la eventual existencia de derechos subjetivos en cumplimiento toda vez que dichos derechos sólo pueden reputarse en ejercicio efectivo a partir del inicio de las emisiones regulares, momento a partir del cual recién comienza a computarse el lapso de duración de la licencia (Dictámenes 184:36).

Que asimismo, ha dicho ese Organismo Letrado acerca del acto administrativo irregular, que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley Nº 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (Dictámenes 183:275 y 221:124).

Que en igual sentido, la revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (Dictámenes 207:517 y 215:189).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha entendido que la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos, que por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad (CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E: 238; en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987- E: 191).

Que en otro pronunciamiento, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo oponible, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (Fallos 265:349).

Que también ha sostenido que, la limitación del artículo 17 de la Ley Nº 19.549, en cuanto constituye una excepción a la actividad revocatoria de la Administración, debe ser interpretada con carácter restrictivo, toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia jurídica de un acto viciado de nulidad, hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente (Fallos 304:898; y CSJN, 26-2-87, Bodegas y Viñedos Giol c/Dirección General de Fabricaciones Militares)

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase por ilegitimidad la Resolución Nº 1102-COMFER/99 por la que se adjudicó a "BANDA 90 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación)", integrada por los señores Alfredo Julio BEHERENS (D.N.I. Nº 4.401.943), Carlos Alberto GARCIA (D.N.I. Nº 7.727.122) y Juan Carlos GONZALEZ (D.N.I. Nº 8.511.018), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría "F", la que operaría en la frecuencia "91.1 MHz.", Canal 216, identificada con la señal distintiva "LRL716", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dispónese que en el presente caso será de aplicación lo previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 445-COMFER/00 de fecha 1º de junio de 2000.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F.LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/6 Nº 320.389 v. 20/6/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 475/2000

Bs. As., 7/6/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 3092.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se dictó la Resolución Nº 1087-COMFER/99 en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99 por la que se adjudicó a "WELL PRODUCCIONES S.R.L. (e.f.)", integrada por el señor Diego Alejandro QUATROCCHI y la señora Liliana Isabel FERNANDEZ, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", la que operaría en la frecuencia "89.1 Mhz", Canal 206, identificada con la señal distintiva "LRL329", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que según surge del registro obrante en la COORDINACION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES de este organismo, se efectuaron un total de ochenta y cinco (85) pedidos de adjudicación de licencias para esta localización.

Que del total de las solicitudes aludidas, nueve (9) fueron efectuadas para Categoría "E" y setenta y seis (76) para Categoría "F", correspondiendo señalar que el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de F.M. no tiene prevista ninguna frecuencia en Categoría "E" y sólo veintiocho (28) para la Categoría "F".

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adjudicaron veintidós (22) frecuencias de la banda inferior, correspondiendo todas ellas a Categoría "F", quedando solamente seis (6) frecuencias sin adjudicar de las previstas originariamente en el Plan Técnico precitado.

Que asimismo, se destaca que cincuenta y cuatro (54) solicitudes de las realizadas para la categoría en cuestión, no fueron resueltas.

Que por su parte, ninguna de las presentaciones formuladas para la Categoría "E" en la localización aludida, fueron adjudicadas o denegadas, quedando por tanto sin resolución.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que lo dispuesto por la norma citada, evidencia en forma indubitada que las licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia deben adjudicarse por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previa sustanciación de concursos públicos convocados por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que sin embargo, el dictado del Decreto Nº 310/98 modificó el sistema mencionado en el considerando precedente, estableciendo su artículo 4º que a los efectos de la normalización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, las licencias serían adjudicadas por el Comité Federal de Radiodifusión, de la siguiente manera: a) mediante concurso público para las estaciones de categorías "A", "B", "C" y "D"; y b) mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías "E", "F" y "G".

Que en orden a lo expuesto, este organismo dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones que regirían tanto los procedimientos concursales (Anexo I) como las solicitudes de adjudicación directa de licencias (Anexo II), fijando el valor de los Pliegos y estableciendo los requisitos formales que debían reunir las presentaciones tendientes a incorporarse al Régimen de Normalización.

Que por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para la presentación de ofertas para cada uno de los concursos y para la presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias relativas a las categorías E, F y G.

Que de los antecedentes obrantes en este COMITE FEDERAL surge que, en tribunales de distintas jurisdicciones del país se promovieron juicios de amparo o procesos ordinarios, tanto por titulares de permisos precarios y provisorios (Decreto Nº 1357/89), como por personas que explotan emisoras de frecuencia modulada sin contar con la debida autorización legal a tal fin, recayendo —en algunos

casos— medidas cautelares que dispusieron la suspensión total o parcial del proceso de normalización o bien, la desafectación del referido proceso de algunas localizaciones radioeléctricas.

Que en este sentido, pueden citarse a modo de ejemplo lo resuelto en autos "VARGAS LERENA, Alvaro Andrés c/ COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Resol. 16 y 76/99 y otros s/Proceso de Conocimiento", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23; o en "BALCEDO, Marcelo Antonio c/COMFER s/AMPARO", tramitado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 4 de la ciudad de La Plata o por último lo decidido en " BASSANO, Mario y otros c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMFER s/ACCION DECLARATIVA", incoado ante el Juzgado Federal Nº 2 Secretaría Nº 1, de la ciudad de Mar del Plata.

Que a efectos de dar cumplimiento con las medidas cautelares decretadas en los procesos referidos, este organismo procedió a suspender y aplazar las fechas fijadas en el cronograma aprobado, dictando diversas resoluciones por las que estableció nuevas fechas para llevar a cabo tanto la apertura de concursos, como la presentación de peticiones de adjudicación directa de licencias.

Que como ya se adelantara, en la Categoría "F" para el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se formularon setenta y seis (76) pedidos de adjudicación directa y, en atención a que el Plan Técnico preveía solamente 28 frecuencias, claramente se advierte que la demanda superó ampliamente la oferta para la localización de que se trata.

Que de las constancias del expediente citado en el Visto, surge que una vez realizadas las evaluaciones por las áreas pertinentes de este organismo respecto del cumplimiento por parte del solicitante de las exigencias de la Ley Nº 22.285 en general, y en particular de las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, la actuación era girada a la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES.

Que la citada Coordinación realizaba un "Informe General de Admisibilidad e Inadmisibilidad de las Demandas de Licencias para Estaciones de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, Categoría "F", a situar en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES", y otro Particular referido al expediente, los que se elevaban a la Comisión de Preadjudicación, creada por Resolución Nº 269-COMFER/99.

Que la función de la Comisión antes citada era elevar al Sr. Interventor las propuestas y/o presentaciones con el orden de mérito, para el caso de corresponder, tendientes a la adjudicación de licencias del proceso de normalización.

Que atento a que el número de solicitudes presentadas superaba la previsión del Plan Técnico y dado el carácter finito del espectro radioeléctrico, se dispuso evaluar a aquellas solicitudes en forma similar a la establecida por el Decreto Nº 310/98 para los concursos, lo que dio lugar a la aplicación de criterios selectivos subjetivos y arbitrarios.

Que así las cosas, se procedió a asignar puntajes a las presentaciones con vistas a establecer un orden de mérito entre ellas. El objetivo buscado era remitir en una primera etapa a la Comisión Nacional de Comunicaciones, aquellas presentaciones que obtuvieran mejor puntuación y, en una etapa posterior, requerir asignación para los restantes demandantes declarados admisibles.

Que merece especial consideración la asignación de los puntajes referidos precedentemente respecto de los aspectos patrimoniales, personales y culturales de cada presentación, dado que no ha podido determinarse sobre qué base se otorgaban.

Que es especialmente curioso, cómo pudieron evaluarse si no existió un instructivo que fijara las pautas a seguir para el análisis de cada uno de los mentados rubros.

Que abonan lo dicho en el considerando anterior, la inexistencia de patrones objetivos fijados "a priori" por la Administración, que permitieran al evaluador atribuir un porcentaje de cumplimiento de las exigencias legales y del Pliego de Bases y Condiciones, conforme a una comprobación reglada que surgiera de las constancias del expediente analizado.

Que así pues, el Informe General citado estableció que de las setenta y seis (76) solicitudes, veinte (20) se encontraban en condiciones de ser sometidas a la Comisión de Preadjudicación, treinta y una (31) resultaban inadmisibles por antecedentes y por haber sido rechazadas por las distintas áreas del COMFER y las restantes veinticinco (25) se hallaban pendientes de información por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION de este organismo.

Que en cuanto a las veinte (20) peticiones admisibles, el informe aclara que han sido posicionadas por orden de mérito, en función a la puntuación atribuida en cada caso y que todas ellas tienen asignación de frecuencia realizada por el organismo técnico, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico antes citado.

Que luego de ese Informe General, cada expediente cuenta con uno Particular, en el cual se volcó el puntaje que asignaron a la solicitud las áreas jurídica, contable y cultural, sobre los aspectos que cada una debía analizar de acuerdo a su específica competencia.

Que a continuación del prenotado Informe Particular, obra el Acta elaborada por la Comisión de Preadjudicación en la cual, sus integrantes hacen suyo el Informe General y Particular producido por la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS Y PRIVATIZACIONES y deciden preadjudicar a los oferentes considerados admisibles, las licencias para la instalación de los servicios requeridos en cada caso, así como también desestimar las propuestas de los calificados inadmisibles y diferir el tratamiento de las restantes (pendientes de información) para una segunda etapa de preadjudicación.

Que seguidamente, corre agregado el dictamen jurídico que aconseja adjudicar la licencia peticionada en cada caso y eleva el proyecto de acto administrativo correspondiente.

Que lo hasta aquí expuesto, evidencia cuál fue el criterio utilizado por la anterior Administración para adjudicar en forma directa las licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en aquellas localizaciones donde la demanda superaba la oferta de frecuencias previstas.

Que ahora bien, corresponde analizar a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables al caso, si tal criterio es ajustado a derecho o, en su defecto, si la adopción del procedimiento descripto constituyó una flagrante violación de elementales derechos de raigambre constitucional, tal como el de igualdad ante la ley.

Que en tal sentido, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el procedimiento que debería haberse aplicado para la resolución de casos como el que se presenta en la zona en cuestión, debería haber sido diametralmente opuesto al adoptado, ya que si bien se invocó la utilización de las reglas del procedimiento del concurso público para la evaluación integral de las solicitudes de adjudicación directa de licencias, de ninguna manera lo actuado en los expedientes refleja la aplicación de aquel sistema, sino la de un criterio lindante con la más absoluta arbitrariedad.

Que en efecto, el régimen de concursos públicos es gobernado por el principio de igualdad entre los oferentes, lo que exige de parte de la Administración, trato equitativo, transparencia en los procedimientos y prescindencia de favoritismos en favor de algunos y en desmedro de otros.

Que en este orden de ideas, los proponentes, al momento de la apertura del concurso, deben cumplir con las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones, no pudiendo mejorar sus ofertas con posterioridad a dicho momento.

Que la oferta que mejor se ajuste a las exigencias del Pliego, evaluado en conjunto con las demás en una única etapa del proceso licitatorio, obtendrá el más alto puntaje.

Que en los concursos públicos, la Comisión de Preadjudicación debe evaluar la totalidad de las ofertas presentadas en un mismo acto, elaborando un orden de mérito entre ellas sin postergar para una etapa posterior el análisis de ninguna.

Que con posterioridad a que todas las propuestas hayan sido evaluadas, y con el asesoramiento de las áreas técnicas competentes, la referida Comisión debe proceder a la preadjudicación correspondiente.

Que las reglas del concurso público deberían haberse aplicado respecto de todas las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no en la forma en que se hizo, es decir, sólo respecto de aquellas presentaciones que, a juicio del funcionario interviniente, se encontraban en "condiciones de admisibilidad".

Que ello es así, sin perjuicio de señalar que el cambio de Pliego de Bases y Condiciones a aplicar al régimen de adjudicación directa de licencias —es decir, la aplicación del Anexo I en sustitución del Anexo II de la Resolución Nº 16/COMFER/99— debió haber sido notificado a los solicitantes.

Que en tal antecedente, debió designarse la Comisión de Preadjudicación con carácter previo al llamado y publicitarse su constitución con vistas a eventuales recusaciones por parte de los oferentes, así como también fijar de antemano los plazos de impugnación de las ofertas y comunicar los criterios a aplicar por la referida Comisión para determinar los órdenes de mérito, a fin de hacer transparente el ejercicio de la gestión administrativa (conf. art. 3 inc. 5 de la Ley 24.759 - Convención Interamericana contra la Corrupción).

Que con carácter previo a la adjudicación, todas las propuestas deberían haber sido objeto de evaluación, con el imprescindible asesoramiento y participación de las áreas técnicas del Organismo.

Que del mismo modo, deberían haber contado con el informe de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, referido a la existencia de antecedentes legales de los presentantes relativos a la ley 22.285, y haberse considerado las posibilidades técnicas de asignación de frecuencias, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico o con las inclusiones que posteriormente podría haber realizado la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, de resultar ello factible, teniendo en cuenta el carácter abierto y flexible que reviste el Plan citado.

Que sólo después del cumplimiento de la totalidad de los recaudos enumerados precedentemente, podría haberse elaborado el orden de mérito resultante.

Que de haber obrado la Administración del modo descripto, no hubiera sido necesario recurrir a desechar las propuestas con antecedentes desfavorables registrados, o que no cumplieran con las exigencias de la Ley de Radiodifusión, o con las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, bastando solamente con evaluarlas y atribuirles el puntaje que corresponda en cada caso.

Que el procedimiento apuntado, hubiera sido el único idóneo para garantizar la igualdad de los oferentes en el sistema de adjudicación directa creado por el Decreto Nº 310/98, en aquellos casos donde la demanda superó a la oferta y no existió posibilidad técnica de atribuir más frecuencias.

Que la menor cantidad de frecuencias existentes y ofrecidas respecto del número de solicitudes sobre las mismas, determinó que el sistema de adjudicación directa se tornara una falacia formal de cumplimiento imposible, toda vez que existía una imposibilidad técnica basada en la naturaleza agotable del recurso espectral.

Que en este sentido, quienes se han presentado al Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada para obtener una licencia por el sistema de adjudicación directa, han adquirido los pliegos al valor establecido por el Organismo, invertido en la elaboración de sus propuestas, abonado el seguro de caución de mantenimiento de oferta, conforme las condiciones fijadas por la Administración, no obstante conocer la condición agotable del espectro de frecuencias y su limitada cantidad para el área para la cual efectuaron sus peticiones, tenían derecho a que sus propuestas fueran resueltas de forma tal que se garantizara el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley por parte de la Administración.

Que consecuentemente, tenían derecho a un proceso licitatorio justo, claro, igualitario y con reglas de juego transparentes.

Que de lo hasta aquí dicho, queda claro que el procedimiento utilizado y descripto precedentemente ha sido abiertamente injusto, oscuro, subjetivo y arbitrario, para todos los pretendientes a la obtención de una licencia como la del presente caso, lo que ha determinado que se cubriera con un manto de sospecha a las personas físicas o jurídicas que resultaron adjudicatarias.

Que es dable consignar que no se ha procedido a analizar la procedencia de las denuncias particulares de cada uno de los implicados en el proceso de normalización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que la descalificación sistémica que han realizado las presentaciones de los oferentes Jorge Pablo Del Vecchio y F.M. La Tribu S.R.L., hacen que, comprobados los extremos de la denuncia articulada, se torne abstracto el tratamiento del resto de las presentaciones particulares.

Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, la invalidez e ilegitimidad del procedimiento utilizado para evaluar las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación de emisoras de frecuencia modulada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tornan irrelevante el pormenorizado y particular análisis de las argumentaciones vertidas en las denuncias articuladas contra la Resolución Nº 1087-COMFER/99.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos que anteceden, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el acto administrativo de adjudicación de licencia recaído en el presente expediente, se encuentra viciado por las faltas y defectos detallados precedentemente, los que afectan su legitimidad desde su origen.

Que lo expresado implica que el acto resolutivo en crisis ha sido dictado en contradicción con el orden jurídico positivo vigente, por lo que, tratándose de un acto nulo en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, correspondería proceder a su revocación por razones de ilegitimidad.

Que tal solución corresponde tomar, dada la gravedad de la situación planteada y el orden público comprometido, imponiéndose el rápido restablecimiento de la legalidad.

Que en orden a la relevancia del tema en cuestión, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dio intervención a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el primero de los organismos citados en el considerando precedente, por dictamen Nº 9059/00 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, recaído en el Expediente Nº 1361.00.0/99, cuya copia auténtica obra a fojas 360, compartió la solución propiciada por este COMITE FEDERAL DE.RADIODIFUSION.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a fojas 361/367, en oportunidad de determinar la legitimidad de la Resolución Nº 1100-COMFER/99, recaída en el expediente citado en el considerando precedente, concluyó en su dictamen de fecha 30 de mayo de 2000, que ésta no contiene los requisitos esenciales de causa y de cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, contemplados en los incisos b) y d) del artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que el primero de los organismos citados en el considerando precedente. por dictamen Nº 9059/00 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, compartió la solución propiciada por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a fojas 314/320, en oportunidad de determinar la legitimidad de la Resolución Nº 1100-COMFER/99, concluyó en su dictamen de fecha 30 de mayo de 2000, que ésta no contiene los requisitos esenciales de causa y de cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, contemplados en los incisos b) y d) del artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que manifiesta el organismo preopinante que, una de las razones que llevaron a la emisión del acto administrativo aludido en el considerando anterior, se sustenta en el hecho de que tanto la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, como las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud, circunstancia esta que no aparece verificada en el expediente, considerando admisible la oferta sin demostrar los fundamentos por los cuales se otorgaba el puntaje obtenido.

Que con relación a las Comisiones de Preadjudicaciones y a la naturaleza de sus funciones, ese Organismo Asesor destacó que se trata de un servicio administrativo técnico de asesoramiento (permanente o ad hoc), cuya competencia técnica consultiva se traduce en la preadjudicación, que es una propuesta o asesoramiento al órgano administrativo que debe adjudicar; y que, aun cuando sea un dictamen u opinión, está sometido a requisitos de publicidad, siendo susceptible de impugnación (Dictámenes 206:364).

Que además, debe contener el detalle de todos los elementos y recaudos de cada uno de los posibles candidatos a la adjudicación; el de las ofertas admisibles y las inadmisibles y la indicación de los motivos fundados que las hacen desestimables, así como cuáles son las que responden a las especificaciones del llamado, destacando en cada una, las eventuales ventajas de lo ofrecido con fijación del orden de mérito que corresponda según la evaluación realizada.

Que en tal antecedente, el proceder de la Comisión de Preadjudicación fue ilegitimo, por no ajustarse al procedimiento pertinente.

Que ello así, por cuanto de las setenta y seis solicitudes presentadas, solamente fueron evaluadas cincuenta y una, quedando las restantes veinticinco pendientes de información de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, no recibiendo tratamiento ni orden de mérito alguno, circunstancia esta que evidencia que no fueron evaluados la totalidad de las ofertas.

Que en tal situación, la Administración ha actuado en forma arbitraria, con la consecuente violación de los principios de igualdad, de equidad y de transparencia (artículo 3º , inciso 5, Ley Nº 24.759) que debe regir en todo procedimiento de selección del co-contratante estatal.

Que el titular del Cuerpo de Abogados del Estado, en un caso análogo al presente, manifestó en el dictamen al que se ha hecho referencia, que no se han vertido fundamentos con asiento en las circunstancias de hecho que obligadamente debieron merituarse, por lo que no configura el resultado de un proceso lógico a cuyo final debió arribarse por aplicación del procedimiento pertinente (Dictámenes 114:180).

Que las circunstancias expuestas acarrean la nulidad absoluta e insanable del acto, por configurarse las causales previstas en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en tanto falta causa, media violación de la ley aplicable y no se han cumplido con las formas esenciales que deben presidir los procedimientos concursales.

Que en consecuencia, concluye el precitado funcionario, que por imperio del artículo 17 de la norma citada en el considerando precedente, el acto es irregular y debe ser revocado por razones de ilegitimidad, aun en sede administrativa, declaración que constituye una obligación para la Administración Pública (Dictámenes 183:275, 211:494 y 215: 189).

Que en el caso, no rige la limitación prevista en la norma antes citada, porque el acto viciado no se encuentra firme y consentido ni ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, como para que deba recurrir a sede judicial (Dictámenes 155:565 y 184:36).

Que en efecto, la Resolución Nº 1087-COMFER/99, si bien fue notificada el 20 de diciembre de 1999, por haberse suspendido sus efectos por Resolución SCC Nº 9/99 del 22 del mismo mes y año, no se encuentra firme ni consentida, toda vez que la suspensión se operó con antelación al vencimiento del plazo para recurrirla y, por consiguiente, no se han generado derechos subjetivos a favor de la adjudicataria que puedan estar cumpliéndose.

Que además de lo expresado, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostuvo que no sería invocable por la interesada la eventual existencia de derechos subjetivos en cumplimiento toda vez que dichos derechos sólo pueden reputarse en ejercicio efectivo a partir del inicio de las emisiones regulares, momento a partir del cual recién comienza a computarse el lapso de duración de la licencia (Dictámenes 184:36).

Que asimismo, ha dicho ese Organismo Letrado acerca del acto administrativo irregular, que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley Nº 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (Dictámenes 183:275 y 221:124).

Que en igual sentido, la revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (Dictámenes 207:517 y 215:189).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha entendido que la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos, que por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad (CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E: 238; en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E: 191).

Que en otro pronunciamiento, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo oponible, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (Fallos 265:349).

Que también ha sostenido que, la limitación del artículo 17 de la Ley Nº 19.549, en cuanto constituye una excepción a la actividad revocatoria de la Administración, debe ser interpretada con carácter restrictivo, toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia jurídica de un acto viciado de nulidad, hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente (Fallos 304:898; y CSJN, 26-2-87, Bodegas y Viñedos Giol c/Dirección General de Fabricaciones Militares)

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase por ilegitimidad la Resolución Nº 1087-COMFER/99 por la que se adjudicó a “WELL PRODUCCIONES S.R.L. (e.f.)”, integrada por el señor Diego Alejandro QUATROCCHI (D.N.I. Nº 8.629.981) y la señora Liliana Isabel FERNANDEZ (D.N.I. Nº 16.143.736), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría “F”, la que operaría en la frecuencia “89.1 MHz.”, Canal 206, identificada con la señal distintiva “LRL329”, en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dispónese que en el presente caso será de aplicación lo previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 445-COMFER/00 de fecha 1º de junio de 2000.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/6 Nº 320.391 v. 20/6/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 476/2000

Bs. As., 7/6/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2963.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se dictó la Resolución Nº 1332-COMFER/99 en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99, por la que se adjudicó a la sociedad RADIO CAPITAL S.A. (e.f), integrada por los señores José DANA (D.N.I. Nº 13.296.490), Víctor Ariel VEITZ (D.N.I. Nº 12.081.018), Carlos Egidio ASNAGHI (D.N.I. Nº 10.608.091) y la señora Rosario LUFRANO (D.N.I. Nº 14.767.628), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “F”, la que operaría en la frecuencia “90.1 MHz.”, Canal 211, identificada con la señal distintiva “LRL724”, con polarización horizontal, en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que según surge del registro obrante en la COORDINACION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES de este organismo, se efectuaron un total de ochenta y cinco (85) pedidos de adjudicación de licencias para esta localización.

Que del total de las solicitudes aludidas, nueve (9) fueron efectuadas para Categoría “E” y setenta y seis (76) para Categoría “F”, correspondiendo señalar que el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de F.M. no tiene prevista ninguna frecuencia en Categoría “E” y sólo veintiocho (28) para la Categoría “F”.

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adjudicaron veintidós (22) frecuencias de la banda inferior, correspondiendo todas ellas a Categoría “F”, quedando solamente seis (6) frecuencias sin adjudicar de las previstas originariamente en el Plan Técnico precitado.

Que asimismo, se destaca que cincuenta y cuatro (54) solicitudes de las realizadas para la categoría en cuestión, no fueron resueltas.

Que por su parte, ninguna de las presentaciones formuladas para la Categoría “E” en la localización aludida, fueron adjudicadas o denegadas, quedando por tanto sin resolución.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que lo dispuesto por la norma citada, evidencia en forma indubitada que las licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia deben adjudicarse por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previa sustanciación de concursos públicos convocados por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que sin embargo, el dictado del Decreto Nº 310/98 modificó el sistema mencionado en el considerando precedente, estableciendo su artículo 4º que a los efectos de la normalización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, las licencias serían adjudicadas por el Comité Federal de Radiodifusión, de la siguiente manera: a) mediante concurso público para las estaciones de categorías “A”, “B”, “C” y “D”; y b) mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías “E”, “F” y “G”.

Que en orden a lo expuesto, este organismo dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones que regirían tanto los procedimientos concursales (Anexo I) como las solicitudes de adjudicación directa de licencias (Anexo II), fijando el valor de los Pliegos y estableciendo los requisitos formales que debían reunir las presentaciones tendientes a incorporarse al Régimen de Normalización.

Que por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para la presentación de ofertas para cada uno de los concursos y para la presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias relativas a las categorías E, F y G.

Que de los antecedentes obrantes en este COMITE FEDERAL surge que, en tribunales de distintas jurisdicciones del país se promovieron juicios de amparo o procesos ordinarios, tanto por titulares de permisos precarios y provisorios (Decreto Nº 1357/89), como por personas que explotan emisoras de frecuencia modulada sin contar con la debida autorización legal a tal fin, recayendo —en algunos casos— medidas cautelares que dispusieron la suspensión total o parcial del proceso de normalización o bien, la desafectación del referido proceso de algunas localizaciones radioeléctricas.

Que en este sentido, pueden citarse a modo de ejemplo lo resuelto en autos “VARGAS LERENA, Alvaro Andrés c/COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Resol. 16 y 76/99 y otros s/Proceso de Conocimiento”, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23; o en “BALCEDO, Marcelo Antonio c/COMFER s/AMPARO”, tramitado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 4 de la ciudad de La Plata o por último lo decidido en “BASSANO, Mario y otros c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMFER s/ACCION DECLARATIVA”, incoado ante el Juzgado Federal Nº 2 Secretaría Nº 1, de la ciudad de Mar del Plata.

Que a efectos de dar cumplimiento con las medidas cautelares decretadas en los procesos referidos, este organismo procedió a suspender y aplazar las fechas fijadas en el cronograma aprobado, dictando diversas resoluciones por las que estableció nuevas fechas para llevar a cabo tanto la apertura de concursos, como la presentación de peticiones de adjudicación directa de licencias.

Que como ya se adelantara, en la Categoría “F” para el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se formularon setenta y seis (76) pedidos de adjudicación directa y, en atención a que el Plan Técnico preveía solamente 28 frecuencias, claramente se advierte que la demanda superó ampliamente la oferta para la localización de que se trata.

Que de las constancias del expediente citado en el Visto, surge que una vez realizadas las evaluaciones por las áreas pertinentes de este organismo respecto del cumplimiento por parte del solicitante de las exigencias de la Ley Nº 22.285 en general, y en particular de las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, la actuación era girada a la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES.

Que la citada Coordinación realizaba un “Informe General de Admisibilidad e Inadmisibilidad de las Demandas de Licencias para Estaciones de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, Categoría ‘F’, a situar en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES”, y otro Particular referido al expediente, los que se elevaban a la Comisión de Preadjudicación, creada por Resolución Nº 269-COMFER/99.

Que la función de la Comisión antes citada era elevar al Sr. Interventor las propuestas y/o presentaciones con el orden de mérito, para el caso de corresponder, tendientes a la adjudicación de licencias del proceso de normalización.

Que atento a que el número de solicitudes presentadas superaba la previsión del Plan Técnico y dado el carácter finito del espectro radioeléctrico, se dispuso evaluar a aquellas solicitudes en forma similar a la establecida por el Decreto Nº 310/98 para los concursos, lo que dio lugar a la aplicación de criterios selectivos subjetivos y arbitrarios.

Que así las cosas, se procedió a asignar puntajes a las presentaciones con vistas a establecer un orden de mérito entre ellas. El objetivo buscado era remitir en una primera etapa a la Comisión Nacional de Comunicaciones, aquellas presentaciones que obtuvieran mejor puntuación y, en una etapa posterior, requerir asignación para los restantes demandantes declarados admisibles.

Que merece especial consideración la asignación de los puntajes referidos precedentemente respecto de los aspectos patrimoniales, personales y culturales de cada presentación, dado que no ha podido determinarse sobre qué base se otorgaban.

Que es especialmente curioso, cómo pudieron evaluarse si no existió un instructivo que fijara las pautas a seguir para el análisis de cada uno de los mentados rubros.

Que abonan lo dicho en el considerando anterior, la inexistencia de patrones objetivos fijados “a priori” por la Administración, que permitieran al evaluador atribuir un porcentaje de cumplimiento de las exigencias legales y del Pliego de Bases y Condiciones, conforme a una comprobación reglada que surgiera de las constancias del expediente analizado.

Que así pues, el Informe General citado estableció que de las setenta y seis (76) solicitudes, veinte (20) se encontraban en condiciones de ser sometidas a la Comisión de Preadjudicación, treinta y una (31) resultaban inadmisibles por antecedentes y por haber sido rechazadas por las distintas áreas del COMFER y las restantes veinticinco (25) se hallaban pendientes de información por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION de este organismo.

Que en cuanto a las veinte (20) peticiones admisibles, el informe aclara que han sido posicionadas por orden de mérito, en función a la puntuación atribuida en cada caso y que todas ellas tienen asignación de frecuencia realizada por el organismo técnico, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico antes citado.

Que luego de ese Informe General, cada expediente cuenta con uno Particular, en el cual se volcó el puntaje que asignaron a la solicitud las áreas jurídica, contable y cultural, sobre los aspectos que cada una debía analizar de acuerdo a su específica competencia.

Que a continuación del prenotado Informe Particular, obra el Acta elaborada por la Comisión de Preadjudicación en la cual, sus integrantes hacen suyo el Informe General y Particular producido por la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS Y PRIVATIZACIONES y deciden preadjudicar a los oferentes considerados admisibles, las licencias para la instalación de los servicios requeridos en cada caso, así como también desestimar las propuestas de los calificados inadmisibles y diferir el tratamiento de las restantes (pendientes de información) para una segunda etapa de preadjudicación.

Que seguidamente, corre agregado el dictamen jurídico que aconseja adjudicar la licencia peticionada en cada caso y eleva el proyecto de acto administrativo correspondiente.

Que lo hasta aquí expuesto, evidencia cuál fue el criterio utilizado por la anterior Administración para adjudicar en forma directa las licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en aquellas localizaciones donde la demanda superaba la oferta de frecuencias previstas.

Que ahora bien, corresponde analizar a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables al caso, si tal criterio es ajustado a derecho o, en su defecto, si la adopción del procedimiento descripto constituyó una flagrante violación de elementales derechos de raigambre constitucional, tal como el de igualdad ante la ley.

Que en tal sentido, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el procedimiento que debería haberse aplicado para la resolución de casos como el que se presenta en la zona en cuestión, debería haber sido diametralmente opuesto al adoptado, ya que si bien se invocó la utilización de las reglas del procedimiento del concurso público para la evaluación integral de las solicitudes de adjudicación directa de licencias, de ninguna manera lo actuado en los expedientes refleja la aplicación de aquel sistema, sino la de un criterio lindante con la más absoluta arbitrariedad.

Que en efecto, el régimen de concursos públicos es gobernado por el principio de igualdad entre los oferentes, lo que exige de parte de la Administración, trato equitativo, transparencia en los procedimientos y prescindencia de favoritismos en favor de algunos y en desmedro de otros.

Que en este orden de ideas, los proponentes, al momento de la apertura del concurso, deben cumplir con las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones, no pudiendo mejorar sus ofertas con posterioridad a dicho momento.

Que la oferta que mejor se ajuste a las exigencias del Pliego, evaluado en conjunto con las demás en una única etapa del proceso licitatorio, obtendrá el más alto puntaje.

Que en los concursos públicos, la Comisión de Preadjudicación debe evaluar la totalidad de las ofertas presentadas en un mismo acto, elaborando un orden de mérito entre ellas sin postergar para una etapa posterior el análisis de ninguna.

Que con posterioridad a que todas las propuestas hayan sido evaluadas, y con el asesoramiento de las áreas técnicas competentes, la referida Comisión debe proceder a la preadjudicación correspondiente.

Que las reglas del concurso público deberían haberse aplicado respecto de todas las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no en la forma en que se hizo, es decir, sólo respecto de aquellas presentaciones que, a juicio del funcionario interviniente, se encontraban en “condiciones de admisibilidad”.

Que ello es así, sin perjuicio de señalar que el cambio de Pliego de Bases y Condiciones a aplicar al régimen de adjudicación directa de licencias —es decir, la aplicación del Anexo I en sustitución del Anexo II de la Resolución Nº16/COMFER/99— debió haber sido notificado a los solicitantes.

Que en tal antecedente, debió designarse la Comisión de Preadjudicación con carácter previo al llamado y publicitarse su constitución con vistas a eventuales recusaciones por parte de los oferentes, así como también fijar de antemano los plazos de impugnación de las ofertas y comunicar los criterios a aplicar por la referida Comisión para determinar los órdenes de mérito, a fin de hacer transparente el ejercicio de la gestión administrativa (conf. art. 3 inc. 5 de la Ley 24.759 - Convención Interamericana contra la Corrupción).

Que con carácter previo a la adjudicación, todas las propuestas deberían haber sido objeto de evaluación, con el imprescindible asesoramiento y participación de las áreas técnicas del Organismo.

Que del mismo modo, deberían haber contado con el informe de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, referido a la existencia de antecedentes legales de los presentantes relativos a la ley 22.285, y haberse considerado las posibilidades técnicas de asignación de frecuencias, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico o con las inclusiones que posteriormente podría haber realizado la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, de resultar ello factible, teniendo en cuenta el carácter abierto y flexible que reviste el Plan citado.

Que sólo después del cumplimiento de la totalidad de los recaudos enumerados precedentemente, podría haberse elaborado el orden de mérito resultante.

Que de haber obrado la Administración del modo descripto, no hubiera sido necesario recurrir a desechar las propuestas con antecedentes desfavorables registrados, o que no cumplieran con las exigencias de la Ley de Radiodifusión, o con las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, bastando solamente con evaluarlas y atribuirles el puntaje que corresponda en cada caso.

Que el procedimiento apuntado, hubiera sido el único idóneo para garantizar la igualdad de los oferentes en el sistema de adjudicación directa creado por el Decreto Nº 310/98, en aquellos casos donde la demanda superó a la oferta y no existió posibilidad técnica de atribuir más frecuencias.

Que la menor cantidad de frecuencias existentes y ofrecidas respecto del número de solicitudes sobre las mismas, determinó que el sistema de adjudicación directa se tornara una falacia formal de cumplimiento imposible, toda vez que existía una imposibilidad técnica basada en la naturaleza agotable del recurso espectral.

Que en este sentido, quienes se han presentado al Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada para obtener una licencia por el sistema de adjudicación directa, han adquirido los pliegos al valor establecido por el Organismo, invertido en la elaboración de sus propuestas, abonado el seguro de caución de mantenimiento de oferta, conforme las condiciones fijadas por la Administración, no obstante conocer la condición agotable del espectro de frecuencias y su limitada cantidad para el área para la cual efectuaron sus peticiones, tenían derecho a que sus propuestas fueran resueltas de forma tal que se garantizara el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley por parte de la Administración.

Que consecuentemente, tenían derecho a un proceso licitatorio justo, claro, igualitario y con reglas de juego transparentes.

Que de lo hasta aquí dicho, queda claro que el procedimiento utilizado y descripto precedentemente ha sido abiertamente injusto, oscuro, subjetivo y arbitrario, para todos los pretendientes a la obtención de una licencia como la del presente caso, lo que ha determinado que se cubriera con un manto de sospecha a las personas físicas o jurídicas que resultaron adjudicatarias.

Que es dable consignar que no se ha procedido a analizar la procedencia de las denuncias particulares de cada uno de los implicados en el proceso de normalización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que la descalificación sistémica que han realizado las presentaciones de los oferentes Jorge Pablo Del Vecchio y F.M. La Tribu S.R.L., hacen que, comprobados los extremos de la denuncia articulada, se torne abstracto el tratamiento del resto de las presentaciones particulares.

Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, la invalidez e ilegitimidad del procedimiento utilizado para evaluar las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación de emisoras de frecuencia modulada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tornan irrelevante el pormenorizado y particular análisis de las argumentaciones vertidas en las denuncias articuladas contra la Resolución Nº 1332COMFER/99.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos que anteceden, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el acto administrativo de adjudicación de licencia recaído en el pre-

sente expediente, se encuentra viciado por las faltas y defectos detallados precedentemente, los que afectan su legitimidad desde su origen.

Que lo expresado implica que el acto resolutivo en crisis ha sido dictado en contradicción con el orden jurídico positivo vigente, por lo que, tratándose de un acto nulo en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, correspondería proceder a su revocación por razones de ilegitimidad.

Que tal solución corresponde tomar, dada la gravedad de la situación planteada y el orden público comprometido, imponiéndose el rápido restablecimiento de la legalidad.

Que en orden a la relevancia del tema en cuestión, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dio intervención a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el primero de los organismos citados en el considerando precedente, por dictamen Nº 9059/00 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, recaído en el Expediente Nº 1361.00.0/99, cuya copia auténtica obra a fojas 178, compartió la solución propiciada por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a fojas 179/185, en oportunidad de determinar la legitimidad de la Resolución Nº 1100-COMFER/99, recaída en el expediente citado en el considerando precedente, concluyó en su dictamen de fecha 30 de mayo de 2000, que ésta no contiene los requisitos esenciales de causa y de cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, contemplados en los incisos b) y d) del artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que manifiesta el organismo preopinante que, una de las razones que llevaron a la emisión del acto administrativo aludido en el considerando anterior, se sustenta en el hecho de que tanto la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, como las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud, circunstancia ésta que no aparece verificada en el expediente, considerando admisible la oferta sin demostrar los fundamentos por los cuales se otorgaba el puntaje obtenido.

Que con relación a las Comisiones de Preadjudicaciones y a la naturaleza de sus funciones, ese Organismo Asesor destaco que se trata de un servicio administrativo técnico de asesoramiento (permanente o ad-hoc), cuya competencia técnica consultiva se traduce en la preadjudicación, que es una propuesta o asesoramiento al órgano administrativo que debe adjudicar; y que, aun cuando sea un dictamen u opinión, está sometido a requisitos de publicidad, siendo susceptible de impugnación (Dictámenes 206:364).

Que además, debe contener el detalle de todos los elementos y recaudos de cada uno de los posibles candidatos a la adjudicación; el de las ofertas admisibles y las inadmisibles y la indicación de los motivos fundados que las hacen desestimables, así como cuáles son las que responden a las especificaciones del llamado, destacando en cada una, las eventuales ventajas de lo ofrecido con fijación del orden de mérito que corresponda según la evaluación realizada.

Que en tal antecedente, el proceder de la Comisión de Preadjudicación fue ilegítimo, por no ajustarse al procedimiento pertinente.

Que ello así, por cuanto de las setenta y seis solicitudes presentadas, solamente fueron evaluadas cincuenta y una, quedando las restantes veinticinco pendientes de información de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, no recibiendo tratamiento ni orden de mérito alguno, circunstancia ésta que evidencia que no fueron evaluadas la totalidad de las ofertas.

Que en tal situación, la Administración ha actuado en forma arbitraria, con la consecuente violación de los principios de igualdad, de equidad y de transparencia (artículo 3º, inciso 5, Ley Nº 24.759) que debe regir en todo procedimiento de selección del co-contratante estatal.

Que el titular del Cuerpo de Abogados del Estado, en un caso análogo al presente, manifestó en el dictamen al que se ha hecho referencia, que no se han vertido fundamentos con asiento en las circunstancias de hecho que obligadamente debieron merituarse, por lo que no configura el resultado de un proceso lógico a cuyo final debió arribarse por aplicación del procedimiento pertinente (Dictámenes 114:180).

Que las circunstancias expuestas acarrean la nulidad absoluta e insanable del acto, por configurarse las causales previstas en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en tanto falta causa, media violación de la ley aplicable y no se han cumplido con las formas esenciales que deben presidir los procedimientos concursales.

Que en consecuencia, concluye el precitado funcionario, que por imperio del artículo 17 de la norma citada en el considerando precedente, el acto es irregular y debe ser revocado por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa, declaración que constituye una obligación para la Administración Pública (Dictámenes 183:275, 211:494 y 215:189).

Que en el caso, no rige la limitación prevista en la norma antes citada, porque el acto viciado no se encuentra firme y consentido ni ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, como para que deba recurrir a sede judicial (Dictámenes 155:565 y 184:36).

Que en efecto, la Resolución Nº 1332-COMFER/99, si bien fue publicada el 17 de enero de 2000, por haberse suspendido sus efectos por Resolución SCC Nº 9/99 del 22 de diciembre de 1999, se encuentra firme ni consentida, toda vez que la suspensión se operó con antelación al vencimiento del plazo para recurrirla y, por consiguiente, no se han generado derechos subjetivos a favor de la adjudicataria que puedan estar cumpliéndose.

Que además de lo expresado, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostuvo que no sería invocable por la interesada la eventual existencia de derechos subjetivos en cumplimiento toda vez que dichos derechos sólo pueden reputarse en ejercicio efectivo a partir del inicio de las emisiones regulares, momento a partir del cual recién comienza a computarse el lapso de duración de la licencia (Dictámenes 184:36).

Que asimismo, ha dicho ese Organismo Letrado acerca del acto administrativo irregular, que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley Nº 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (Dictámenes 183:275 y 221:124).

Que en igual sentido, la revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (Dictámenes 207:517 y 215:189).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha entendido que la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos, que por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad (CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E: 238; en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E: 191).

Que en otro pronunciamiento, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo oponible, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (Fallos 265:349).

Que también ha sostenido que, la limitación del artículo 17 de la Ley Nº 19.549, en cuanto constituye una excepción a la actividad revocatoria de la Administración, debe ser interpretada con carácter restrictivo, toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia jurídica de un acto viciado de nulidad, hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente (Fallos 304:898; y CSJN, 26-2-87, Bodegas y Viñedos Giol c/Dirección General de Fabricaciones Militares)

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase por ilegitimidad la Resolución Nº 1332-COMFER/99 por la que se adjudicó a la sociedad RADIO CAPITAL S.A. (e.f.), integrada por los señores José DANA (D.N.I. Nº 13.296.490), Víctor Ariel VEITZ (D.N.I. Nº 12.081.018), Carlos Egidio ASNAGHI (D.N.I. Nº 10.608.091) y la señora Rosario LUFRANO (D.N.I. Nº 14.767.628), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría “F”, la que operaría en la frecuencia “90.1 MHz.”, Canal 211, identificada con la señal distintiva “LRL724”, con polarización horizontal, en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dispónese que en el presente caso será de aplicación lo previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 445-COMFER/00 de fecha 1º de junio de 2000.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE).— Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/6 Nº 320.392 v. 20/6/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 477/2000

Bs. As., 7/6/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1525.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se dictó la Resolución Nº 1094-COMFER/99 en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99, por la que se adjudicó a la sociedad RADIO JAI S.A. (e.f.), integrada por el señor Antonio Alberto GIL (D.N.I. Nº 1.803.980) y la señora Mariana Judit WAIBSNAIDER (D.N.I. Nº 21.512.509), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “F”, la que operaría en la frecuencia “89.3 MHz.”, Canal 207, identificada con la señal distintiva “LRL331”, en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que según surge del registro obrante en la COORDINACION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES de este organismo, se efectuaron un total de ochenta y cinco (85) pedidos de adjudicación de licencias para esta localización.

Que del total de las solicitudes aludidas, nueve (9) fueron efectuadas para Categoría “E” y setenta y seis (76) para Categoría “F”, correspondiendo señalar que el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de F.M. no tiene prevista ninguna frecuencia en Categoría “E” y sólo veintiocho (28) para la Categoría “F”.

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adjudicaron veintidós (22) frecuencias de la banda inferior, correspondiendo todas ellas a Categoría “F”, quedando solamente seis (6) frecuencias sin adjudicar de las previstas originariamente en el Plan Técnico precitado.

Que asimismo, se destaca que cincuenta y cuatro (54) solicitudes de las realizadas para la categoría en cuestión, no fueron resueltas.

Que por su parte, ninguna de las presentaciones formuladas para la Categoría “E” en la localización aludida, fueron adjudicadas o denegadas, quedando por tanto sin resolución.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que lo dispuesto por la norma citada, evidencia en forma indubitada que las licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia deben adjudicarse por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previa sustanciación de concursos públicos convocados por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que sin embargo, el dictado del Decreto Nº 310/98 modificó el sistema mencionado en el considerando precedente, estableciendo su artículo 4º que a los efectos de la normalización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, las licencias serían adjudicadas por el Comité

Federal de Radiodifusión, de la siguiente manera: a) mediante concurso público para las estaciones de categorías “A”, “B”, “C” y “D”; y b) mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías “E”, “F” y “G”.

Que en orden a lo expuesto, este organismo dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones que regirían tanto los procedimientos concursales (Anexo I) como las solicitudes de adjudicación directa de licencias (Anexo II), fijando el valor de los Pliegos y estableciendo los requisitos formales que debían reunir las presentaciones tendientes a incorporarse al Régimen de Normalización.

Que por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para la presentación de ofertas para cada uno de los concursos y para la presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias relativas a las categorías E, F y G.

Que de los antecedentes obrantes en este COMITE FEDERAL surge que, en tribunales de distintas jurisdicciones del país se promovieron juicios de amparo o procesos ordinarios, tanto por titulares de permisos precarios y provisorios (Decreto Nº 1357/89), como por personas que explotan emisoras de frecuencia modulada sin contar con la debida autorización legal a tal fin, recayendo —en algunos casos— medidas cautelares que dispusieron la suspensión total o parcial del proceso de normalización o bien, la desafectación del referido proceso de algunas localizaciones radioeléctricas.

Que en este sentido, pueden citarse a modo de ejemplo lo resuelto en autos “VARGAS LERENA, Alvaro Andrés c/COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Resol. 16 y 76/99 y otros s/Proceso de Conocimiento”, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23; o en “BALCEDO, Marcelo Antonio c/COMFER s/AMPARO”, tramitado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 4 de la ciudad de La Plata o por último lo decidido en “BASSANO, Mario y otros c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMFER s/ACCION DECLARATIVA”, incoado ante el Juzgado Federal Nº 2 Secretaría Nº 1, de la ciudad de Mar del Plata.

Que a efectos de dar cumplimiento con las medidas cautelares decretadas en los procesos referidos, este organismo procedió a suspender y aplazar las fechas fijadas en el cronograma aprobado, dictando diversas resoluciones por las que estableció nuevas fechas para llevar a cabo tanto la apertura de concursos, como la presentación de peticiones de adjudicación directa de licencias.

Que como ya se adelantara, en la Categoría “F” para el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se formularon setenta y seis (76) pedidos de adjudicación directa y, en atención a que el Plan Técnico preveía solamente 28 frecuencias, claramente se advierte que la demanda superó ampliamente la oferta para la localización de que se trata.

Que de las constancias del expediente citado en el Visto, surge que una vez realizadas las evaluaciones por las áreas pertinentes de este organismo respecto del cumplimiento por parte del solicitante de las exigencias de la Ley Nº 22.285 en general, y en particular de las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, la actuación era girada a la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES.

Que la citada Coordinación realizaba un “Informe General de Admisibilidad e Inadmisibilidad de las Demandas de Licencias para Estaciones de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, Categoría ‘F’, a situar en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES”, y otro Particular referido al expediente, los que se elevaban a la Comisión de Preadjudicación, creada por Resolución Nº 269-COMFER/99.

Que la función de la Comisión antes citada era elevar al Sr. Interventor las propuestas y/o presentaciones con el orden de mérito, para el caso de corresponder, tendientes a la adjudicación de licencias del proceso de normalización.

Que atento a que el número de solicitudes presentadas superaba la previsión del Plan Técnico y dado el carácter finito del espectro radioeléctrico, se dispuso evaluar a aquellas solicitudes en forma similar a la establecida por el Decreto Nº 310/98 para los concursos, lo que dio lugar a la aplicación de criterios selectivos subjetivos y arbitrarios.

Que así las cosas, se procedió a asignar puntajes a las presentaciones con vistas a establecer un orden de mérito entre ellas. El objetivo buscado era remitir en una primera etapa a la Comisión Nacional de Comunicaciones, aquellas presentaciones que obtuvieran mejor puntuación y, en una etapa posterior, requerir asignación para los restantes demandantes declarados admisibles.

Que merece especial consideración la asignación de los puntajes referidos precedentemente respecto de los aspectos patrimoniales, personales y culturales de cada presentación, dado que no ha podido determinarse sobre qué base se otorgaban.

Que es especialmente curioso, cómo pudieron evaluarse si no existió un instructivo que fijara las pautas a seguir para el análisis de cada uno de los mentados rubros.

Que abonan lo dicho en el considerando anterior, la inexistencia de patrones objetivos fijados “a priori” por la Administración, que permitieran al evaluador atribuir un porcentaje de cumplimiento de las exigencias legales y del Pliego de Bases y Condiciones, conforme a una comprobación reglada que surgiera de las constancias del expediente analizado.

Que así pues, el Informe General citado estableció que de las setenta y seis (76) solicitudes, veinte (20) se encontraban en condiciones de ser sometidas a la Comisión de Preadjudicación, treinta y una (31) resultaban inadmisibles por antecedentes y por haber sido rechazadas por las distintas áreas del COMFER y las restantes veinticinco (25) se hallaban pendientes de información por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION de este organismo.

Que en cuanto a las veinte (20) peticiones admisibles, el informe aclara que han sido posicionadas por orden de mérito, en función a la puntuación atribuida en cada caso y que todas ellas tienen asignación de frecuencia realizada por el organismo técnico, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico antes citado.

Que luego de ese Informe General, cada expediente cuenta con uno Particular, en el cual se volcó el puntaje que asignaron a la solicitud las áreas jurídica, contable y cultural, sobre los aspectos que cada una debía analizar de acuerdo a su específica competencia.

Que a continuación del prenotado Informe Particular. obra el Acta elaborada por la Comisión de Preadjudicación en la cual, sus integrantes hacen suyo el Informe General y Particular producido por la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS Y PRIVATIZACIONES y deciden preadjudicar a los oferentes considerados admisibles, las licencias para la instalación de los servicios requeridos en cada caso, así como también desestimar las propuestas de los calificados inadmisibles y diferir el tratamiento de las restantes (pendientes de información) para una segunda etapa de preadjudicación.

Que seguidamente, corre agregado el dictamen jurídico que aconseja adjudicar la licencia peticionada en cada caso y eleva el proyecto de acto administrativo correspondiente.

Que lo hasta aquí expuesto, evidencia cuál fue el criterio utilizado por la anterior Administración para adjudicar en forma directa las licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en aquellas localizaciones donde la demanda superaba la oferta de frecuencias previstas.

Que ahora bien, corresponde analizar a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables al caso, si tal criterio es ajustado a derecho o, en su defecto, si la adopción del procedimiento descripto constituyó una flagrante violación de elementales derechos de raigambre constitucional, tal como el de igualdad ante la ley.

Que en tal sentido, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el procedimiento que debería haberse aplicado para la resolución de casos como el que se presenta en la zona en cuestión, debería haber sido diametralmente opuesto al adoptado, ya que si bien se invocó la utilización de las reglas del procedimiento del concurso público para la evaluación integral de las solicitudes de adjudicación directa de licencias, de ninguna manera lo actuado en los expedientes refleja la aplicación de aquel sistema, sino la de un criterio lindante con la más absoluta arbitrariedad.

Que en efecto, el régimen de concursos públicos es gobernado por el principio de igualdad entre los oferentes, lo que exige de parte de la Administración, trato equitativo, transparencia en los procedimientos y prescindencia de favoritismos en favor de algunos y en desmedro de otros.

Que en este orden de ideas, los proponentes, al momento de la apertura del concurso, deben cumplir con las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones, no pudiendo mejorar sus ofertas con posterioridad a dicho momento.

Que la oferta que mejor se ajuste a las exigencias del Pliego, evaluada en conjunto con las demás en una única etapa del proceso licitatorio, obtendrá el más alto puntaje.

Que en los concursos públicos, la Comisión de Preadjudicación debe evaluar la totalidad de las ofertas presentadas en un mismo acto, elaborando un orden de mérito entre ellas sin postergar para una etapa posterior el análisis de ninguna.

Que con posterioridad a que todas las propuestas hayan sido evaluadas, y con el asesoramiento de las áreas técnicas competentes, la referida Comisión debe proceder a la preadjudicación correspondiente.

Que las reglas del concurso público deberían haberse aplicado respecto de todas las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no en la forma en que se hizo, es decir, sólo respecto de aquellas presentaciones que, a juicio del funcionario interviniente, se encontraban en “condiciones de admisibilidad”.

Que ello es así, sin perjuicio de señalar que el cambio de Pliego de Bases y Condiciones a aplicar al régimen de adjudicación directa de licencias —es decir, la aplicación del Anexo I en sustitución del Anexo II de la Resolución Nº 16/COMFER/99— debió haber sido notificado a los solicitantes.

Que en tal antecedente, debió designarse la Comisión de Preadjudicación con carácter previo al llamado y publicitarse su constitución con vistas a eventuales recusaciones por parte de los oferentes, así como también fijar de antemano los plazos de impugnación de las ofertas y comunicar los criterios a aplicar por la referida Comisión para determinar los órdenes de mérito, a fin de hacer transparente el ejercicio de la gestión administrativa (conf. art. 3 inc. 5 de la Ley 24.759 - Convención Interamericana contra la Corrupción).

Que con carácter previo a la adjudicación, todas las propuestas deberían haber sido objeto de evaluación, con el imprescindible asesoramiento y participación de las áreas técnicas del Organismo.

Que del mismo modo, deberían haber contado con el informe de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, referido a la existencia de antecedentes legales de los presentantes relativos a la ley 22.285, y haberse considerado las posibilidades técnicas de asignación de frecuencias, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico o con las inclusiones que posteriormente podría haber realizado la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, de resultar ello factible, teniendo en cuenta el carácter abierto y flexible que reviste el Plan citado.

Que sólo después del cumplimiento de la totalidad de los recaudos enumerados precedentemente, podría haberse elaborado el orden de mérito resultante.

Que de haber obrado la Administración del modo descripto, no hubiera sido necesario recurrir a desechar las propuestas con antecedentes desfavorables registrados, o que no cumplieran con las exigencias de la Ley de Radiodifusión, o con las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, bastando solamente con evaluarlas y atribuirles el puntaje que corresponda en cada caso.

Que el procedimiento apuntado, hubiera sido el único idóneo para garantizar la igualdad de los oferentes en el sistema de adjudicación directa creado por el Decreto Nº 310/98, en aquellos casos donde la demanda superó a la oferta y no existió posibilidad técnica de atribuir más frecuencias.

Que la menor cantidad de frecuencias existentes y ofrecidas respecto del número de solicitudes sobre las mismas, determinó que el sistema de adjudicación directa se tornara una falacia formal de cumplimiento imposible, toda vez que existía una imposibilidad técnica basada en la naturaleza agotable del recurso espectral.

Que en este sentido, quienes se han presentado al Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada para obtener una licencia por el sistema de adjudicación directa, han adquirido los pliegos al valor establecido por el Organismo, invertido en la elaboración de sus propuestas, abonado el seguro de caución de mantenimiento de oferta, conforme las condiciones fijadas por la Administración, no obstante conocer la condición agotable del espectro de frecuencias y su limitada cantidad para el área para la cual efectuaron sus peticiones, tenían derecho a que sus propuestas fueran resueltas de forma tal que se garantizara el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley por parte de la Administración.

Que consecuentemente, tenían derecho a un proceso licitatorio justo, claro, igualitario y con reglas de juego transparentes.

Que de lo hasta aquí dicho, queda claro que el procedimiento utilizado y descripto precedentemente ha sido abiertamente injusto, oscuro, subjetivo y arbitrario, para todos los pretendientes a la obtención de una licencia como la del presente caso, lo que ha determinado que se cubriera con un manto de sospecha a las personas físicas o jurídicas que resultaron adjudicatarias.

Que es dable consignar que no se ha procedido a analizar la procedencia de las denuncias particulares de cada uno de los implicados en el proceso de normalización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que la descalificación sistémica que han realizado las presentaciones de los oferentes Jorge Pablo Del Vecchio y F.M. La Tribu S.R.L., hacen que, comprobados los extremos de la denuncia articulada, se torne abstracto el tratamiento del resto de las presentaciones particulares.

Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, la invalidez e ilegitimidad del procedimiento utilizado para evaluar las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación de emisoras de frecuencia modulada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tornan irrele-

vante el pormenorizado y particular análisis de las argumentaciones vertidas en las denuncias articuladas contra la Resolución Nº 1094-COMFER/99.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos que anteceden, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el acto administrativo de adjudicación de licencia recaído en el presente expediente, se encuentra viciado por las faltas y defectos detallados precedentemente, los que afectan su legitimidad desde su origen.

Que lo expresado implica que el acto resolutivo en crisis ha sido dictado en contradicción con el orden jurídico positivo vigente, por lo que, tratándose de un acto nulo en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, correspondería proceder a su revocación por razones de ilegitimidad.

Que tal solución corresponde tomar, dada la gravedad de la situación planteada y el orden público comprometido, imponiéndose el rápido restablecimiento de la legalidad.

Que en orden a la relevancia del tema en cuestión, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dio intervención a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el primero de los organismos citados en el considerando precedente, por dictamen Nº 9059/00 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, recaído en el Expediente Nº 1361.00.0/99, cuya copia auténtica obra a fojas 351, compartió la solución propiciada por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a fojas 352/358, en oportunidad de determinar la legitimidad de la Resolución Nº 1100-COMFER/99, recaída en el expediente citado en el considerando precedente, concluyó en su dictamen de fecha 30 de mayo de 2000, que ésta no contiene los requisitos esenciales de causa y de cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, contemplados en los incisos b) y d) del artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que manifiesta el organismo preopinante que, una de las razones que llevaron a la emisión del acto administrativo aludido en el considerando anterior, se sustenta en el hecho de que tanto la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, como las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud, circunstancia ésta que no aparece verificada en el expediente, considerando admisible la oferta sin demostrar los fundamentos por los cuales se otorgaba el puntaje obtenido.

Que con relación a las Comisiones de Preadjudicaciones y a la naturaleza de sus funciones, ese Organismo Asesor destacó que se trata de un servicio administrativo técnico de asesoramiento (permanente o ad-hoc), cuya competencia técnica consultiva se traduce en la preadjudicación, que es una propuesta o asesoramiento al órgano administrativo que debe adjudicar; y que, aun cuando sea un dictamen u opinión, está sometido a requisitos de publicidad, siendo susceptible de impugnación (Dictámenes 206:364).

Que además, debe contener el detalle de todos los elementos y recaudos de cada uno de los posibles candidatos a la adjudicación; el de las ofertas admisibles y las inadmisibles y la indicación de los motivos fundados que las hacen desestimables, así como cuáles son las que responden a las especificaciones del llamado, destacando en cada una, las eventuales ventajas de lo ofrecido con fijación del orden de mérito que corresponda según la evaluación realizada.

Que en tal antecedente, el proceder de la Comisión de Preadjudicación fue ilegítimo, por no ajustarse al procedimiento pertinente.

Que ello así, por cuanto de las setenta y seis solicitudes presentadas, solamente fueron evaluadas cincuenta y una, quedando las restantes veinticinco pendientes de información de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, no recibiendo tratamiento ni orden de mérito alguno, circunstancia ésta que evidencia que no fueron evaluadas la totalidad de las ofertas.

Que en tal situación, la Administración ha actuado en forma arbitraria, con la consecuente violación de los principios de igualdad, de equidad y de transparencia (artículo 3º, inciso 5, Ley Nº 24.759) que debe regir en todo procedimiento de selección del co-contratante estatal.

Que el titular del Cuerpo de Abogados del Estado, en un caso análogo al presente, manifestó en el dictamen al que se ha hecho referencia, que no se han vertido fundamentos con asiento en las circunstancias de hecho que obligadamente debieron merituarse, por lo que no configura el resultado de un proceso lógico a cuyo final debió arribarse por aplicación del procedimiento pertinente (Dictámenes 114:180).

Que las circunstancias expuestas acarrean la nulidad absoluta e insanable del acto, por configurarse las causales previstas en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en tanto falta causa, media violación de la ley aplicable y no se han cumplido con las formas esenciales que deben presidir los procedimientos concursales.

Que en consecuencia, concluye el precitado funcionario, que por imperio del artículo 17 de la norma citada en el considerando precedente, el acto es irregular y debe ser revocado por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa, declaración que constituye una obligación para la Administración Pública (Dictámenes 183:275, 211:494 y 215:189).

Que en el caso, no rige la limitación prevista en la norma antes citada, porque el acto viciado no se encuentra firme y consentido ni ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, como para que deba recurrir a sede judicial (Dictámenes 155:565 y 184:36).

Que en efecto, la Resolución Nº 1094-COMFER/99, si bien fue notificada el 20 de diciembre de 1999, por haberse suspendido sus efectos por Resolución SCC Nº 9/99 del 22 del mismo mes y año, no se encuentra firme ni consentida, toda vez que la suspensión se operó con antelación al vencimiento del plazo para recurrirla y, por consiguiente, no se han generado derechos subjetivos a favor de la adjudicataria que puedan estar cumpliéndose.

Que además de lo expresado, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostuvo que no sería invocable por la interesada la eventual existencia de derechos subjetivos en cumplimiento toda vez que dichos derechos sólo pueden reputarse en ejercicio efectivo a partir del inicio de las emisiones regulares, momento a partir del cual recién comienza a computarse el lapso de duración de la licencia (Dictámenes 184:36).

Que asimismo, ha dicho ese Organismo Letrado acerca del acto administrativo irregular, que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley Nº 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (Dictámenes 183:275 y 221:124).

Que en igual sentido, la revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (Dictámenes 207:517 y 215:189).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha entendido que la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos, que por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad (CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E: 238; en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E: 191).

Que en otro pronunciamiento, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo oponible, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (Fallos 265:349).

Que también ha sostenido que, la limitación del artículo 17 de la Ley Nº 19.549, en cuanto constituye una excepción a la actividad revocatoria de la Administración, debe ser interpretada con carácter restrictivo, toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia jurídica de un acto viciado de nulidad, hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente (Fallos 304:898; y CSJN, 26-2-87, Bodegas y Viñedos Giol c/Dirección General de Fabricaciones Militares).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase por ilegitimidad la Resolución Nº 1094-COMFER/99 por la que se adjudicó a la sociedad RADIO JAI S.A.. (e.f.), integrada por el señor Antonio Alberto GIL (D.N.I. Nº 1.803.980) y la señora Mariana Judit WAIBSNAIDER (D.N.I. Nº 21.512.509), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría “F”, la que operaría en la frecuencia 89.3 Mhz., Canal 207, identificada con la señal distintiva “LRL331”, en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dispónese que en el presente caso será de aplicación lo previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 445-COMFER/00 de fecha 1º de junio de 2000.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE).— Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/6 Nº 320.384 v. 20/6/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 478/2000

Bs. As., 7/6/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº1365.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se dictó la Resolución Nº 1086-COMFER/99 en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99, por la que se adjudicó a la sociedad CARBI S.A. (e.f.), integrada por los señores Carlos Salvador BILARDO (L.E. Nº 4.275.281) y la señora Gloria Elena DI BELLO de BILARDO (L.C. Nº 5.637.145), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “F”, la que operaria en la frecuencia “89.3 Mhz”, Canal 207, identificada con la señal distintiva “LRL330”, con polarización horizontal, en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que según surge del registro obrante en la COORDINACION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES de este organismo, se efectuaron un total de ochenta y cinco (85) pedidos de adjudicación de licencias para esta localización.

Que del total de las solicitudes aludidas, nueve (9) fueron efectuadas para Categoría “E” y setenta y seis (76) para Categoría “F”, correspondiendo señalar que el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de F.M. no tiene prevista ninguna frecuencia en Categoría “E” y sólo veintiocho (28) para la Categoría “F”.

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adjudicaron veintidós (22) frecuencias de la banda inferior, correspondiendo todas ellas a Categoría “F”, quedando solamente seis (6) frecuencias sin adjudicar de las previstas originariamente en el Plan Técnico precitado.

Que asimismo, se destaca que cincuenta y cuatro (54) solicitudes de las realizadas para la categoría en cuestión, no fueron resueltas.

Que por su parte, ninguna de las presentaciones formuladas para la Categoría “E” en la localización aludida, fueron adjudicadas o denegadas, quedando por tanto sin resolución.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que lo dispuesto por la norma citada, evidencia en forma indubitada que las licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia deben adjudicarse por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previa sustanciación de concursos públicos convocados por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que sin embargo, el dictado del Decreto Nº 310/98 modificó el sistema mencionado en el considerando precedente, estableciendo su artículo 4º que a los efectos de la normalización de los servicios

de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, las licencias serían adjudicadas por el Comité Federal de Radiodifusión, de la siguiente manera: a) mediante concurso público para las estaciones de categorías “A”, “B”, “C” y “D”; y b) mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías “E”, “F” y “G”.

Que en orden a lo expuesto, este organismo dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones que regirían tanto los procedimientos concursales (Anexo I) como las solicitudes de adjudicación directa de licencias (Anexo II), fijando el valor de los Pliegos y estableciendo los requisitos formales que debían reunir las presentaciones tendientes a incorporarse al Régimen de Normalización.

Que por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para la presentación de ofertas para cada uno de los concursos y para la presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias relativas a las categorías E, F y G.

Que de los antecedentes obrantes en este COMITE FEDERAL surge que, en tribunales de distintas jurisdicciones del país se promovieron juicios de amparo o procesos ordinarios, tanto por titulares de permisos precarios y provisorios (Decreto Nº 1357/89), como por personas que explotan emisoras de frecuencia modulada sin contar con la debida autorización legal a tal fin, recayendo —en algunos casos— medidas cautelares que dispusieron la suspensión total o parcial del proceso de normalización o bien, la desafectación del referido proceso de algunas localizaciones radioeléctricas.

Que en este sentido, pueden citarse a modo de ejemplo lo resuelto en autos “VARGAS LERENA, Alvaro Andrés c/COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Resol. 16 y 76/99 y otros s/Proceso de Conocimiento”, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaria Nº 23; o en “BALCEDO, Marcelo Antonio c/COMFER s/AMPARO”, tramitado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaria Nº 4 de la ciudad de La Plata o por último lo decidido en “ BASSANO, Mario y otros c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMFER s/ACCION DECLARATIVA”, incoado ante el Juzgado Federal Nº 2 Secretaria Nº 1, de la ciudad de Mar del Plata.

Que a efectos de dar cumplimiento con las medidas cautelares decretadas en los procesos referidos, este organismo procedió a suspender y aplazar las fechas fijadas en el cronograma aprobado, dictando diversas resoluciones por las que estableció nuevas fechas para llevar a cabo tanto la apertura de concursos, como la presentación de peticiones de adjudicación directa de licencias.

Que como ya se adelantara, en la Categoría “F”, para el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se formularon setenta y seis (76) pedidos de adjudicación directa y, en atención a que el Plan Técnico preveía solamente 28 frecuencias, claramente se advierte que la demanda superó ampliamente la oferta para la localización de que se trata.

Que de las constancias del expediente citado en el Visto, surge que una vez realizadas las evaluaciones por las áreas pertinentes de este organismo respecto del cumplimiento por parte del solicitante de las exigencias de la Ley Nº 22.285 en general, y en particular de las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, la actuación era girada a la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES.

Que la citada Coordinación realizaba un “Informe General de Admisibilidad e Inadmisibilidad de las Demandas de Licencias para Estaciones de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, Categoría ‘F’, a situar en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES”, y otro Particular referido al expediente, los que se elevaban a la Comisión de Preadjudicación, creada por Resolución Nº 269-COMFER/99.

Que la función de la Comisión antes citada era elevar al Sr. Interventor las propuestas y/o presentaciones con el orden de mérito, para el caso de corresponder, tendientes a la adjudicación de licencias del proceso de normalización.

Que atento a que el número de solicitudes presentadas superaba la previsión del Plan Técnico y dado el carácter finito del espectro radioeléctrico, se dispuso evaluar a aquellas solicitudes en forma similar a la establecida por el Decreto Nº 310/98 para los concursos, lo que dio lugar a la aplicación de criterios selectivos subjetivos y arbitrarios.

Que así las cosas, se procedió a asignar puntajes a las presentaciones con vistas a establecer un orden de mérito entre ellas. El objetivo buscado era remitir en una primera etapa a la Comisión Nacional de Comunicaciones, aquellas presentaciones que obtuvieran mejor puntuación y, en una etapa posterior, requerir asignación para los restantes demandantes declarados admisibles.

Que merece especial consideración la asignación de los puntajes referidos precedentemente respecto de los aspectos patrimoniales, personales y culturales de cada presentación, dado que no ha podido determinarse sobre qué base se otorgaban.

Que es especialmente curioso, cómo pudieron evaluarse si no existió un instructivo que fijara las pautas a seguir para el análisis de cada uno de los mentados rubros.

Que abonan lo dicho en el considerando anterior, la inexistencia de patrones objetivos fijados “a priori” por la Administración, que permitieran al evaluador atribuir un porcentaje de cumplimiento de las exigencias legales y del Pliego de Bases y Condiciones, conforme a una comprobación reglada que surgiera de las constancias del expediente analizado.

Que así pues, el Informe General citado estableció que de las setenta y seis (76) solicitudes, veinte (20) se encontraban en condiciones de ser sometidas a la Comisión de Preadjudicación, treinta y una (31) resultaban inadmisibles por antecedentes y por haber sido rechazadas por las distintas áreas del COMFER y las restantes veinticinco (25) se hallaban pendientes de información por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION de este organismo.

Que en cuanto a las veinte (20) peticiones admisibles, el informe aclara que han sido posicionadas por orden de mérito, en función a la puntuación atribuida en cada caso y que todas ellas tienen asignación de frecuencia realizada por el organismo técnico, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico antes citado.

Que luego de ese Informe General, cada expediente cuenta con uno Particular, en el cual se volcó el puntaje que asignaron a la solicitud las áreas jurídica, contable y cultural, sobre los aspectos que cada una debía analizar de acuerdo a su específica competencia.

Que a continuación del prenotado Informe Particular, obra el Acta elaborada por la Comisión de Preadjudicación en la cual, sus integrantes hacen suyo el Informe General y Particular producido por la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS Y PRIVATIZACIONES y deciden preadjudicar a los oferentes considerados admisibles, las licencias para la instalación de los servicios requeridos en cada caso, así como también desestimar las propuestas de los calificados inadmisibles y diferir el tratamiento de las restantes (pendientes de información) para una segunda etapa de preadjudicación.

Que seguidamente, corre agregado el dictamen jurídico que aconseja adjudicar la licencia peticionada en cada caso y eleva el proyecto de acto administrativo correspondiente.

Que lo hasta aquí expuesto, evidencia cuál fue el criterio utilizado por la anterior Administración para adjudicar en forma directa las licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en aquellas localizaciones donde la demanda superaba la oferta de frecuencias previstas.

Que ahora bien, corresponde analizar a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables al caso, si tal criterio es ajustado a derecho o, en su defecto, si la adopción del procedimiento descripto constituyó una flagrante violación de elementales derechos de raigambre constitucional, tal como el de igualdad ante la ley.

Que en tal sentido, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el procedimiento que debería haberse aplicado para la resolución de casos como el que se presenta en la zona en cuestión, debería haber sido diametralmente opuesto al adoptado, ya que si bien se invocó la utilización de las reglas del procedimiento del concurso público para la evaluación integral de las solicitudes de adjudicación directa de licencias, de ninguna manera lo actuado en los expedientes refleja la aplicación de aquel sistema, sino la de un criterio lindante con la más absoluta arbitrariedad.

Que en efecto, el régimen de concursos públicos es gobernado por el principio de igualdad entre los oferentes, lo que exige de parte de la Administración, trato equitativo, transparencia en los procedimientos y prescindencia de favoritismos en favor de algunos y en desmedro de otros.

Que en este orden de ideas, los proponentes, al momento de la apertura del concurso, deben cumplir con las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones, no pudiendo mejorar sus ofertas con posterioridad a dicho momento.

Que la oferta que mejor se ajuste a las exigencias del Pliego, evaluada en conjunto con las demás en una única etapa del proceso licitatorio, obtendrá el más alto puntaje.

Que en los concursos públicos, la Comisión de Preadjudicación debe evaluar la totalidad de las ofertas presentadas en un mismo acto, elaborando un orden de mérito entre ellas sin postergar para una etapa posterior el análisis de ninguna.

Que con posterioridad a que todas las propuestas hayan sido evaluadas, y con el asesoramiento de las áreas técnicas competentes, la referida Comisión debe proceder a la preadjudicación correspondiente.

Que las reglas del concurso público deberían haberse aplicado respecto de todas las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no en la forma en que se hizo, es decir, sólo respecto de aquellas presentaciones que, a juicio del funcionario interviniente, se encontraban en “condiciones de admisibilidad”.

Que ello es así, sin perjuicio de señalar que el cambio de Pliego de Bases y Condiciones a aplicar al régimen de adjudicación directa de licencias —es decir, la aplicación del Anexo I en sustitución del Anexo II de la Resolución Nº 16/COMFER/99— debió haber sido notificado a los solicitantes.

Que en tal antecedente, debió designarse la Comisión de Preadjudicación con carácter previo al llamado y publicitarse su constitución con vistas a eventuales recusaciones por parte de los oferentes, así como también fijar de antemano los plazos de impugnación de las ofertas y comunicar los criterios a aplicar por la referida Comisión para determinar los órdenes de mérito, a fin de hacer transparente el ejercicio de la gestión administrativa (conf. art. 3 inc. 5 de la Ley 24.759 - Convención Interamericana contra la Corrupción).

Que con carácter previo a la adjudicación, todas las propuestas deberían haber sido objeto de evaluación, con el imprescindible asesoramiento y participación de las áreas técnicas del Organismo.

Que del mismo modo, deberían haber contado con el informe de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, referido a la existencia de antecedentes legales de los presentantes relativos a la ley 22.285, y haberse considerado las posibilidades técnicas de asignación de frecuencias, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico o con las inclusiones que posteriormente podría haber realizado la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, de resultar ello factible, teniendo en cuenta el carácter abierto y flexible que reviste el Plan citado.

Que sólo después del cumplimiento de la totalidad de los recaudos enumerados precedentemente, podría haberse elaborado el orden de mérito resultante.

Que de haber obrado la Administración del modo descripto, no hubiera sido necesario recurrir a desechar las propuestas con antecedentes desfavorables registrados, o que no cumplieran con las exigencias de la Ley de Radiodifusión, o con las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, bastando solamente con evaluarlas y atribuirles el puntaje que corresponda en cada caso.

Que el procedimiento apuntado, hubiera sido el único idóneo para garantizar la igualdad de los oferentes en el sistema de adjudicación directa creado por el Decreto Nº 310/98, en aquellos casos donde la demanda superó a la oferta y no existió posibilidad técnica de atribuir más frecuencias.

Que la menor cantidad de frecuencias existentes y ofrecidas respecto del número de solicitudes sobre las mismas, determinó que el sistema de adjudicación directa se tornara una falacia formal de cumplimiento imposible, toda vez que existía una imposibilidad técnica basada en la naturaleza agotable del recurso espectral.

Que en este sentido, quienes se han presentado al Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada para obtener una licencia por el sistema de adjudicación directa, han adquirido los pliegos al valor establecido por el Organismo, invertido en la elaboración de sus propuestas, abonado el seguro de caución de mantenimiento de oferta, conforme las condiciones fijadas por la Administración, no obstante conocer la condición agotable del espectro de frecuencias y su limitada cantidad para el área para la cual efectuaron sus peticiones, tenían derecho a que sus propuestas fueran resueltas de forma tal que se garantizara el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley por parte de la Administración.

Que consecuentemente, tenían derecho a un proceso licitatorio justo, claro, igualitario y con reglas de juego transparentes.

Que de lo hasta aquí dicho, queda claro que el procedimiento utilizado y descripto precedentemente ha sido abiertamente injusto, oscuro, subjetivo y arbitrario, para todos los pretendientes a la obtención de una licencia como la del presente caso, lo que ha determinado que se cubriera con un manto de sospecha a las personas físicas o jurídicas que resultaron adjudicatarias.

Que es dable consignar que no se ha procedido a analizar la procedencia de las denuncias particulares de cada uno de los implicados en el proceso de normalización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que la descalificación sistémica que han realizado las presentaciones de los oferentes Jorge Pablo Del Vecchio y F.M. La Tribu S.R.L., hacen que, comprobados los extremos de la denuncia articulada, se torne abstracto el tratamiento del resto de las presentaciones particulares.

Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, la invalidez e ilegitimidad del procedimiento utilizado para evaluar las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación de emisoras de frecuencia modulada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tornan irrelevante el pormenorizado y particular análisis de las argumentaciones vertidas en las denuncias articuladas contra la Resolución Nº 1086-COMFER/99.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos que anteceden, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el acto administrativo de adjudicación de licencia recaído en el presente expediente, se encuentra viciado por las faltas y defectos detallados precedentemente, los que afectan su legitimidad desde su origen.

Que lo expresado implica que el acto resolutivo en crisis ha sido dictado en contradicción con el orden jurídico positivo vigente, por lo que, tratándose de un acto nulo en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, correspondería proceder a su revocación por razones de ilegitimidad.

Que tal solución corresponde tomar, dada la gravedad de la situación planteada y el orden público comprometido, imponiéndose el rápido restablecimiento de la legalidad.

Que en orden a la relevancia del tema en cuestión, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dio intervención a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el primero de los organismos citados en el considerando precedente, por dictamen Nº 9059/00 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, recaído en el Expediente Nº 1361.00.0/99, cuya copia auténtica obra a fojas 406, compartió la solución propiciada por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a fojas 407/413, en oportunidad de determinar la legitimidad de la Resolución Nº 1100COMFER/99, recaída en el expediente citado en el considerando precedente, concluyó en su dictamen de fecha 30 de mayo de 2000, que ésta no contiene los requisitos esenciales de causa y de cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, contemplados en los incisos b) y d) del artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que manifiesta el organismo preopinante que, una de las razones que llevaron a la emisión del acto administrativo aludido en el considerando anterior, se sustenta en el hecho de que tanto la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, como las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud, circunstancia ésta que no aparece verificada en el expediente, considerando admisible la oferta sin demostrar los fundamentos por los cuales se otorgaba el puntaje obtenido.

Que con relación a las Comisiones de Preadjudicaciones y a la naturaleza de sus funciones, ese Organismo Asesor destacó que se trata de un servicio administrativo técnico de asesoramiento (permanente o ad-hoc), cuya competencia técnica consultiva se traduce en la preadjudicación, que es una propuesta o asesoramiento al órgano administrativo que debe adjudicar; y que, aun cuando sea un dictamen u opinión, está sometido a requisitos de publicidad, siendo susceptible de impugnación (Dictámenes 206:364).

Que además, debe contener el detalle de todos los elementos y recaudos de cada uno de los posibles candidatos a la adjudicación; el de las ofertas admisibles y las inadmisibles y la indicación de los motivos fundados que las hacen desestimables, así como cuáles son las que responden a las especificaciones del llamado, destacando en cada una, las eventuales ventajas de lo ofrecido con fijación del orden de mérito que corresponda según la evaluación realizada.

Que en tal antecedente, el proceder de la Comisión de Preadjudicación fue ilegitimo, por no ajustarse al procedimiento pertinente.

Que ello así, por cuanto de las setenta y seis solicitudes presentadas, solamente fueron evaluadas cincuenta y una, quedando las restantes veinticinco pendientes de información de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, no recibiendo tratamiento ni orden de mérito alguno, circunstancia ésta que evidencia que no fueron evaluadas la totalidad de las ofertas.

Que en tal situación, la Administración ha actuado en forma arbitraria, con la consecuente violación de los principios de igualdad, de equidad y de transparencia (artículo 3º, inciso 5, Ley Nº 24.759) que debe regir en todo procedimiento de selección del co-contratante estatal.

Que el titular del Cuerpo de Abogados del Estado, en un caso análogo al presente manifestó en el dictamen al que se ha hecho referencia que, no se han vertido fundamentos con asiento en las circunstancias de hecho que obligadamente debieron merituarse, por lo que no configura el resultado de un proceso lógico a cuyo final debió arribarse por aplicación del procedimiento pertinente (Dictámenes 114:180).

Que las circunstancias expuestas acarrean la nulidad absoluta e insanable del acto, por configurarse las causales previstas en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en tanto falta causa, media violación de la ley aplicable y no se han cumplido con las formas esenciales que deben presidir los procedimientos concursales.

Que en consecuencia, concluye el precitado funcionario, que por imperio del artículo 17 de la norma citada en el considerando precedente, el acto es irregular y debe ser revocado por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa, declaración que constituye una obligación para la Administración Pública (Dictámenes 183:275, 211:494 y 215:189).

Que en el caso, no rige la limitación prevista en la norma antes citada, porque el acto viciado no se encuentra firme y consentido ni ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, como para que deba recurrir a sede judicial (Dictámenes 155:565 y 184:36).

Que en efecto, la Resolución Nº 1086-COMFER/99, si bien fue notificada el 17 de diciembre de 1999, por haberse suspendido sus efectos por Resolución SCC Nº 9/99 del 22 del mismo mes y año, no se encuentra firme ni consentida, toda vez que la suspensión se operó con antelación al vencimiento del plazo para recurrirla y, por consiguiente, no se han generado derechos subjetivos a favor de la adjudicataria que puedan estar cumpliéndose.

Que además de lo expresado, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostuvo que no sería invocable por la interesada la eventual existencia de derechos subjetivos en cumplimiento toda vez que dichos derechos sólo pueden reputarse en ejercicio efectivo a partir del inicio de las emisiones regulares, momento a partir del cual recién comienza a computarse el lapso de duración de la licencia (Dictámenes 184:36).

Que asimismo, ha dicho ese Organismo Letrado acerca del acto administrativo irregular, que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley Nº 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (Dictámenes 183:275 y 221:124).

Que en igual sentido, la revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (Dictámenes 207:517 y 215:189).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha entendido que la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos, que por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad (CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E: 238; en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E: 191).

Que en otro pronunciamiento, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo oponible, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (Fallos 265:349).

Que también ha sostenido que, la limitación del artículo 17 de la Ley Nº 19.549, en cuanto constituye una excepción a la actividad revocatoria de la Administración, debe ser interpretada con carácter restrictivo, toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia jurídica de un acto viciado de nulidad, hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente (Fallos 304:898; y CSJN, 26- 2-87, Bodegas y Viñedos Giol c/Dirección General de Fabricaciones Militares)

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase por ilegitimidad la Resolución Nº 1086-COMFER/99 por la que se adjudicó a la sociedad CARBI S. A. (e.f.), integrada por el señor Carlos Salvador BILARDO (L.E. Nº 4.275.281) y la señora Gloria Elena DI BELLO de BILARDO (L.C. Nº 5.637.145), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría “F”, la que operaria en la frecuencia 89.3 Mhz., Canal 207, identificada con la señal distintiva “LRL330”, con polarización horizontal, en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dispónese que en el presente caso será de aplicación lo previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 445-COMFER/00 de fecha 1 de junio de 2000.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/6 Nº 320.387 v. 20/6/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 479/2000

Bs. As., 7/6/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1419.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se dictó la Resolución Nº 1085-COMFER/99 en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99, por la que se adjudicó al señor José Roberto TOLEDO, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “F”, la que operaría en la frecuencia “90.9 MHz.”, Canal 215, identificada con la señal distintiva “LRL340”, en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que según surge del registro obrante en la COORDINACION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES de este organismo, se efectuaron un total de ochenta y cinco (85) pedidos de adjudicación de licencias para esta localización.

Que del total de las solicitudes aludidas, nueve (9) fueron efectuadas para Categoría “E” y setenta y seis (76) para Categoría “F”, correspondiendo señalar que el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de F.M. no tiene prevista ninguna frecuencia en Categoría “E” y sólo veintiocho (28) para la Categoría “F”.

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adjudicaron veintidós (22) frecuencias de la banda inferior, correspondiendo todas ellas a Categoría “F”, quedando solamente seis (6) frecuencias sin adjudicar de las previstas originariamente en el Plan Técnico precitado.

Que asimismo, se destaca que cincuenta y cuatro (54) solicitudes de las realizadas para la categoría en cuestión, no fueron resueltas.

Que por su parte, ninguna de las presentaciones formuladas para la Categoría “E” en la localización aludida, fueron adjudicadas o denegadas, quedando por tanto sin resolución.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que lo dispuesto por la norma citada, evidencia en forma indubitada que las licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia deben adjudicarse por decreto del Poder

Ejecutivo Nacional, previa sustanciación de concursos públicos convocados por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que sin embargo, el dictado del Decreto Nº 310/98 modificó el sistema mencionado en el considerando precedente, estableciendo su artículo 4º que a los efectos de la normalización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia. Las licencias serían adjudicadas por el Comité Federal de Radiodifusión, de la siguiente manera: a) mediante concurso público para las estaciones de categorías "A", "B", "C" y "D"; y b) mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías "E", "F" y "G".

Que en orden a lo expuesto, este organismo dictó la Resolución Nº 16COMFER/99, por la cual aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones que regirían tanto los procedimientos concursales (Anexo I) como las solicitudes de adjudicación directa de licencias (Anexo II), fijando el valor de los Pliegos y estableciendo los requisitos formales que debían reunir las presentaciones tendientes a incorporarse al Régimen de Normalización.

Que por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para la presentación de ofertas para cada uno de los concursos y para la presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias relativas a las categorías E, F y G.

Que de los antecedentes obrantes en este COMITE FEDERAL surge que, en tribunales de distintas jurisdicciones del país se promovieron juicios de amparo o procesos ordinarios, tanto por titulares de permisos precarios y provisorios (Decreto Nº 1357/89), como por personas que explotan emisoras de frecuencia modulada sin contar con la debida autorización legal a tal fin, recayendo —en algunos casos— medidas cautelares que dispusieron la suspensión total o parcial del proceso de normalización o bien, la desafectación del referido proceso de algunas localizaciones radioeléctricas.

Que en este sentido, pueden citarse a modo de ejemplo lo resuelto en autos "VARGAS LERENA, Alvaro Andrés c/COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Resol. 16 y 76/99 y otros s/Proceso de Conocimiento", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23; o en "BALCEDO, Marcelo Antonio c/COMFER s/AMPARO", tramitado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 4 de la ciudad de La Plata o por último lo decidido en "BASSANO, Mario y otros c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMFER s/ACCION DECLARATIVA", incoado ante el Juzgado Federal Nº 2 Secretaría Nº 1, de la ciudad de Mar del Plata.

Que a efectos de dar cumplimiento con las medidas cautelares decretadas en los procesos referidos, este organismo procedió a suspender y aplazar las fechas fijadas en el cronograma aprobado, dictando diversas resoluciones por las que estableció nuevas fechas para llevar a cabo tanto la apertura de concursos, como la presentación de peticiones de adjudicación directa de licencias.

Que como ya se adelantara, en la Categoría "F" para el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se formularon setenta y seis (76) pedidos de adjudicación directa y, en atención a que el Plan Técnico preveía solamente 28 frecuencias, claramente se advierte que la demanda superó ampliamente la oferta para la localización de que se trata.

Que de las constancias del expediente citado en el Visto, surge que una vez realizadas las evaluaciones por las áreas pertinentes de este organismo respecto del cumplimiento por parte del solicitante de las exigencias de la Ley Nº 22.285 en general, y en particular de las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, la actuación era girada a la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES.

Que la citada Coordinación realizaba un "Informe General de Admisibilidad e Inadmisibilidad de las Demandas de Licencias para Estaciones de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, Categoría "F", a situar en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES", y otro Particular referido al expediente, los que se elevaban a la Comisión de Preadjudicación, creada por Resolución Nº 269-COMFER/99.

Que la función de la Comisión antes citada era elevar al Sr. Interventor las propuestas y/o presentaciones con el orden de mérito, para el caso de corresponder, tendientes a la adjudicación de licencias del proceso de normalización.

Que atento a que el número de solicitudes presentadas superaba la previsión del Plan Técnico y dado el carácter finito del espectro radioeléctrico, se dispuso evaluar a aquellas solicitudes en forma similar a la establecida por el Decreto Nº 310/98 para los concursos, lo que dio lugar a la aplicación de criterios selectivos subjetivos y arbitrarios.

Que así las cosas, se procedió a asignar puntajes a las presentaciones con vistas a establecer un orden de mérito entre ellas. El objetivo buscado era remitir en una primera etapa a la Comisión Nacional de Comunicaciones, aquellas presentaciones que obtuvieran mejor puntuación y, en una etapa posterior, requerir asignación para los restantes demandantes declarados admisibles.

Que merece especial consideración la asignación de los puntajes referidos precedentemente respecto de los aspectos patrimoniales, personales y culturales de cada presentación, dado que no ha podido determinarse sobre qué base se otorgaban.

Que es especialmente curioso, cómo pudieron evaluarse si no existió un instructivo que fijara las pautas a seguir para el análisis de cada uno de los mentados rubros.

Que abonan lo dicho en el considerando anterior, la inexistencia de patrones objetivos fijados "a priori" por la Administración, que permitieran al evaluador atribuir un porcentaje de cumplimiento de las exigencias legales y del Pliego de Bases y Condiciones, conforme a una comprobación reglada que surgiera de las constancias del expediente analizado.

Que así pues, el Informe General citado estableció que de las setenta y seis (76) solicitudes, veinte (20) se encontraban en condiciones de ser sometidas a la Comisión de Preadjudicación, treinta y una (31) resultaban inadmisibles por antecedentes y por haber sido rechazadas por las distintas áreas del COMFER y las restantes veinticinco (25) se hallaban pendientes de información por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION de este organismo.

Que en cuanto a las veinte (20) peticiones admisibles, el informe aclara que han sido posicionadas por orden de mérito, en función a la puntuación atribuida en cada caso y que todas ellas tienen asignación de frecuencia realizada por el organismo técnico, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico antes citado.

Que luego de ese Informe General, cada expediente cuenta con uno Particular, en el cual se volcó el puntaje que asignaron a la solicitud las áreas jurídica, contable y cultural, sobre los aspectos que cada una debía analizar de acuerdo a su específica competencia.

Que a continuación del prenotado Informe Particular, obra el Acta elaborada por la Comisión de Preadjudicación en la cual, sus integrantes hacen suyo el Informe General y Particular producido por la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS Y PRIVATIZACIONES y deciden preadjudicar a los oferentes considerados admisibles, las licencias para la instalación de los servicios requeridos en cada caso, así como también desestimar las propuestas de los calificados inadmisibles y diferir el tratamiento de las restantes (pendientes de información) para una segunda etapa de preadjudicación.

Que seguidamente, corre agregado el dictamen jurídico que aconseja adjudicar la licencia peticionada en cada caso y eleva el proyecto de acto administrativo correspondiente.

Que lo hasta aquí expuesto, evidencia cuál fue el criterio utilizado por la anterior Administración para adjudicar en forma directa las licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en aquellas localizaciones donde la demanda superaba la oferta de frecuencias previstas.

Que ahora bien, corresponde analizar a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables al caso, si tal criterio es ajustado a derecho o, en su defecto, si la adopción del procedimiento descripto constituyó una flagrante violación de elementales derechos de raigambre constitucional, tal como el de igualdad ante la ley.

Que en tal sentido, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el procedimiento que debería haberse aplicado para la resolución de casos como el que se presenta en la zona en cuestión, debería haber sido diametralmente opuesto al adoptado, ya que si bien se invocó la utilización de las reglas del procedimiento del concurso público para la evaluación integral de las solicitudes de adjudicación directa de licencias, de ninguna manera lo actuado en los expedientes refleja la aplicación de aquel sistema, sino la de un criterio lindante con la más absoluta arbitrariedad.

Que en efecto, el régimen de concursos públicos es gobernado por el principio de igualdad entre los oferentes, lo que exige de parte de la Administración, trato equitativo, transparencia en los procedimientos y prescindencia de favoritismos en favor de algunos y en desmedro de otros.

Que en este orden de ideas, los proponentes, al momento de la apertura del concurso, deben cumplir con las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones, no pudiendo mejorar sus ofertas con posterioridad a dicho momento.

Que la oferta que mejor se ajuste a las exigencias del Pliego, evaluado en conjunto con las demás en una única etapa del proceso licitatorio, obtendrá el más alto puntaje.

Que en los concursos públicos, la Comisión de Preadjudicación debe evaluar la totalidad de las ofertas presentadas en un mismo acto, elaborando un orden de mérito entre ellas sin postergar para una etapa posterior el análisis de ninguna.

Que con posterioridad a que todas las propuestas hayan sido evaluadas, y con el asesoramiento de las áreas técnicas competentes, la referida Comisión debe proceder a la preadjudicación correspondiente.

Que las reglas del concurso público deberían haberse aplicado respecto de todas las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no en la forma en que se hizo, es decir, sólo respecto de aquellas presentaciones que, a juicio del funcionario interviniente, se encontraban en "condiciones de admisibilidad".

Que ello es así, sin perjuicio de señalar que el cambio de Pliego de Bases y Condiciones a aplicar al régimen de adjudicación directa de licencias —es decir, la aplicación del Anexo I en sustitución del Anexo II de la Resolución Nº 16/COMFER/99— debió haber sido notificado a los solicitantes.

Que en tal antecedente, debió designarse la Comisión de Preadjudicación con carácter previo al llamado y publicitarse su constitución con vistas a eventuales recusaciones por parte de los oferentes, así como también fijar de antemano los plazos de impugnación de las ofertas y comunicar los criterios a aplicar por la referida Comisión para determinar los órdenes de mérito, a fin de hacer transparente el ejercicio de la gestión administrativa (conf. art. 3 inc. 5 de la Ley 24.759 - Convención Interamericana contra la Corrupción).

Que con carácter previo a la adjudicación, todas las propuestas deberían haber sido objeto de evaluación, con el imprescindible asesoramiento y participación de las áreas técnicas del Organismo.

Que del mismo modo, deberían haber contado con el informe de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, referido a la existencia de antecedentes legales de los presentantes relativos a la ley 22.285, y haberse considerado las posibilidades técnicas de asignación de frecuencias, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico o con las inclusiones que posteriormente podría haber realizado la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, de resultar ello factible, teniendo en cuenta el carácter abierto y flexible que reviste el Plan citado.

Que sólo después del cumplimiento de la totalidad de los recaudos enumerados precedentemente, podría haberse elaborado el orden de mérito resultante.

Que de haber obrado la Administración del modo descripto, no hubiera sido necesario recurrir a desechar las propuestas con antecedentes desfavorables registrados, o que no cumplieran con las exigencias de la Ley de Radiodifusión, o con las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, bastando solamente con evaluarlas y atribuirles el puntaje que corresponda en cada caso.

Que el procedimiento apuntado, hubiera sido el único idóneo para garantizar la igualdad de los oferentes en el sistema de adjudicación directa creado por el Decreto Nº 310/98, en aquellos casos donde la demanda superó a la oferta y no existió posibilidad técnica de atribuir más frecuencias.

Que la menor cantidad de frecuencias existentes y ofrecidas respecto del número de solicitudes sobre las mismas, determinó que el sistema de adjudicación directa se tornara una falacia formal de cumplimiento imposible, toda vez que existía una imposibilidad técnica basada en la naturaleza agotable del recurso espectral.

Que en este sentido, quienes se han presentado al Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada para obtener una licencia por el sistema de adjudicación directa, han adquirido los pliegos al valor establecido por el Organismo, invertido en la elaboración de sus propuestas, abonado el seguro de caución de mantenimiento de oferta, conforme las condiciones fijadas por la Administración, no obstante conocer la condición agotable del espectro de frecuencias y su limitada cantidad para el área para la cual efectuaron sus peticiones, tenían derecho a que sus propuestas fueran resueltas de forma tal que se garantizara el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley por parte de la Administración.

Que consecuentemente, tenían derecho a un proceso licitatorio justo, claro, igualitario y con reglas de juego transparentes.

Que de lo hasta aquí dicho, queda claro que el procedimiento utilizado y descripto precedentemente ha sido abiertamente injusto, oscuro, subjetivo y arbitrario, para todos los pretendientes a la obtención de una licencia como la del presente caso, lo que ha determinado que se cubriera con un manto de sospecha a las personas físicas o jurídicas que resultaron adjudicatarias.

Que es dable consignar que no se ha procedido a analizar la procedencia de las denuncias particulares de cada uno de los implicados en el proceso de normalización de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires, toda vez que la descalificación sistémica que han realizado las presentaciones de los oferentes Jorge Pablo Del Vecchio y F.M. La Tribu S.R.L., hacen que, comprobados los extremos de la denuncia articulada, se torne abstracto el tratamiento del resto de las presentaciones particulares.

Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, la invalidez e ilegitimidad del procedimiento utilizado para evaluar las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación de emisoras de frecuencia modulada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tornan irrelevante el pormenorizado y particular análisis de las argumentaciones vertidas en las denuncias articuladas contra la Resolución Nº 1085COMFER/99.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos que anteceden, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el acto administrativo de adjudicación de licencia recaído en el presente expediente, se encuentra viciado por las faltas y defectos detallados precedentemente, los que afectan su legitimidad desde su origen.

Que lo expresado implica que el acto resolutivo en crisis ha sido dictado en contradicción con el orden jurídico positivo vigente, por lo que, tratándose de un acto nulo en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, correspondería proceder a su revocación por razones de ilegitimidad.

Que tal solución corresponde tomar, dada la gravedad de la situación planteada y el orden público comprometido, imponiéndose el rápido restablecimiento de la legalidad.

Que en orden a la relevancia del tema en cuestión, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dio intervención a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el primero de los organismos citados en el considerando precedente, por dictamen Nº 9059/00 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, recaído en el Expediente Nº 1361.00.0/99, cuya copia auténtica obra a fojas 257, compartió la solución propiciada por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a fojas 258/264, en oportunidad de determinar la legitimidad de la Resolución Nº 1100-COMFER/99, recaída en el expediente citado en el considerando precedente, concluyó en su dictamen de fecha 30 de mayo de 2000, que ésta no contiene los requisitos esenciales de causa y de cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, contemplados en los incisos b) y d) del artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que manifiesta el organismo preopinante que, una de las razones que llevaron a la emisión del acto administrativo aludido en el considerando anterior, se sustenta en el hecho de que tanto la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, como las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud, circunstancia ésta que no aparece verificada en el expediente, considerando admisible la oferta sin demostrar los fundamentos por los cuales se otorgaba el puntaje obtenido.

Que con relación a las Comisiones de Preadjudicaciones y a la naturaleza de sus funciones, ese Organismo Asesor destacó que se trata de un servicio administrativo técnico de asesoramiento (permanente o ad-hoc), cuya competencia técnica consultiva se traduce en la preadjudicación, que es una propuesta o asesoramiento al órgano administrativo que debe adjudicar; y que, aun cuando sea un dictamen u opinión, está sometido a requisitos de publicidad, siendo susceptible de impugnación (Dictámenes 206:364).

Que además, debe contener el detalle de todos los elementos y recaudos de cada uno de los posibles candidatos a la adjudicación; el de las ofertas admisibles y las inadmisibles y la indicación de los motivos fundados que las hacen desestimables, así como cuáles son las que responden a las especificaciones del llamado, destacando en cada una, las eventuales ventajas de lo ofrecido con fijación del orden de mérito que corresponda según la evaluación realizada.

Que en tal antecedente, el proceder de la Comisión de Preadjudicación fue ilegítimo, por no ajustarse al procedimiento pertinente.

Que ello así, por cuanto de las setenta y seis solicitudes presentadas, solamente fueron evaluados cincuenta y una, quedando las restantes veinticinco pendientes de información de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, no recibiendo tratamiento ni orden de mérito alguno, circunstancia ésta que evidencia que no fueron evaluados la totalidad de las ofertas.

Que en tal situación, la Administración ha actuado en forma arbitraria, con la consecuente violación de los principios de igualdad, de equidad y de transparencia (artículo 3º , inciso 5, Ley Nº 24.759) que debe regir en todo procedimiento de selección del co-contratante estatal.

Que el titular del Cuerpo de Abogados del Estado, en un caso análogo al presente, manifestó en el dictamen al que se ha hecho referencia, que no se han vertido fundamentos con asiento en las circunstancias de hecho que obligadamente debieron merituarse, por lo que no configura el resultado de un proceso lógico a cuyo final debió arribarse por aplicación del procedimiento pertinente (Dictámenes 114:180).

Que las circunstancias expuestas acarrean la nulidad absoluta e insanable del acto, por configurarse las causales previstas en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en tanto falta causa, media violación de la ley aplicable y no se han cumplido con las formas esenciales que deben presidir los procedimientos concursales.

Que en consecuencia, concluye el precitado funcionario, que por imperio del artículo 17 de la norma citada en el considerando precedente, el acto es irregular y debe ser revocado por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa, declaración que constituye una obligación para la Administración Pública (Dictámenes 183:275, 211:494 y 215: 189).

Que en el caso, no rige la limitación prevista en la norma antes citada, porque el acto viciado no se encuentra firme y consentido ni ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, como para que deba recurrir a sede judicial (Dictámenes 155:565 y 184:36).

Que en efecto, la Resolución Nº 1085-COMFER/99, si bien fue notificada el 21 de diciembre de 1999, por haberse suspendido sus efectos por Resolución SCC Nº 9/99 del 22 del mismo mes y año, no se encuentra firme ni consentida, toda vez que la suspensión se operó con antelación al vencimiento del plazo para recurrirla y, por consiguiente, no se han generado derechos subjetivos a favor de la adjudicataria que puedan estar cumpliéndose.

Que además de lo expresado, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostuvo que no sería invocable por la interesada la eventual existencia de derechos subjetivos en cumplimiento toda vez que dichos derechos sólo pueden reputarse en ejercicio efectivo a partir del inicio de las emisiones regulares, momento a partir del cual recién comienza a computarse el lapso de duración de la licencia (Dictámenes 184:36).

Que asimismo, ha dicho ese Organismo Letrado acerca del acto administrativo irregular, que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley Nº 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (Dictámenes 183:275 y 221:124).

Que en igual sentido, la revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (Dictámenes 207:517 y 215:189).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha entendido que la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos, que por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad (CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E: 238; en igual sentido, CSJN, 9-687, Budano R. C/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E: 191).

Que en otro pronunciamiento, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo oponible, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (Fallos 265:349).

Que también ha sostenido que, la limitación del artículo 17 de la Ley Nº 19.549, en cuanto constituye una excepción a la actividad revocatoria de la Administración, debe ser interpretada con carácter restrictivo, toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia jurídica de un acto viciado de nulidad, hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente (Fallos 304:898; y CSJN, 26-2-87, Bodegas y Viñedos Giol c/Dirección General de Fabricaciones Militares)

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Revócase por ilegitimidad la Resolución Nº 1085-COMFER/99 por la que se adjudicó al señor José Roberto TOLEDO (D.N.I. Nº 10.792.811), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría "F", la que operaría en la frecuencia "90.9 MHz.", Canal 215, identificada con la señal distintiva "LRL340", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º. — Dispónese que en el presente caso será de aplicación lo previsto en el artículo 2º de la Resolución Nº 445-COMFER/00 de fecha 1º de junio de 2000.

ARTICULO 3º. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/6 Nº 320.390 v. 20/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 157/2000

Bs. As., 9/6/2000

VISTO el Expediente Nº 750-002563/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA) ha elevado a esta Secretaría el presupuesto correspondiente al período comprendido entre el 1º de mayo de 2000 y el 30 de abril del 2001.

Que el mismo no supera el valor máximo admitido en el primer párrafo del punto 2.9 "REEMBOLSO DE GASTOS DEL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados mediante Resolución exSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias y complementarias.

Que conviene mantener en su valor el Cargo Mínimo por Gastos de Administración del Mercado establecido mediante Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 347 del 3 de agosto de 1998.

Que atendiendo a las funciones y responsabilidades asignadas a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y a la razonabilidad de los valores presupuestados no se advierte obstáculo para la aprobación del presupuesto sometido a consideración.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase, en cuanto compete a esta Secretaría, el presupuesto de Gastos e Inversiones de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) correspondiente al período comprendido entre el 1º de mayo de 2000 y el 30 de abril de 2001, el que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

ARTICULO 2º — Mantiénese en PESOS CUATROCIENTOS ($ 400) el Cargo Mínimo por Gastos de Administración, a partir del mes de mayo de 2000 correspondiente a la Transacción Económica que debe pagar mensualmente cada agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

ARTICULO 3º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DANIEL GUSTAVO MONTAMAT, Secretario de Energía.

ANEXO I

Presupuesto correspondiente a C.A.M.M.E.S.A.

Período mayo/2000 a abril/2001

Conceptos	Mayo/2000 a Abril/2001
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	
SUELDOS Y HONORARIOS	10.200.000
PASAJES	120.000
VIATICOS	180.000
SERVICIOS DE TERCEROS	1.210.800
OTROS GASTOS	1.248.000
CANON S.E.E RESOLUCION 150/92	75.000
TOTAL DEL RUBRO	13.033.800
EQUIPAMIENTO	
SOFTWARE	164.000
EQUIPAMIENTO INFORMATICO	368.000
BIENES DE USO	65.000
TOTAL DEL RUBRO	597.000
AUDITORIAS EXTERNAS	410.000
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS E INVERSIONES	14.040.800
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIONES	14.040.800
MENOS: SUPERAVIT DE PRESUPUESTOS ANTERIORES E	
INGRESOS FINANCIEROS MAYO/00 - ABRIL/2001	627.500
TOTAL PRESUPUESTO DE FACTURACION A AGENTES	13.413.300

LIMITE PRESUPUESTARIO S/RES. Ex S.E. 178/94	24.195.000

e. 20/6 Nº 320.347 v. 20/6/2000

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

La Dirección de Despacho de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, notifica a Diego Luis VITOLA la Resolución Nº 234 del 29 de mayo de 2000 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, recaída en el Expediente Nº 7890/99, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- Rechazar por improcedente la pretensión incoada a fs. 85 por el ex Administrador del COLEGIO MAYOR ARGENTINO "NUESTRA SEÑORA DE LUJAN" de la Ciudad de MADRID, REINO DE ESPAÑA, señor Diego Luis VITOLA (DNI Nº 7.609.408). ARTICULO 2º.- "De Forma". Dr. RAUL E.P.P. MARISCOTTI. Subsecretario de Coordinación. Firmado: Escribano EDUARDO M. ARES. Director de Despacho - Pizzurno 935, 1er. Piso, Oficina 147. — Esc. EDUARDO M. ARES, Director de Despacho.

e. 20/5 Nº 320.762 v. 20/6/2000

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 17/91 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL SINDICATO DE ARTES GRAFICAS DEL SUR BONAERENSE APROBADO POR RES. M.T. y S.S. Nro. 565/99 y 146/00.

ARTICULO 1º) Los obreros y empleados de los establecimientos gráficos de Bahía Blanca, constituyen a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno, sin prerrogativas de raza, religión o de ideologías políticas, el Sindicato de Artes Gráficas del Sur Bonaerense, con domicilio real y legal en la calle Blandengues doscientos cincuenta y cuatro de la ciudad de Bahía Blanca y representará a los obreros y empleados de la industria gráfica en actividad, incluidos en detalle en las respectivas Convenciones de Trabajo, exceptuando al personal jerarquizado, capataces y a quienes posean personal subordinado o estén facultado para aplicar sanciones disciplinarios. Para tal fin constituyen esta asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses laborales, condiciones de trabajo, acción social, capacitación, previsionales y cualquier otro beneficio en procura de elevar el nivel de vida de nuestros afiliados. La zona de actuación estará comprendida dentro de la provincia de Buenos Aires, en los siguientes partidos: Bahía Blanca, Coronel Pringles, Coronel Suárez, Adolfo Alsina, Patagones, Villarino, Coronel Leonardo Rosales, Monte Hermoso, Saavedra, Coronel Dorrego, Puán y Tornquist. Amplíase el ámbito de zona de actuación del Sindicato de Artes Gráficas del Sur Bonaerense a las siguientes ciudades de la provincia de Río Negro: Choele Choel, General Conesa, Río Colorado, San Antonio Oeste y Viedma.

ARTICULO 18º) El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva, compuesta por diez miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Tesorero, Secretario Protesorero, Secretario de Actas y cuatro Vocales Titulares. Habrá además cuatro Vocales Suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento, expulsión, jubilación o impedimento de sus titulares. No menos del sesenta por ciento de los cargos directivos y representativos del Sindicato, serán ejercidos por ciudadanos argentinos. Los cargos de Secretario General y Secretario Adjunto indefectiblemente serán ejercidos por argentinos. Los mandatos de los mismos durarán tres años. Los miembros de la Comisión Directiva, podrán ser reelegidos.

e. 20/6 Nº 320.785 v. 20/6/2000

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL SINDICATO OBREROS GRAFICOS DE TRES ARROYOS APROBADO POR RES. M.T. y S.S. Nro. 513/99

Art. 1º) - En la ciudad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (25/10/1998), se reconstituye el SINDICATO OBREROS GRAFICOS DE TRES ARROYOS, que reconoce su antecedente fundacional en el acto realizado en la ciudad de Tres Arroyos, el dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. El Sindicato Obreros Gráficos de Tres Arroyos agrupará a los trabajadores de la actividad gráfica que desempeñen sus tareas en talleres o empresas, del capital privado, mixto y estatal nacional, provincial y/o municipal. Quedan excluidos del agrupamiento, los niveles superiores con personal subordinado a su cargo con facultades para aplicar o aconsejar sanciones disciplinarias. A todos los efectos constituye domicilio legal en la calle Quintana Nº 225 de la ciudad de Tres Arroyos.

ZONA DE ACTUACION

Tendrá como zona de actuación la ciudad de Tres Arroyos y todo su Partido, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de sus intereses gremiales y sociales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 2º) — Enuncia como objetivos y propósitos permanentes:

a) Propender el desarrollo de la conciencia de clase de sus afiliados y fomentar en ellos el sentimiento de solidaridad dentro del espíritu de sus principios. Reafirmar la práctica de la democracia sindical en sus órganos internos, en todos sus actos y con la mayor participación posible de los trabajadores gráficos a través del Sindicato Obreros Gráficos de Tres Arroyos.

b) Prestar amplia ayuda material, moral y jurídica posible a sus afiliados, cuando en defensa de esos principios sean perseguidos por la clase patronal y privados de su libertad.

c) Conquistar para sus afiliados, en toda su zona de influencia, salarios dignos y reglamentos de trabajo que impidan la tendencia patronal a organizar la producción en base a la explotación irracional de los trabajadores.

d) Propiciar la sanción y vigilar el cumplimiento de toda ley, decreto o convenio que se considere conveniente para sus afiliados.

e) Defender los derechos de sus afiliados, asumiendo en todos los casos su representación sindical y legal.

f) Tratar de proveerles trabajo cuando estén desocupados, y procurar instituir beneficios de trabajo de carácter mutual y cooperativo.

g) Hacer las publicaciones necesarias.

h) Bregar por una mayor capacitación técnica y elevación cultural de sus afiliados.

i) Coordinar su acción con los demás sindicatos de idéntica índole ya sean éstos nacionales o extranjeros.

j) Realizar y mantener su afiliación a la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta, Diarios y Afines (FATIDA).

k) Mantener relaciones amplias con sindicatos obreros de otras actividades, a efectos de realizar tareas en común que tengan un carácter constructivo y favorable para los trabajadores organizados.

Para la realización de estos propósitos, el Sindicato Obreros Gráficos de Tres Arroyos aplicará la fuerza moral y material de su organización y la propaganda pública, oral y escrita, a la vez que ejercitará cuantas acciones estén en consonancia con el método y tácticas gremiales, adoptadas por asambleas generales ordinarias o extraordinarias.

Art. 3º) — Serán afiliados activos todos los trabajadores gráficos, operarios de todas las categorías y ramas de los sistemas poligráficos y empleados administrativos que se desempeñen en los locales y/o talleres de las industrias gráficas, editoriales y/o actividades afines, así como también los trabajadores gráficos de las empresas periodísticas y todos aquellos que por sus funciones tienen relación con la actividad.

DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES

Art. 36º) — La Comisión Directiva estará integrada por afiliados y elegidos libremente por el voto directo y secreto de los afiliados.

Art. 37º) – La Comisión Directiva estará integrada por:

Un Secretario General

Un Secretario Adjunto

Un Secretario de Acción Social y Gremial

Un Secretario de Actas

Un Secretario Tesorero

Un Secretario Protesorero

Tres Vocales Titulares

Tres Vocales Suplentes

Art. 38º) — Los miembros de la Comisión Directiva durarán 3 (tres) años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos al término de sus funciones.

CANTIDAD DE AFILIADOS

El Sindicato Obreros Gráficos de Tres Arroyos, al día 30/09/98, cuenta con la cantidad de 38 (treinta y ocho) afiliados cotizantes.

e. 20/6 Nº 320.784 v. 20/6/2000

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PAPEL MISIONERO APROBADO POR RES. M.T. y S.S. Nro. 338/99

ARTICULO I: En Capiovi, Departamento Libertador General de San Martín de la Provincia de Misiones, a los quince días del mes de Mayo de 1983, se constituye el SINDICATO DE OBREROS Y

EMPLEADOS DE PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C. (S.O.E.P.M.) que agrupará y reunirá en su seno a todos los obreros y empleados que intervengan en la Producción, explotación, comercialización, administración y/o distribución de la Empresa Papel Misionero S.A.I.F.C. y que se hallan en relación de dependencia directa y/o indirecta con la misma, como asimismo a todos aquellos obreros y empleados que se desempeñen en tareas afines por tener intereses comunes, comprendiendo al personal no jerarquizado y jerarquizado hasta la categoría de Jefe de Turno y/o Supervisor y sus equivalentes en la rama administrativa. El Sindicato tendrá su domicilio legal en la Avenida Los Próceres Nº 53 de la localidad de Capiovi, Departamento Libertador General San Martín de la Provincia de Misiones; constituyéndose en una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses de sus afiliados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y tendrá como zona de actuación todo el territorio de la Provincia de Misiones.

ARTICULO IX:

A) La asociación será dirigida y administrada por una comisión compuesta por once (11) miembros Titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO, SECRETARIO ADMINISTRATIVO O TESORERO, SECRETARIO GREMIAL, SECRETARIO DE ACCION SOCIAL, SECRETARIO DE FINANZAS, SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA, SECRETARIO DE ACTAS I, SECRETARIO DE ACTAS II, SECRETARIO DE DEPORTES Y CULTURA Y UN VOCAL TITULAR, habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus Titulares, en cantidad igual a la de los secretarios Titulares y el vocal titular.

El mandato de los mismos será de TRES (3) años; y podrán ser reelectos.

B) PARA INTEGRAR LA COMISION DIRECTIVA SE REQUERIRA:

a) Mayoría de edad.

b) No tener inhibiciones civiles ni penales.

c) Estar afiliado, tener (2) dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante (2) años.

d) El 75% setenta y cinco por ciento de los cargos directivos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser argentinos.

e. 20/6 Nº 320.786 v. 20/6/2000

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DE UNION GRAFICOS DE LA PAMPA APROBADO POR RES. M.T. y S.S. Nro. 548/95 Y 136/00

ARTICULO 1º. — En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno, se constituye UNION GRAFICOS DE LA PAMPA, que será filial de la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta (F.A.T.I.) y que agrupará a los trabajadores gráficos en todas sus ramas y categorías comprendidas dentro del Convenio Colectivo de Trabajo de la Industria Gráfica con domicilio legal en esta ciudad de Santa Rosa y teniendo como zona de actuación de la Provincia de La Pampa, exceptuando la ciudad de General Pico y su zona de influencia, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9º — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de ocho (8) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Tesorero, Protesorero, Secretario Gremial, Secretario de Actas y dos vocales titulares. Habrá además dos (2) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará tres (3) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

e. 20/6 Nº 320.789 v. 20/6/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 547/2000

Bs. As., 13/6/2000

VISTO el Expediente Nº 024-99-80386554-6-123 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO, tramita la Licitación Pública Nº 19/99, enmarcada en el artículo 55 del Decreto-Ley Nº 23.354/56, tendiente a lograr la compra, instalación y puesta en marcha de un sistema de control de seguridad, reportes y mejora del rendimiento del DB2, autorizada por Resolución G.P.F. - A Nº 243/99, cuya copia autenticada luce a fs. 75/77.

Que a fs. 150, luce el Acta de Apertura de los sobres conteniendo las TRES (3) ofertas presentadas.

Que según surge de dicha Acta, la firma GEOSYSTEMS SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS, no cotizó.

Que a fs. 684/685, obran los cuadros comparativos de precios y de cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, elaborados por la Secretaría de la Comisión de Preadjudicaciones.

Que a fs. 689, por Nota Nº S/15041/99, la Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones remite la evaluación técnica de las ofertas presentadas, elaborada por la Gerencia de Seguridad Informática, según consta a fs. 688.

Que la Comisión de Preadjudicaciones ha tomado la intervención de su competencia, emitiendo el Acta Nº 82/99, obrante a fs. 690, en la cual aconseja, adjudican la oferta alternativa 1 para Software Group 60, presentada por la firma SOFTRON SOCIEDAD ANONIMA, con fundamento en la Nota Nº S/15041/99 de la Gerencia de Seguridad Informática de fs. 688, remitida por la Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones.

Que a fs. 694, mediante nota de fecha 30 de agosto de 1999, la firma preadjudicataria manifiesta que el importe total preadjudicado no se corresponde con lo ofrecido en su propuesta, ni con lo indicado en las observaciones efectuadas en el Acta de Apertura de las mismas, en el sentido que las alternativas ofrecidas deben agregarse a la oferta principal.

Que a fs. 698/699, la Gerencia de Seguridad Informática, mediante Nota Nº S/20494/99, justifica las razones que fundamentan seguir considerando la oferta alternativa 1, presentada por la precitada firma como la recomendada y más conveniente para su instalación, debiendo procederse a la afectación presupuestaria por la diferencia correspondiente.

Que la Comisión de Preadjudicaciones ha tomado nuevamente la intervención de su competencia, emitiendo el Acta Nº 107/99, obrante a fs. 700, rectificatoria de su anterior Acta Nº 82/99, en la cual aconseja adjudicar la oferta alternativa 1 para Software Group 60, presentada por la firma SOFTRON SOCIEDAD ANONIMA, con fundamento en las notas de la Gerencia de Seguridad Informática Nº S/15041/99 y Nº S/20494/99 de fs. 688 y 696/699, respectivamente, remitidas por la Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones, y en la Nota del oferente SOFTRON SOCIEDAD ANONIMA de fs. 694.

Que a fs. 712, se ha procedido a efectuar la afectación presupuestaria correspondiente, mediante Minuta de Control Presupuestario Nº 12.932/99.

Que a fs. 718/721, la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante el Dictamen Nº 13.568, señalando que las ofertas alternativas cotizadas por la firma SOFTRON SOCIEDAD ANONIMA, no se ajustan a los lineamientos demarcados por el Pliego de Bases y Condiciones, razón por la que sólo resta afirmar que la única propuesta a ser considerada como admisible es la correspondiente a la oferta básica.

Que en la misma nota, la mencionada Gerencia expresa que, a su criterio, deberá darse nueva intervención a la Comisión de Preadjudicaciones, a los fines que la misma tome las medidas que considere convenientes.

Que a fs. 724, mediante Nota Nº S/29331/99, la Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones remite el informe producido por la Gerencia de Seguridad Informática de fs. 725, mediante el cual justifica las razones técnicas que fundamentan no continuar las actuaciones de adjudicación de la presente contratación, y dejar sin efecto la licitación correspondiente.

Que la Comisión de Preadjudicaciones ha tomado nuevamente la intervención de su competencia, emitiendo el Acta Nº 47/2000, obrante a fs. 726, rectificatoria de su anterior Acta Nº 107/99, en la cual aconseja desestimar las ofertas presentadas por las firmas SOFTRON SOCIEDAD ANONIMA, y TECNOLOGIA, TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA, con fundamento en la Nota de la Gerencia de Seguridad Informática obrante a fs. 725 y declarar fracasada la Licitación.

Que a fs. 736, la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado nuevamente la intervención de su competencia, mediante Dictamen Nº 14.417, no mereciendo a su juicio reproche jurídico alguno respecto de los términos del acto administrativo proyectado a fs. 731/734, razón por la cual se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad llamada a resolver suscriba el proyecto de marras.

Que en consecuencia, corresponde dictar el Acto Administrativo pertinente, en concordancia con lo aconsejado por la Comisión de Preadjudicaciones.

Que la presente Resolución, se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley Nº 24.241 .

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímanse las ofertas presentadas por las firmas SOFTRON SOCIEDAD ANONIMA y TECNOLOGIA, TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA, en la Licitación Pública Nº 19/99, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Declárase fracasada la Licitación Pública Nº 19/99, enmarcada en el artículo 55 del Decreto-Ley Nº 23.354/56, tendiente a lograr la compra, instalación y puesta en marcha de un sistema de control de seguridad, reportes y mejora del rendimiento del DB2, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a la Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones, y pase sucesivamente a las Gerencias de Compras y Presupuesto y Control de Gestión, a fin que tomen la intervención que les compete, y oportunamente archívese. — Dr. MELCHOR ANGEL POSSE, Director Ejecutivo.

e. 20/6 Nº 320.763 v. 20/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

Disposición Nº 64/2000

S/modificación de Régimen de Reemplazos transitorios de Agencia Nº 2.

Bs. As., 9/6/2000

VISTO, las necesidades funcionales y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, resulta pertinente modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Agencia Nº 2.

Que en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición nº 146/00 (AFIP).

Por ello,

LA JEFA
INTERINA DE LA REGION Nº 3
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos Transitorios establecidos para la Agencia Nº 2 el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

JEFATURA	REEMPLAZANTE
AGENCIA Nº 2 (*)	SECCION “A”
	SECCION “B”
	SECCION “D”

(*) Las funciones de Juez Administrativo, serán ejercidas por la Sección D de su jurisdicción y las Agencias Nº 4, 47 y 3, en ese orden.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. PATRICIA MIRIAM FRIAS, Jefa Interina Región Nº 3.

e. 20/6 Nº 320.682 v. 20/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

Disposición Nº 137/2000

Régimen de Reemplazo Transitorio en Jurisdicción de la Región Nº 8.

Bs. As., 26/5/2000

VISTO, la presente propuesta y,

CONSIDERANDO:

Que por la misma la Región Nº 8 propone el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la División Jurídica.

Que en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA JEFA
DE LA REGION Nº 8
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establecer el Régimen de Reemplazos Transitorios, para casos de ausencias o impedimento de la Jefatura de la División Jurídica de esta Región, de la forma que seguidamente se detalla:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
Sección “J”	Abog. COMES, Fabiana Luján Legajo Nº 32.411/15. (*)
División Revisión y Recursos	Abog. FEROLDI, Sergio Gustavo Legajo Nº 24.260/54.
División Gestiones y Devoluciones	Cont. Púb. MORSELETTO, María Liliana Legajo Nº 28.889/83.

(*) Con ejercicio de las funciones de Juez Administrativo.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abogada SILVIA BEATRIZ FERNANDEZ, Jefa Región Nº 8.

e. 20/6 Nº 320.684 v. 20/6/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Pedro PELLEGRINO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 12 de Junio de 2000. Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección “J” de División Beneficios.

e. 20/6 Nº 320.627 v. 22/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Raúl Gabriel CAREAGA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presente a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 12 de junio de 2000. Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI, jefe (Int.) Sección “J” de División Beneficios.

e. 20/6 Nº 320.628 v. 22/6/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Victorino Emilio ROBERTS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 13 de junio de 2000. Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección “J” de División Beneficios.

e. 20/6 Nº 320.630 v. 22/6/2000

— ACLARACION—

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6705

En la edición del 14 de junio de 2000, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Comunicación, se registraron los siguientes errores de imprenta:

En el primer cuadro numérico, en la primera columna, “Fecha”,

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
20000001	20000501
20000002	20000502
20000031	20000531

e. 20/6 Nº 320.077 v. 20/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20005864578	051	AGENCIA NRO 51	051/0262/2000	RENOUARD LARIVIERE JUAN LUIS R
20041863499	011	AGENCIA NRO 11	011/0304/2000	PICO ESTRADA LUIS FELIX JESUS
20042077926	051	AGENCIA NRO 51	051/0261/2000	SANTAMARINA JOSE RAMON
20046773056	008	AGENCIA NRO 8	008/0452/2000	BONALDI DAVID ALBERTO
27927698108	008	AGENCIA NRO 8	008/0451/2000	QUIROGA ANTEZAMA MARTHA SULMA
30509275137	009	AGENCIA NRO 9	009/0256/2000	SOCIEDAD ANONIMA ESTANCIAS Y
30516126694	043	AGENCIA NRO 43	043/0396/2000	BARRACA ACHER ARGENTINA S.R.L.
30519283243	048	AGENCIA NRO 48	048/0214/2000	CONSULAR S.A.
30522605391	011	AGENCIA NRO 11	011/0305/2000	IMPRESIONES Y DISEÑOS S.R.L.
30525517094	008	AGENCIA NRO 8	008/0456/2000	CASA HUTTON S.A.C.I
30538469250	009	AGENCIA NRO 9	009/0255/2000	ARTEX S.R.L.
30547335380	011	AGENCIA NRO 11	011/0310/2000	IOI INSTALACIONES ODONTOLOGICA
30559992522	043	AGENCIA NRO 43	043/0391/2000	NUESTRA ESCUELA S.R.L.
30577951175	048	AGENCIA NRO 48	048/0213/2000	DAMONTE NICOLINI BERTAZZA Y A.
30579744444	011	AGENCIA NRO 11	011/0311/2000	SINEA S.A.
30590547510	043	AGENCIA NRO 43	043/0379/2000	SUPPLIERS S.R.L.
30591880507	043	AGENCIA NRO 43	043/0393/2000	PAPELERA CONTINUA S.A.
30596116201	050	AGENCIA NRO 50	050/0501/2000	DATCO S.A.
30610799406	009	AGENCIA NRO 9	009/0250/2000	SINERGIA CONSULTORES S.R.L.
30629865485	050	AGENCIA NRO 50	050/0532/2000	INTER GRABO S.R.L.
30633307950	010	AGENCIA NRO 10	010/0394/2000	AMERICAN DATA S.A.
30646239156	011	AGENCIA NRO 11	011/0312/2000	JULIO FRANCISCO ANTONIO AURELI
30654733119	009	AGENCIA NRO 9	009/0252/2000	ELECTROMECANICA OISA S.R.L.
30656422587	043	AGENCIA NRO 43	043/0382/2000	ESEI S.A.
30661813527	051	AGENCIA NRO 51	051/0263/2000	P C EXPRESS S.A.
30661966005	009	AGENCIA NRO 9	009/0251/2000	SINERGIA ADVISORS S.A.
30663021466	043	AGENCIA NRO 43	043/0390/2000	ROEDER S.R.L.
30663454915	051	AGENCIA NRO 51	051/0260/2000	N Y S S.R.L.
30684049700	043	AGENCIA NRO 43	043/0386/2000	OMAR VENTURINO Y CIA
30687735796	008	AGENCIA NRO 8	008/0457/2000	MINIBUS EZEIZA SRL
30690807315	050	AGENCIA NRO 50	050/0517/2000	I P MEDICAL S.A.
30695552641	011	AGENCIA NRO 11	011/0307/2000	CONTROL ACTIVO S.A.
30698954503	009	AGENCIA NRO 9	009/0254/2000	ALLENDE,FENOGLIO,FRANKENTHAL
30700886839	009	AGENCIA NRO 9	009/0253/2000	DIEBOLD ARGENTINA S.A.
30701292509	048	AGENCIA NRO 48	048/0216/2000	T & A U.T.E.
30705072740	011	AGENCIA NRO 11	011/0308/2000	INSTRUMENTOS DE COMUNICACION S
33539659389	008	AGENCIA NRO 8	008/0460/2000	EDITORIAL PAIDOS S.A.I.C Y F
33625188399	011	AGENCIA NRO 11	011/0309/2000	AVIASOFT S.R.L.
33648757129	010	AGENCIA NRO 10	010/0393/2000	POND S.R.L.
33663141819	048	AGENCIA NRO 48	048/0215/2000	BIO ANALYTICAL S.R.L.

Firmado: ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Subdirector General de Operaciones Impositivas I - D.G.I.

e. 20/6 Nº 321.055 v. 20/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135 - Certificados Fiscales para Contratar

Nº de C.U.I.T.	DEPENDENCIA		CERTIFICADO Nº	APELLIDO Y NOMBRE o RAZON SOCIAL
	CODIGO	DENOMINACION		
30-61197776-6	402	Ag. Sede Resistencia	402-0176/00	FABRICA S.R.L.
30-58449662-9	402	Ag. Sede Resistencia	402-0177/00	PANAL CONSTRUCCIONES S.R.L.
30-52549979-7	857	AG. SEDE ROS. 1	857/0217/2000	PABLO MANFREDI Y CIA S.R.L.
30-63165423-8	857	AG. SEDE ROS. 1	857/0218/2000	BELT S.R.L.
30-69370670-6	857	AG. SEDE ROS. 1	857/0225/2000	TURISMO Y SERVICIOS S.R.L.
30-58729395-8	279	AG. SEDE-REG. RIO CUARTO	279/0063/2000	LASCANO INGENIERIA ARQUITECTURA S.A.
30-51785587-8	279	AG. SEDE-REG. RIO CUARTO	279/0064/2000	COMINI LUIS Y OTROS
20-17522370-4	271	DISTRITO BELL VILLE	271/0017/2000	PRETTI, OMAR ENRIQUE
27-11268036-0	751	AG. SEDE SALTA	751/064/00	ORELLANA BERTA
30-61542903-8	681	AGENCIA SEDE POSADAS	681/0254/2000	HORMIGONERA EL NOCHERO S.A.
30-54766387-6	631	AG. SEDE MENDOZA Nº 1	631/0117/2000	INSTITUTO DE IDIOMAS MODERNOS S.R.L.
20-08140678-3	631	AG. SEDE MENDOZA Nº 1	631/0118/2000	GENTY ARTURO OMAR
30-54318984-3	631	AG. SEDE MENDOZA Nº 1	631/0119/2000	MACHENA S.R.L.
30-56603291-7	631	AG. SEDE MENDOZA Nº 1	631/0120/2000	HOFFMAN S.A.
30-64154312-4	631	AG. SEDE MENDOZA Nº 1	631/0121/2000	AXSYS COMPUTACION S.R.L.
20-06831858-1	630	AG. SEDE MENDOZA Nº 2	630/0069/2000	BALLESTER JOSE
30-62971795-8	633	DISTRITO SAN RAFAEL	633/0023/00	METALURGICA TASSAROLI SA
30-67223211-9	633	DISTRITO SAN RAFAEL	633/0024/00	MEGANO CONSTRUCTORA S.R.L.
33-67353044-9	802	DISTRITO VILLA MERCEDES	802/0002/00	REY LEON S.R.L.
20-06417596-4	280	AG. SAN FRANCISCO	280/038/2000	MACCHIERALDO RAFAEL EUGENIO
27-04735133-8	280	AG. SAN FRANCISCO	280/039/2000	MACCHIERALDO ANA MARIA
27-21783457-6	280	AG. SAN FRANCISCO	280/040/2000	MUSSO GABRIELA MARIA

Nº de C.U.I.T.	DEPENDENCIA CODIGO	DENOMINACION	CERTIFICADO Nº	APELLIDO Y NOMBRE o RAZON SOCIAL
30-56329528-3	270	AG. SEDE CORDOBA Nº 2	270/0609/2000	PLUS ULTRA S.R.L.
20-16082926-6	272	Agencia Sede Córdoba Nº 1	272/133/2000	OÑA RUBEN ARIEL
33-62236216-9	272	Agencia Sede Córdoba Nº 1	272/134/2000	DISCAR S.R.L.
30-52131211-0	272	Agencia Sede Córdoba Nº 1	272/135/2000	CORRUGADORA CENTRO S.A.
30-50263691-6	272	Agencia Sede Córdoba Nº 1	272/136/2000	COL CAR S.A.
30-68230489-4	272	Agencia Sede Córdoba Nº 1	272/137/2000	ALEGRIA ASOCIACION CIVIL
30-61108367-6	272	Agencia Sede Córdoba Nº 1	272/138/2000	JOSE ALBERTO TOSCANO S.A.
30-61978063-5	270	Agencia Sede Córdoba Nº 2	270/0610/2000	PROMEDON S.A.
30-65289644-4	270	Agencia Sede Córdoba Nº 2	270/0611/2000	EL PRACTICO S.A.
30-69177868-8	942	AG. SEDE TUCUMAN	942/0087/2000	EMP.DE CONSTRUC.Y SERV.ECOS SA
30-60170514-8	942	AG. SEDE TUCUMAN	942/0088/2000	BATCON S.R.L.
30-68324678-2	681	AG. SEDE POSADAS	681/0257/2000	AGUILA DORADA BIS S.A.
20-18116855-3	354	PASO DE LOS LIBRES	354/0007/2000	VIEGAS MANUEL
27-11571119-4	852	DIDTRITO CASILDA	852/022/2000	MATEUCCI LILIAN
20-14445664-6	870	AG. SEDE ROSARIO II	870/193/2000	DAGRAVA NESTOR DEL LUJAN
20-12823385-8	870	AG. SEDE ROSARIO II	870/0194/2000	LOPEZ DANIEL JESUS
30-70716625-4	870	AG. SEDE ROSARIO II	870/195/2000	PASION TOUR S.R.L.
27-05946721-8	870	AG. SEDE ROSARIO II	870/196/2000	NIETO GLADYS TELMA
30-68544933-8	870	AG. SEDE ROSARIO II	870/197/2000	SEROS SRL
30-56031241-1	856	Distrito Reconquista	28/2000	COL VEN S.A.
20-14102691-8	856	Distrito Reconquista	29/2000	ALZUGARAY OMAR JULIO
30-68202338-0	858	Agencia Sede S. Fe	416/2000	COM.TERAP.DE AYUDA A NIÑOS ESP
20-16374474-1	531	Ag. Formosa	531-0035/00	MIÑO, PABLO RODOLFO
23-14826704-9	531	Ag. Formosa	531-0036/00	LOZINA, HORACIO HECTOR
20-14345844-9	531	Ag. Formosa	531-0031/00	LOZA, JULIO CESAR
33-61517370-9	870	Agencia Sede Rosario II	870/0198/2000	TECNICA INTEGRAL S.R.L.
30-64177313-8	870	Agencia Sede Rosario II	870/0199/2000	PROTECDUR S.R.L.
27-04771753-7	870	Agencia Sede Rosario II	870/0200/2000	CORNAGLIA, ANA MARIA
23-28256414-9	857	AG. SEDE ROS. 1	857/0233/2000	CABRERA JULIO IGNACIO
30-50006614-4	857	AG. SEDE ROS. 1	857/0222/2000	PREVINCA SEGUROS S.A
30-50107713-1	857	AG. SEDE ROS. 1	857/0226/2000	CAFES LA VIRGINIA S.A.
30-50192113-7	857	AG. SEDE ROS. 1	857/0219/2000	GARDEBLED HERMANOS S.A.
30-50606937-4	857	AG. SEDE ROS. 1	857/0220/2000	INGENIERO PEDRO MINERVINO S.A.
30-69371963-8	857	AG. SEDE ROS. 1	857/0232/2000	INSTITUTO REGIONAL DE FORMACION INTEGRAL CRECER SOCIEDAD CIVIL
33-68466040-9	857	AG. SEDE ROS. 1	857/0228/2000	TRANSPORTE MACIEL S.R.L.
30-67383696-4	851	D. CDA. DE GOMEZ	851/0017/00	TURISMO HECTOR Y ELVIO BERTORELLO S.R.L.

C.P. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General Operaciones Impositivas III - D.G.I.

e. 20/6 Nº 321.060 v. 20/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20042763315	004	AGENCIA NRO 4	004/0464/2000	CALIFANO RUBEN OSCAR
20044327830	013	AGENCIA NRO 13	013/0186/2000	DELACHAUX RICARDO ALFREDO
20045896103	013	AGENCIA NRO 13	013/0185/2000	MORALES ENRIQUE ALEJANDRO
20066954812	054	AGENCIA NRO 54	054/0362/2000	MURUA PEDRO CRISOLOGO
20075931582	015	AGENCIA NRO 15	015/0186/2000	MAZZAROTTI CARLOS ALBERTO
20077017756	041	AGENCIA NRO 41	041/0295/2000	PINTO HECTOR ALFREDO
20079612880	013	AGENCIA NRO 13	013/0182/2000	ARMENDARIZ ALBERTO RAUL
20082578596	055	AGENCIA NRO 55	055/0155/2000	PETERSEN, ALBERTO BENITO
20082886827	004	AGENCIA NRO 4	004/0450/2000	FRONTERA SALVADOR SANTO
20104267018	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0025/2000	BALEZTENA JORGE OMAR
20130595821	013	AGENCIA NRO 13	013/0181/2000	WARSZAWSKI MARIO DANIEL
20143262503	013	AGENCIA NRO 13	013/0183/2000	CENTRONE DANIEL DOMINGO
20162530144	015	AGENCIA NRO 15	015/0185/2000	BELLONI FERNANDO FABIAN
20166897360	055	AGENCIA NRO 55	055/0153/2000	SARTORI, JUAN PEDRO
20169274437	133	DISTRITO PEHUAJO	133/0001/2000	CARO, CLAUDIO DARIO
20174322660	117	DISTRITO GRAL. VILLEGAS	117/0007/2000	NAVARRO JUAN DARIO
20202524029	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0171/2000	LEGUIZAMON, MARCELO ALBERTO G.
20214368065	100	AGENCIA QUILMES	100/0367/2000	TRICERRI FLAVIO DAVID
20230180572	055	AGENCIA NRO 55	055/0157/2000	CURTOSI ALEJANDRO DANIEL
20256186684	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0042/2000	SAPAG LUCIANO JAVIER
20264249288	001	AGENCIA NRO 1	001/0447/2000	LUCERO MAXIMILIANO DANIEL
20931483995	013	AGENCIA NRO 13	013/0187/2000	CIRCOLONE ANTONIO
20936700056	004	AGENCIA NRO 4	004/0470/2000	ALCARAZ SERRANO ROBERTO
23113047089	064	AGENCIA NRO 64	064/0168/2000	GOMEZ CARLOS ALBERTO
23142649764	100	AGENCIA QUILMES	100/0351/2000	GALLAY CLARA LUISA
27056513030	041	AGENCIA NRO 41	041/0294/2000	CORBELLE ANA CRISTINA
27114101376	054	AGENCIA NRO 54	054/0370/2000	BORDA TITA BLANCA
27115437823	016	AGENCIA NRO 16	016/0173/2000	TERCIC MARIA CRISTINA
27178533687	013	AGENCIA NRO 13	013/0184/2000	RIVERO MARIA DE JESUS
30502888893	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0162/2000	TORELLO HERMANOS S.A.
30505098095	108	DISTRITO CAÑUELAS	108/0029/2000	PAOLINI HERMANOS S.A.
30518920290	144	DISTRITO ZARATE	144/0058/2000	TECNICA DIDACTICA S.A.
30526905616	015	AGENCIA NRO 15	015/0183/2000	EMP. ABEL Y MARCIAL GARCIA SA
30547090078	066	AGENCIA NRO 66	066/0143/2000	TRANSCOM SERVICE S.A.
30551734788	055	AGENCIA NRO 55	055/0154/2000	METALURGICA PAMA S.R.L.
30554258693	055	AGENCIA NRO 55	055/0156/2000	PROPATO HNOS. S.A.I.C.
30555854664	041	AGENCIA NRO 41	041/0293/2000	EMAR S.R.L.
30556654855	004	AGENCIA NRO 4	004/0468/2000	TRANSPORTES RIO GRANDE SACIF
30562804834	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0170/2000	I.DE SORDOMUDOS OBRA A.PROVOLO
30569941640	015	AGENCIA NRO 15	015/0188/2000	VADEX SA
30570160210	004	AGENCIA NRO 4	004/0469/2000	CONFECCIONES MARDIN S.R.L.
30574608593	066	AGENCIA NRO 66	066/0132/2000	ASTILLEROS NAUMATICOS S.R.L.
30576444644	002	AGENCIA NRO 2	002/0303/2000	PEHALCO S A
30585275243	001	AGENCIA NRO 1	001/0441/2000	TURISMO BELTRAME S.R.L.
30587724436	041	AGENCIA NRO 41	041/0291/2000	PAULAMAR S.A.
30590615176	016	AGENCIA NRO 16	016/0172/2000	TORASSO CONSTRUCCIONES S.R.L
30600124702	012	AGENCIA NRO 12	012/0146/2000	UNIC COMPANY S.R.L.
30612430973	015	AGENCIA NRO 15	015/0184/2000	MEDICARDIO SRL
30616806188	015	AGENCIA NRO 15	015/0187/2000	IGALTEX SRL
30618698080	001	AGENCIA NRO 1	001/0443/2000	APRO ASOC CIVIL PRO AYUDA AL D

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NONBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30619252299	047	AGENCIA NRO 47	047/0269/2000	DISTRIBUIDORA ARIEL SRL
30623455250	001	AGENCIA NRO 1	001/0444/2000	CEREP S.R.L.
30628456670	100	AGENCIA QUILMES	100/0369/2000	MORELEC S.A.
30640535039	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0118/2000	FRIGOSUR S.R.L.
30641963980	003	AGENCIA NRO 3	003/0420/2000	FUNDACION IPNA
30642313491	003	AGENCIA NRO 3	003/0422/2000	INSTITUTO RECREATIVO TERAPEUTI
30643433504	012	AGENCIA NRO 12	012/0145/2000	INGENIERIA MATHEU S.A.
30646477979	100	AGENCIA QUILMES	100/0370/2000	CIPSA S.A.
30654456115	056	AGENCIA NRO 56	056/0204/2000	FARMED S.A.
30654929692	056	AGENCIA NRO 56	056/0203/2000	BANK S.A.
30656171827	047	AGENCIA NRO 47	047/0270/2000	ANGIOCOR SRL
30656797955	056	AGENCIA NRO 56	056/0202/2000	ERMAT S.R.L.
30657713305	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0104/2000	COMASA SA
30661226877	055	AGENCIA NRO 55	055/0158/2000	GUSTAVO D. RACCIATTI S.R.L.
30663934690	012	AGENCIA NRO 12	012/0147/2000	DCD PRODUCTS S.R.L.
30676591423	001	AGENCIA NRO 1	001/0445/2000	AGE MEDICAL S.A.
30676664587	041	AGENCIA NRO 41	041/0292/2000	ALMAR INTERNACIONAL DE ARG SA
30683723181	004	AGENCIA NRO 4	004/0453/2000	NETPHARM S.R.L.
30684035335	004	AGENCIA NRO 4	004/0466/2000	LANAPE S.A.
30684998680	047	AGENCIA NRO 47	047/0271/2000	SIEV SRL
30690609688	001	AGENCIA NRO 1	001/0442/2000	POWER TRADE S.R.L.
30704837166	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0156/2000	CALABRO CONSTRUCCIONES SRL
33529436659	122	DISTRITO LAS FLORES	122/0006/2000	TRAUT Y CIA.S.C.
33611700569	015	AGENCIA NRO 15	015/0182/2000	CIAQUIM SA
33617901809	001	AGENCIA NRO 1	001/0446/2000	WELEC S.R.L.
33630101749	100	AGENCIA QUILMES	100/0366/2000	TALLERES PROTEGIDOS QUILMES
33655524679	004	AGENCIA NRO 4	004/0467/2000	SETEX S.A.
33677974139	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0169/2000	ALL REDDY SOCIEDAD ANONIMA
33682825729	003	AGENCIA NRO 3	003/0421/2000	ABRIENDO CAMINOS SRL
33695970809	100	AGENCIA QUILMES	100/0368/2000	TRANSPORTES HORUS S.R.L.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II - Dirección General Impositiva.

e. 20/6 Nº 321.057 v. 20/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 642/2000

Bs. As., 12/6/2000

VISTO el Expediente Nº 12/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 82 del 3 de junio de 1992 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE CALIDAD Y CALIDAD VEGETAL se ha creado el Registro Nacional de Empresas Certificadoras de Productos Orgánicos, previsto en el artículo 10 de la Resolución Nº 423 del 3 de junio de 1992 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que por Resolución Nº 424 del 3 de junio de 1992 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se establecen las tasas retributivas en concepto de inscripción.

Que por Resolución Nº 331 del 4 de agosto de 1994 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL se establecen modificaciones a la normativa en vigencia hasta el momento en cuanto a los estatutos de las empresas certificadoras.

Que por Resolución Nº 1286 del 19 de noviembre de 1993 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, se crea el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos de Origen Animal.

Que la Resolución Nº 68 del 10 de enero de 1994 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, establece los requisitos a cumplir por las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de productos Ecológicos de Origen Animal.

Que el Registro Nacional de Empresas Certificadoras de Productos Orgánicos de Origen Vegetal y el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos de Origen Animal tienen sus funciones en la Dirección de Calidad Agroalimentaria.

Que la firma AGROS ARGENTINA S.R.L., ha presentado la solicitud de inscripción en los registros mencionados en el considerando anterior, junto con la documentación requerida.

Que en virtud de ello, los técnicos de la Dirección de Calidad Agroalimentaria han realizado la supervisión e inspección pertinentes comprobando que la firma cumple con los requisitos necesarios para su inscripción exigidos por las resoluciones mencionadas, no observándose reparos de orden técnico para su habilitación.

Que la firma AGROS ARGENTINA S.R.L. ha solicitado por Nota de fecha 22 de mayo de 2000 acotar inicialmente su campo de actuación a los productos de origen vegetal.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de origen legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, incisos l) y m) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Habilítase a la firma AGROS ARGENTINA S.R.L., con domicilio en Avenida Córdoba Nº 1352, Piso 1º, Capital Federal, como entidad capacitada para emitir certificados de calidad de Productos Orgánicos de Origen Vegetal.

ARTICULO 2º — Inscríbase a la firma mencionada en el artículo precedente en el Registro Nacional de Empresas Certificadoras de Productos Orgánicos de Origen Vegetal con el número CIENTO CUATRO (104).

ARTICULO 3º — La entidad queda sujeta a la supervisión permanente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, debiendo dar cumplimiento a toda la reglamentación vigente en la materia, caso contrario será pasible de las sanciones pertinentes.

ARTICULO 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OSCAR A. BRUNI, Presidente Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

e. 20/6 Nº 320.760 v. 20/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Carlos Arnaldo CAMBA (L.E. Nº 4.406.123) que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero Nº 608, Expediente Nº 101.247/82 que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 21, Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por un día.

e. 20/6 Nº 320.635 v. 20/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima a los señores CHANFREAU Emilio Bruno y TERAN NOUGUES Pablo J. en el Sumario Nº 1389 Expediente Nº 9685/85, para que en el plazo de diez días presenten sus descargos, bajo apercibimiento de decretar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/6 Nº 320.633 v. 26/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DI BUCCIO Oreste Mario Augusto para que comparezca en Asuntos Contenciosos (Actuaciones Cambiarias), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 40.502/96 Sumario Nº 2796, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley Del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/6 Nº 320.631 v. 26/6/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.510 del 6 jun. 2000

Expediente Nº 38.070. Presunta violación a la ley 22.400 por parte del Sr. Ernesto Bernardo Le Pera.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la inhabilitación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Ernesto Bernardo Le Pera (matrícula Nº 10.724) por el término de tres (3) años.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 20/6 Nº 320.526 v. 20/6/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS Resolución : 27.521 de 12 de jun. 2000

Expediente Nº 37.579 "FAAF Sociedad Argentina de Seguros Sociedad Anónima"

ARTICULO 1º — Asumir la liquidación por disolución forzosa de "FAAF SOCIEDAD ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", con "Personería Jurídica o autorización otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, el 4-12-39, inscripta por Resolución Nº 143 de fecha 26-12-40, bajo el Nº 191, con domicilio en Mitre 1132, Rosario, Provincia de Santa Fe, conforme surge de sus Estatutos Sociales.

ARTICULO 2º — Designar como delegados liquidadores de "FAAF SOCIEDAD ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", a los Dres. Norberto A. CACACE (L.E. Nº 7.777.319); Ricardo L. CROSETTO (D.N.I. Nº 11.837.545); Juan Antonio GARCIA MORILLO (D.N.I. Nº 14.126.525); Rafael E. VIRASORO (L.E. Nº 6.233.891) y Diego A. ZICARI (D.N.I. Nº 11.911.909) quienes cumplirán su cometido actuando en forma conjunta, separada o alternativamente.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: IGNACIO WARNES, Superintendencia de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la Presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal. Mesa de Entradas.

e. 20/6 Nº 320.525 v. 20/6/2000



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1750/2000

Bs. As. 7/6/2000

VISTO, la ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, normas concordantes y el Expediente ENARGAS Nº 2808/97 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 29/4/98 venció la póliza Nº 3.977 Supl. 32 presentada por NG ELECTRONICA S.A.

Que a través de la Nota ENRG/GAL/GAyS Nº 3933/98 esta Autoridad intimó la presentación de la póliza de seguros en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98 dentro de las 48 hs. de notificado, hecho que se produjo el 4/11/98 habiendo operado su vencimiento el 9/11/98.

Que recién con fecha 4/12/98 NG ELECTRONICA S.A. presenta una nota en la cual cuestiona el monto determinado para la actividad de Fabricante de Accesorios de, GNC por el ENARGAS y con fecha 29/12/98 presenta un seguro por $ 100.000: (Actuaciones Nº 12.007 y 12.746 respectivamente).

Que el 19/04/99 N.G. ELECTRONICA S.A. presentó el original de una nueva póliza de seguros de Ultramar S.A. de Seguros (Bristol Group) que entró en vigencia a partir del día 1/02/99 (Actuación ENRG Nº 3797).

Que en virtud a que NG ELECTRONICA S.A. estuvo sin el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil desde el 29/8/98 al 1/02/99, esta Autoridad imputó a dicha firma el incumplimiento de lo establecido en las Resoluciones ENARGAS Nº 139/95 y 591/98 (Nota ENRG/GAL/GAyS/D Nº 2967 del 14 de julio de 1999), habiendo sido la misma notificada el 20/07/99.

Que finalmente NG ELECTRONICA S.A. presentó su descargo con fecha 4/08/99 (Actuación ENRG Nº 7910/99).

Que en dicho escrito manifiestan que el 29/04/98 no pudo ser renovada la póliza de seguros que poseían ya que la misma no se enmarcaba con lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 591 de fecha 16/04/98.

Que continúan afirmando que su firma se encuentra encuadrada dentro de las pequeñas empresas por lo que entienden que los montos fijados por la 591/98 significan un ahogo económico que no les permitía seguir como sujetos del GNC, afirmando luego que han tratado de hacer contacto con personal del Organismo Regulador para que se les explique en base a qué criterio se había tenido en cuenta el riesgo producto.

Que manifiestan haber tenido distintas reuniones con empleados del ENARGAS, concluyendo que recién con la presentación de la Actuación Nº 2967 del 14/07/99 dedujeron que la póliza había sido aceptada, por lo que consideraban que el tiempo transcurrido, no fue exclusivamente suyo, solicitando finalmente que se tuviera en cuenta la situación del país que, según interpretan, se les hace muy difícil a las PyMES mantenerse económicamente cumpliendo con la normativa vigente.

Que el Art. 8 de la Resolución ENARGAS Nº 139/95 establece la obligatoriedad de contar con un Seguro de Responsabilidad Civil al afirmar que los Sujetos del Sistema de GNC son responsables del cumplimiento de la; normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC, sean, en su caso, de su producción o de la de terceros; para lo cual deberán contar con un Seguro de Responsabilidad Civil, sin que ello implique limitación alguna de la responsabilidad que les compete en modo irrenunciable.

Que conforme ello y, en virtud de la presentación efectuada con motivo de la contestación de la imputación, N.G. ELECTRONICA reconoció explícitamente que la misma estuvo desde el día 30/04/98 hasta el 31/01/99 sin la cobertura del seguro obligatorio conforme lo ordena la normativa vigente transcripta en el párrafo precedente.

Que luego del reconocimiento obrado por parte del imputado, manifiestan a su vez que dicho atraso se debió a que los montos fijados por la Resolución ENARGAS Nº 591/98 les significaba un ahogo económico que no les permitía seguir como sujeto del GNC.

Que la actividad del Gas Natural Comprimido es una actividad riesgosa, en donde cada uno de los elementos utilizados en la composición de todo el kit que compone un equipo de GNC, debe estar perfectamente homologado para minimizar lo máximo posible cualquier peligro a la Seguridad Pública.

Que el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24.076 impone al ENARGAS, una de sus premisas básicas que es la de velar por la seguridad, calidad y odorización en cuestiones relativas al transporte y distribución de Gas Natural, abarcando también la competencia al Gas Natural Comprimido.

Que en virtud de tal importante mandato legal es que, con la creación primero de la Resolución Nº 139/95 y posteriormente con la Nº 591/98, se procuró establecer un sistema de Seguros de Responsabilidad Civil para todos aquellos Sujetos del Sistema que operen en cualquier área del GNC.

Que los montos estipulados en la Resolución Nº 591/98 han sido fijados procurando que en el Mercado del GNC operen empresas sólidas, que estén económicamente habilitadas para responder a cualquier imprevisto que pudiere surgir en el Sistema, y eso significa estar respaldados por un Seguro de Responsabilidad Civil idóneo.

Que el ENARGAS, como Autoridad de Control, no puede pasar por alto que un Sujeto del Sistema estuvo habilitado como tal sin la cobertura del seguro obligatoria, porque estaría violando el mandato que le ha sido asignado por ley y que ha reglamentado a través de las Resoluciones mencionadas.

Que por lo tanto los alegatos presentados para justificar el incumplimiento operado por NG ELECTRONICA S.A. no encuentran sustento suficiente como para subsanar o exculpar de la omisión incurrida, la que en su calidad de Sujeto del GNC debió haber cumplimentado.

Que así lo ha entendido la Corte al señalar reiteradamente que las sanciones que la autoridad de aplicación de la Ley 24.076 puede aplicar, son de naturaleza administrativa y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (doc. de Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 275:365; 303:1776), manifestando asimismo que en virtud de ello, no es de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo, sólo se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24 076; Artículos 71 y 73 y el Art. 52 inc. d) de su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y Anexo III - Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema de GNC- de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar al Sujeto del Sistema de GNC N.G. ELECTRONICA S.A. con la multa de pesos TRES MIL ($ 3.000).

ARTICULO 2º — La multa citada en el artículo precedente, deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, o en caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1.738/92 con las modificaciones introducidas por el artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2930/92 CUT Recaudadora "Fondo de Terceros" del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo; e inmediatamente deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, 1º Subsuelo, Capital Federal, copia de la boleta que acredite dicho extremo.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la firma N.G. ELECTRONICA S.A, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Regulador del Gas.

e. 20/6 Nº 320.765 v. 20/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 308/2000

ACTA Nº 530

Expediente ENRE Nº 5893/98

Bs. As., 7/6/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar el Acceso a la Capacidad de transporte solicitado por "ENERGIA SAN JUAN S.A." para conectarse en la futura E.T. Cañada Honda; 2) Establecer los límites entre las instalaciones de la transportista "DISTROCUYO S.A." y la Distribuidora "ENERGIA SAN JUAN S.A." en la botella terminal salida del interruptor del transformador lado baja tensión; 3) Adecuar la solicitud de ampliación presentada por "ENERGIA SAN JUAN S.A." a la figura establecida en el Título II del "Reglamento de Acceso y Ampliaciones a la Capacidad de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, - Ampliación por Contrato entre Partes; 4) Otorgar del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, para la construcción de la Estación Transformadora Cañada Honda de 132/33/13,2 kV, a construirse en seccionando la línea Cruz de Piedra - San Juan propiedad de "DISTROCUYO S.A.", 5) El certificado otorgado en el artículo precedente queda condicionado a la presentación por parte de "ENERGIA SAN JUAN S.A.", dentro de un plazo de treinta días corridos, del proyecto de Contrato COM a ser firmado con la Transportista o con un interesado en convertirse en Transportista Independiente y de la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental; 6) Las instalaciones directamente asociadas al seccionamiento de la línea deberán ser operadas y mantenidas por "DISTROCUYO S.A.", al costo que libremente pacten con "ENERGIA SAN JUAN S.A.". Ante falta de acuerdo será este ente quién establezca el costo de tal servicio; 7) En caso que "ENERGIA SAN JUAN S.A." decida llevar a cabo la ampliación bajo el Título III "Ampliación por Concurso Público" del Reglamento de Acceso y Ampliación a la Capacidad de Transporte de Energía Eléctrica en Alta tensión, el presente certificado será nulo y deberá llamarse nuevamente a Audiencia Pública a los efectos de dar a publicidad el canon propuesto, los beneficiarios, el período de amortización y el factor de mayoramiento... Firmado.: DANIEL MUGUERZA - Vocal Tercero - ESTER FANDIÑO - Vocal Primera - ALBERTO ENRIQUE DEVOTO -Vicepresidente - JUAN ANTONIO LEGISA - Presidente.

e. 20/6 Nº 320.791 v. 20/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 328/2000

ACTA Nº 531

Expediente ENRE Nº 5154/98

Bs.As., 9/6/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Substituir el artículo 1 de la Resolución ENRE Nº 266/2000 por el siguiente: "Incorporar como cláusula transitoria del Contrato de Concesión aprobado mediante la Resolución ENRE Nº 49/2000, lo siguiente: "En el momento, existiendo capacidad remanente, en que un nuevo agente no iniciador del proyecto solicite y obtenga autorización por parte del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD para ingresar al sistema de transporte concesionado, los actuales accionistas de "CTM S.A." deberán cumplimentar el proceso de transferencia accionaria necesaria para que "CTM" deje de tener a "ENDESA" como su controlante directa o indirecta, dentro del plazo que a tal fin estipulará el ENRE"; 2) Elevar estas actuaciones a consideración de la SECRETARIA DE ENERGIA... Firmado.: ESTER FANDIÑO, Vocal Primera - ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente - JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 20/6 Nº 320.790 v. 20/6/2000

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"PREAJUSTE E.V.E. "B"	FECHA:02/06/2000	DIFERENCIA DE REINTEGRO	1.925,03

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT DECL.	FOB UNIT AJUST.	% AJ.	CANT.	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIF. DE REINT.	OBS.
EC01 65515 U	25/10/1999	1	INDUNOR S.A.	Vaccari Ruggero	ESPAÑA	1,1	Extracto de quebracho atomizado (ATO)	990,00	850,00	14,14	108,00	29	3201.10.00.000X	5,00	756,00	A
EC01 65515 U	25/10/1999	1	INDUNOR S.A.	Vaccari Ruggero	ESPAÑA	1,2	Extracto de quebracho atomizado (ATG)	1.005,00	830,00	17,41	36,00	29	3201.10.00.000X	5,00	315,00	A
EC03 19714 W	16/09/1999	1	UNITAN SAICA	Rossi, Amelia	ITALIA	1,1	Extracto de quebracho atomizado (ATG)	880,00	830,00	5,68	64,00	29	3201.10.00.000X	5,00	160,00	A
EC03 19714 W	16/09/1999	1	UNITAN SAICA	Rossi, Amelia	ITALIA	1,2	Extracto de quebracho atomizado (ATO)	880,00	850,00	3,41	96,00	29	3201.10.00.000X	5,00	144,00	A
EC03 22186 T	15/10/1999	1	UNITAN SAICA	Rossi, Amelia	ITALIA	1,1	Extracto de quebracho atomizado (ATG)	880,00	830,00	5,68	48,00	29	3201.10.00.000X	5,00	120,00	A
EC03 22186 T	15/10/1999	1	UNITAN SAICA	Rossi, Amelia	ITALIA	1,2	Extracto de quebracho atomizado (ATO)	880,00	850,00	3,41	80,00	29	3201.10.00.000X	5,00	120,00	A
EC03 21226 N	04/10/1999	1	UNITAN SAICA	Rossi, Amelia	COLOMBIA	1,1	Extracto de quebracho atomizado (ATO)	900,00	850,00	5,56	36,00	29	3201.10.00.000X	5,00	90,00	A
EC03 25179 B	22/11/1999	1	UNITAN SAICA	Rossi, Amelia	ITALIA	1,1	Extracto de quebracho atomizado (ATO)	876,88	850,00	3,07	80,00	29	3201.10.00.000X	5,00	107,52	A
EC03 25179 B	22/11/1999	1	UNITAN SAICA	Rossi, Amelia	ITALIA	1,1	Extracto de quebracho atomizado (ATG)	876,88	830,00	5,35	48,00	29	3201.10.00.000X	5,00	112,51	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 INC. A).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

CR. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras. — Dra. MONICA N. MURNO, Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportación. — Dra. MONICA MANSILLA, Valorador de 1ª E.V.E. "B".

e. 20/6 Nº 320.687 v. 20/6/2000

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"PREAJUSTE E.V.E. "B"	FECHA: 31/05/2000	DIFERENCIA DE REINTEGRO	6.843,88

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT DECL.	FOB UNIT AJUST.	% AJ.	CANT.	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIF. DE REINT.	OBS.
EC01 62527 U	13/10/1999	1	INDUNOR S.A.	Vaccari Ruggero	ITALIA	1,1	Extracto de quebracho atomizado (ATO)	1.063,50	850,00	20,07	192,00	29	3201.10.00.000X	5,00	2.049,57	A
EC01 62527 U	13/10/1999	1	INDUNOR S.A.	Vaccari Ruggero	ITALIA	1,2	Extracto de quebracho ATG	1.078,46	830,00	23,04	16,00	29	3201.10.00.000X	5,00	198,77	A
EC01 62524 R	13/10/1999	1	INDUNOR S.A.	Vaccari Ruggero	ITALIA	1,1	Extracto de quebracho atomizado (ATO)	1.063,50	850,00	20,08	48,00	29	3201.10.00.000X	5,00	512,40	A
EC01 65479 G	25/10/1999	1	INDUNOR S.A.	Vaccari Ruggero	ITALIA	1,1	Extracto de quebracho ATG	1.074,71	830,00	22,77	32,00	29	3201.10.00.000X	5,00	391,54	A
EC01 65479 G	25/10/1999	1	INDUNOR S.A.	Vaccari Ruggero	ITALIA	1,2	Extracto de quebracho atomizado (ATO)	1.059,75	850,00	19,79	352,00	29	3201.10.00.000X	5,00	3.691,60	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 INC. A).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

CR. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras. — Dra. MONICA N. MURNO, Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportación. — Dra. MONICA MANSILLA, Valorador de 1ª E.V.E. "B".

e. 20/6 Nº 320.691 v. 20/6/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

"PLANILLA DE PREAJUSTE - E.V.E. "C"

PREAJUSTE	FECHA:12/06/2000	DIFERENCIA DE REINT.	706,62

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT DECL.	FOB UNIT AJUST.	% AJ.	CANT.	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIF. DE REINT.	OBS.
EC01 16236-Z	18/03/1999	1	CURTIEMBRE ARLEI	M. RODRIGUEZ	EE.UU.	1,2	Tapizado p/sillón	234,96	24,00	89,79	18	7	9401.90.90.110x	9,90	375,93	A
EC01 00917-G	10/01/2000	73	CURTIEMBRE ARLEI	M. RODRIGUEZ	EE.UU.	1,1	Tapizado p/sillón	184,03	177,3	3,66	190	7	9401.90.90.110x	9,90	126,59	A
EC01 00917-G	10/01/2000	73	CURTIEMBRE ARLEI	M. RODRIGUEZ	EE.UU.	1,2	Tapizado p/sillón	130,03	126,9	2,41	142	7	9401.90.90.110x	9,90	44,00	A
EC01 00917-G	10/01/2000	73	CURTIEMBRE ARLEI	M. RODRIGUEZ	EE.UU.	1,3	Tapizado p/sillón	85,03	73,8	13,21	144	7	9401.90.90.110x	9,90	160,09	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 INC. A).

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

CR. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras. — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2 Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportaciones. — ANABELLA V. NAPPIO, Valorador de 2ª E.V.E. "C".

e. 20/6 Nº 320.686 v. 20/6/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

"PLANILLA DE PREAJUSTE - E.V.E. "A"

PREAJUSTE	FECHA: 06/06/2000	DIFERENCIA DE REINTEGRO:	11183,19

NRO. P.E.	FECHA OF.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT DECL.	FOB UNIT AJUST.	% AJ.	CANT. (un)	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIF. DE REINT.	OBS.
99 001 EC01 023715 Z	22/04/1999	1	Empren. Expor. Agro	García Alejandra	Rusia	1	Té negro	31,62	25,50	19,37	2.500	7	0902.40.00.000C	6,80	1041,08	A
99 001 EC01 012981 T	03/03/1999	1	Olega	Mesuraco	E.E.U.U.	1	Mani blancheado	1000,00	680,00	32,00	184	29	2008.11.00.100K	6,80	4009,93	A
99 001 EC01 012315 K	01/03/1999	1	Cicifrut	Rodríguez Osvaldo	Francia	1,1	Ajo	14,50	10,00	31,03	4.400	7	0703.20.90.000T	5,40	1069,20	A
99 001 EC01 012315 K	01/03/1999	1	Cicifrut	Rodríguez Osvaldo	Francia	1,2	Ajo	14,50	10,00	31,03	2.200	7	0703.20.90.000T	5,40	534,60	A
99 001 EC01 017867 E	25/03/1999	1	Establecimento Las Marías	Ponce	Siria	1	Yerba Mate	1,21	0,70	42,23	96.000	1	0903.00.90.000C	6,80	3340,38	A
99 001 EC01 018862 A	30/03/1999	1	Legal Export.	Rodríguez Osvaldo	Francia	1	Ajo	15,00	10,00	33,33	4.400	7	0703.20.90.000T	5,40	1188,00	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 INC. A).

HECTOR M. QUEVEDO, Valorador de 2ª. — Dra. MONICA N. MURNO, Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportación. — CR. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras.

e. 20/6 Nº 320.685 v. 20/6/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 17/2000

Bs. As., 12/6/2000

VISTO: La Instrucción SAFJP Nº 12/99 por la que se aprueba la implementación del Proceso Correctivo, de la Orden de Cesar y Desistir y del Proceso sancionador, y

CONSIDERANDO:

Que en el Anexo I punto 3-PROCESO SANCIONADOR (ETAPA SUMARIAL), inciso e), de la Instrucción de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES citada en el VISTO se dispone que cuando el Organismo proceda a aplicar una sanción a una AFJP, la resolución que así lo haga contendrá la orden de su publicación en el Boletín Oficial y será citada en la memoria Trimestral editada de conformidad con lo establecido en el art. 118 inc. "u" de la Ley Nº 24.241.

Que dicha publicación, sin que el acto administrativo se encuentre firme o consentido, podría inducir a error respecto a la consideración pública respecto al desempeño de la Administradora sancionada.

Que por lo expuesto, cabe modificar la referida norma dejándose constancia que la publicación en el Boletín Oficial a que hace mención será efectuada una vez que la resolución sancionatoria sea confirmada en sede judicial o consentida por la sumariada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, en su carácter de servicio jurídico permanente ha emitido el pertinente dictamen de legalidad conforme lo prescripto por el art. 7º inc. d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 119 inc. b) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Substitúyese el inc. e) del punto 3-PROCESO SANCIONADOR (ETAPA SUMARIAL) del Anexo I de la Instrucción SAFJP Nº 12/99, por el siguiente texto: "e) En los supuestos en que esta SAFJP proceda a aplicar una sanción, la resolución que así lo disponga contendrá la orden para su publicación, una vez consentida o confirmada, en el Boletín Oficial y será citada en la Memoria Trimestral a que refiere el art. 118 inc. u) de la Ley Nº 24.241, sin perjuicio de su mención en la misma refiriendo exclusivamente el número y fecha de resolución, una reseña de los hechos que dieron origen a la sanción y la sanción impuesta, aún cuando no estuviese firme".

ARTICULO 2º — La modificación dispuesta por la presente Instrucción será de aplicación inmediata a todos los sumarios en trámite a la fecha de su suscripción.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 20/6 Nº 320.780 v. 20/6/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA CITA Y EMPLAZA A LOS ADMINISTRADORES DE VIVENDAS TRABAJADORES AUTONOMOS MONTE GRANDE 2º SOCIEDAD CIVIL PARA QUE DENTRO DEL QUINTO DIA TOME VISTA DEL EXPEDIENTE G-52.843 DEL DEPARTAMENTO CONTROL FEDERAL DE AHORRO Y CONSTITUYA DOMICILIO BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLVER LAS ACTUACIONES CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.

Dr. MARIANO AGUSTIN POSEE, Inspector General de Justicia de la Nación.

e. 15/6 Nº 50.697 v. 20/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACIONES Nº 2

REGION CORDOBA

Resolución Nº 161/2000

Publicación por edicto exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R.G. Nº 3423.

Córdoba, 6/6/2000

VISTO, el artículo 7º del Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, (t. o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4º y 9º del Decreto Nº 618/97,

EL JEFE DE DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACIONES Nº 2
A CARGO
DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales."

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas III para conocimiento y archívese. — Cont. Púb. MIGUEL ANGEL PEYRANO, a/c Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1º DE LA RESOLUCION Nº 161/00 (RG CORD) AGENCIA SEDE-CORDOBA Nº 2 - REGION CORDOBA

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CUIT
LUCONI, SILVIA GRACIELA	23-23796154-4
DESTEFANIS, JOSE ANTONIO Y BAZAN, SILVIA SH	30-66819662-0
JAIME, HUGO JUAN	20-06519726-0
LEON, CARLOS ALBERTO	20-06486953-2
AZNAR, VICENTE	20-07989056-2
GUDIÑO, VICENTE AMBROSIO	20-10418505-4
GALLEGO, JORGE LUIS	20-10446474-3
DOMINGUEZ, JULIAN OSCAR	20-12305430-0
LEIKIJ, MARGARITA MARIA KESSEL	27-07339913-6
MANUFACTURERA TEXTIL ALTA GRACIA SA	30-50400522-0
MUNEGLIA, JOSE Y CORRA, ROBERTO LUIS SH	30-50543553-9
ARMANDO LOPEZ SA	30-52284670-4
IMAS Y BOASSO INMOBILIARIA SA	30-52619362-4
LENUZZA REGIS Y CIA SA	30-52592256-8
CASA AGOSTINELLI SRL	30-53108348-9
COMPAÑIA CENTRAL DE RAYOS X SRL	30-53513366-9
MAZZAFORTE HNOS SRL	30-54295856-8
INSTITUTO PRIVADO DEAN FUNES	30-57682301-7
COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO 11	30-57862785-1
CONNEXIONS SRL	30-59908706-7
GONZALEZ, HUGO LEOPOLDO Y GONZALEZ, ALFREDO SH	30-59910321-6
HIDROMEC SRL	30-60482994-8
GRIBOFF LUIS MARIO Y OTRO S DE H	30-60980351-3
CUEROS MONACO SA	30-60242811-3
CACI SA	30-62395742-6
ATLANTIC PACIFIC SRL	30-63172913-0
EDIFICADORA Y ADMINISTRADORA PROPIEDADES SA	30-63196399-0
HIGAR PLAC SRL	30-64011893-4
SAN URBANO SA	30-64831907-6
DISTRUCOR SRL	30-64457275-3
397 SRL	30-65809303-3
OMAR CHERINI Y ASOCIADOS SRL	30-66813695-4
GUSTAVO ABDON Y RODOLFO MANCILLA SH	30-66813640-7
SIMA SRL	30-67762842-8
SOINCO ESTRUCTURAS ITEM UTE	30-68102768-4
MAGNUN SRL	30-68975555-7
DICK TRACY SRL	33-65646946-9

e. 16/6 Nº 320.556 v. 23/6/2000